



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**

**“LA ACTIVIDAD MINISTERIAL EN EL NUEVO PROCESO PENAL  
ACUSATORIO”**

**TESIS**  
**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE**  
**MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**JESSICA JANETH SANTOS ESCUTIA**

**TUTOR: DR. ELÍAS POLANCO BRAGA**  
**MIEMBRO DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

**Nezahualcóyotl, Estado de México, diciembre 2014.**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>I</b>
<b>CAPITULO PRIMERO.</b> .....	<b>1</b>
<b>LA REFORMA CONSTITUCIONAL HACIA EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.</b> .....	<b>1</b>
<b>1.1 Reforma Constitucional.</b> .....	<b>1</b>
<b>1.2 Principios Rectores del Proceso Acusatorio.</b> .....	<b>11</b>
1.2.1 Publicidad.....	13
1.2.2 Contradicción. ....	16
1.2.3 Concentración. ....	19
1.2.4 Continuidad. ....	20
1.2.5 Inmediación. ....	21
<b>1.3 Otros Principios.</b> .....	<b>22</b>
<b>1.4 Características del Nuevo Sistema.</b> .....	<b>30</b>
<b>1.5 Sujetos participantes en el Nuevo Proceso Acusatorio.</b> .....	<b>33</b>
<b>1.6 Salidas Alternas para la Solución de Conflictos.</b> .....	<b>37</b>
<b>1.7 Acuerdos Reparatorios.</b> .....	<b>40</b>
<b>1.8 Suspensión Condicional del Proceso.</b> .....	<b>42</b>
<b>1.9 Formas de terminación de la investigación.</b> .....	<b>43</b>
<b>1.9 Criterios de Oportunidad.</b> .....	<b>45</b>
<b>1.10 Archivo Temporal.</b> .....	<b>47</b>
<b>1.11 No Ejercicio de la Acción Penal.</b> .....	<b>49</b>
<b>1.12 Medios Alternativos de Solución de Conflictos.</b> .....	<b>50</b>
<b>1.13 Procedimiento Abreviado.</b> .....	<b>56</b>
<b>CAPITULO SEGUNDO.</b> .....	<b>63</b>
<b>EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL</b> .....	<b>63</b>
<b>2.1 Etapa Preliminar del Sistema Acusatorio de Justicia Penal.</b> .....	<b>63</b>
<b>2.2 La Noticia Criminal.</b> .....	<b>66</b>
<b>2.3 La Carpeta de Investigación.</b> .....	<b>68</b>
<b>2.4 Teoría del Caso.</b> .....	<b>72</b>
<b>2.4.1 Características de la Teoría del Caso.</b> .....	<b>73</b>

<b>2.5 La Investigación del Ministerio Público.</b> .....	<b>79</b>
<b>2.6 Flagrancia y Caso Urgente.</b> .....	<b>93</b>
<b>2.7 Detención del Sujeto y Puesta a disposición.</b> .....	<b>99</b>
<b>2.8 Trilogía Investigadora.</b> .....	<b>104</b>
<b>2.9 Fuentes de Prueba y su Valor Probatorio.</b> .....	<b>108</b>
<b>2.10 Prueba Anticipada</b> .....	<b>112</b>
<b>2.11 Control de Garantías.</b> .....	<b>116</b>
2.11.1 Calificación de legalidad de la detención.....	117
2.11.2 Importancia de la Lectura y Comprensión de los Derechos Procesales y Constitucionales al Imputado. ....	119
<b>2.12 Formulación de la Imputación.</b> .....	<b>120</b>
<b>2.13 Vinculación a Proceso</b> .....	<b>123</b>
<b>2.14 Medidas Cautelares</b> .....	<b>127</b>
<b>2.15 Período Judicial de Investigación.</b> .....	<b>138</b>
<b>2.16 Etapa Intermedia.</b> .....	<b>141</b>
2.16.1 Vista a la defensa para Contestación de la Acusación.....	145
2.16.2 Excepciones y Defensas. ....	147
2.16.3 Ofrecimiento de Pruebas.....	148
<b>2.17 Audiencia Formal de Acusación.</b> .....	<b>148</b>
2.17.1 Acuerdos Probatorios. ....	150
2.17.2 Auto de Apertura a Juicio Oral. ....	151
<b>CAPITULO TERCERO.</b> .....	<b>153</b>
<b>JUICIO ORAL.</b> .....	<b>153</b>
<b>3.1 Inicio del Juicio Oral.</b> .....	<b>153</b>
<b>3.3. Declaración del acusado.</b> .....	<b>164</b>
<b>3.4 La Importancia del Ministerio Público en el Juicio Oral.</b> .....	<b>166</b>
3.4.1 interrogatorios y contra interrogatorios. ....	167
3.4.1.1 Tipos de preguntas.....	170
3.4.1.2 Preguntas prohibidas.....	173
<b>3.6 Causas de Suspensión del Juicio Oral</b> .....	<b>187</b>
<b>3.7 Alegatos de Clausura</b> .....	<b>189</b>
<b>3.8 La Sentencia, sus requisitos.</b> .....	<b>191</b>
<b>CAPITULO CUARTO</b> .....	<b>193</b>

<b>4. 1 Observaciones relativas a la procuración de justicia en el Distrito Federal en torno a la reforma de 2008.....</b>	<b>193</b>
<b>4.2 Propuesta para la implementación del sistema penal en el ámbito de procuración de justicia en el Distrito Federal.....</b>	<b>203</b>
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>207</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA . ....</b>	<b>211</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene como objetivo brindar de forma amplia un panorama simple y detallado de lo que es el sistema penal acusatorio, el cual en razón de la reforma constitucional de junio del año 2008, tiene como principal objetivo rediseñar el trabajo que durante años han realizado los diversos actores que en materia de procuración e impartición de justicia desarrollaron para la investigación de los delitos.

En razón de lo anterior, y ante los argumentos y fundamentos esgrimidos en la exposición de motivos que originaron la reforma antes citada, la cual se sustenta en la deficiencia, dilación, falta de confianza de la ciudadanía, sobrecarga de trabajo para los funcionarios que radica en la generación de expedientes voluminosos, y sobre todo para una mayor transparencia, equidad, imparcialidad, e impartición de justicia pronta, es que surge la reforma a efecto de que se traduzca en un cambio total, en aras de que dicho sistema anule las deficiencias del sistema actual, ya que se considera que con la implantación de un sistema de justicia inquisitivo a uno adversarial y acusatorio, en el cual se proclaman como principales principios la publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad, entre otros, como presunción de inocencia; los cuales deben ser aplicados en cualquier momento del procedimiento, garantizando con ello el mejor tratamiento de los derechos humanos, es como se busca un enfoque y funcionamiento diferente, y aunque han pasado ya seis años de que surgió la reforma antes citada, por lo menos en el Distrito Federal, y las demás Entidades Federativas que aún faltan por implantar este sistema de justicia, el cual se prevé entre en vigor a más tardar en el año 2016. Actualmente se tiene noticias de que en tres Estados se ha implementado totalmente, parcialmente en ocho, y planean que en breve tiempo entre en vigor en cinco; quince estados se encuentran aún en planeación y por último Nayarit, su implantación se encuentra en etapa inicial.

Indudablemente es un gran reto que los servidores públicos, y en específico en el Distrito Federal tendrán deberán enfrentar a efecto de asumir la responsabilidad que implica el prepararse a efecto de conocer y aplicar el trabajo correspondiente en éste sistema, por eso consideramos importante y necesario contar con personal debidamente capacitado, a quienes necesitarán y convendrá dotarlos de herramientas necesarias, las cuales permitirán realizar sus funciones y brindar el servicio adecuado en cada uno de los ámbitos relativos a la procuración e impartición de justicia. Sin duda, y en base a esto es que consideramos como figura importante la actividad que desempeñará el Ministerio Público en cada una de las etapas que integran sistema de justicia penal acusatorio, ya que la visión y compromiso de trabajo, deberá de ser en conjunto con la ciudadanía, ya que las deficiencias marcadas en el sistema actual, pueden seguir generando sus efectos en este sistema, debido a que la corrupción es un factor que se ve fomentado tanto por el servidor público como el ciudadano.

La importancia relativa a la actuación del Ministerio Público es de vital trascendencia, ya que de los pocos estados en que se ha implantando el sistema, se sabe que existen numerosas deficiencias, y consideramos se debe a la falta de preparación y cursos que deben brindar las procuradurías a su personal, y por lo tanto esto es visible no sólo en los Ministerios Públicos, sino también, en las policías, peritos y defensores públicos, las cargas de trabajo y falta de personal hacen visible los obstáculos a los cuales se enfrentan los servidores públicos, en razón de establecer una importante proyección de recursos económicos destinados a la capacitación, e implementación de este sistema, sin embargo pareciera que los resultados son mínimos.

Por otra parte, hacemos referencia al principio de presunción de inocencia enfocado a su vez con la actividad ministerial, cómo ésta debe ser llevada a cabo a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna, aunado a que comentamos el porqué los datos de prueba y elementos probatorios en su caso, deben ser

considerados suficientes a efecto de que el Ministerio Público pueda aportarlos ante la autoridad judicial y que exista como tal una vinculación a proceso, a efecto de evitar realizar investigaciones judicializadas, que en nuestro criterio van en contra del principio aludido, por lo cual la defensa podría hacer ver al juez la deficiencia de la investigación realizada por el Ministerio Público.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **LA REFORMA CONSTITUCIONAL HACIA EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

#### **1.1 Reforma Constitucional.**

La Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del año 2008, contempla una serie de cambios significativos, que repercuten y señalan la transformación de nuestro sistema procesal penal actual, ya que se prevé un cambio nacional en cuanto a la aplicación, del sistema que opera actualmente, por lo que en virtud de dicha reforma, algunos Estados integrantes de la República Mexicana actualmente han realizado las acciones necesarias y tendientes para aplicar el proceso penal acusatorio.

En virtud de lo anterior, y ante los avances y modificaciones realizadas por diversos Estados de la República Mexicana, se considera necesario que el Distrito Federal comience a realizar los cambios estructurales, y procesales necesarios para la aplicación del mismo, y en atención a lo establecido en la Constitución, es que se hace necesario el estudio y análisis de la reforma señalada, ya que es nuestra base y materia primordial para realizar las consideraciones y opiniones necesarias respecto de su aplicación.

Como bien se sabe, nos encontramos hasta este momento bajo un sistema penal de corte inquisitorio, el cual ha regido en México durante años, y el cual aunque ha sufrido modificaciones, no han sido tan significativas y mucho menos con carácter de rango constitucional, así como tampoco que implicarán un cambio radical en el sistema procesal penal mexicano. Sin embargo, y en atención a la reforma constitucional señalada, se establece el cambio de un sistema de justicia

penal de corte inquisitivo al denominado sistema de justicia penal acusatorio adversarial, y en el que se considera que su principal característica estriba en la oralidad. Respecto a las causas y razones que dieron origen y motivos al Legislador para realizar las mismas, se señalan son diversas; entre las cuales se destaca el hecho de considerar que el sistema se encontraba en decadencia, por lo que había dejado de ser eficaz, por lo que al cambiar el sistema operante por el proceso penal acusatorio, señalan se pretende devolver a la ciudadanía la confianza en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia.

Las reformas, las encontramos contempladas en siete artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos relativos al Sistema Procesal Penal Mexicano, los cuales constan de los artículos 16 al 22 Constitucional.

Antes de entrar al estudio de dichas reformas constitucionales en materia penal, hay que señalar, que las mismas se han argumentado y difundido a los ciudadanos como una forma de abatir la corrupción, la impunidad y lograr la justicia en la procuración e impartición de la misma; lo anterior argumentan, debido a la decadencia en que se encuentra nuestro sistema de justicia de corte predominantemente inquisitivo. Se establece que con estas nuevas reformas se conseguirá que los juicios sean más rápidos, justos, se dejarán de contar con expedientes voluminosos puesto que señalan que con la oralidad se llevarán solo registros de datos necesarios de los hechos denunciados, y con la rapidez de los mismos los procesos serán ágiles evitando la dilación de los mismos, y entonces olvidar los expedientes. Así también, con dichas reformas se pretende garantizar la seguridad de los ciudadanos, ayudar a las víctimas del delito para que sean oportunamente atendidas, y se les proporcione la atención y seguridad jurídica adecuada y correspondiente.

Así por ejemplo se señala que “los documentos conducentes a la reforma – y las deliberaciones de los legisladores- concentraron el diagnóstico de los problemas en cuatro problemas: impunidad, corrupción, incompetencia y envejecimiento del orden procesal.”<sup>1</sup>

Por lo que respecta a la reforma realizada al artículo 16 Constitucional, en su párrafo segundo señala que “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Con dicha reforma, se aprecia que lo que se pretende es proteger los datos personales de las partes, en caso específico datos de los denunciados, querellantes y víctimas, los cuales no pueden ser ventilados en los procesos penales. Así también, cambia la figura de cuerpo del delito la cual se denominará hecho delictuoso, considerándose éste como la circunstancia fáctica de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal.

Al respecto señala Sergio García, que el cambio de palabras no significa modificación de conceptos de fondo, así también, establece que el hecho equivale al cuerpo del delito. Así también, se establece que el nivel probatorio exigido para una orden de aprehensión o detención, exigen requisitos mínimos o un nivel probatorio mínimo, en virtud de que con el solo hecho de tener datos que arrojen que algún sujeto realizó una conducta delictiva pueda ser restringido de su libertad, en atención a lo anterior, se señala que es necesario contar con un nivel probatorio razonable a efecto de emitir una orden de aprehensión, a efecto de no violentar su garantías individuales, y así mismo, a que se realice un juicio ante un

---

<sup>1</sup> García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o Autoritarismo?* Editorial Porrúa, México, 2010, p. 22.

juez con las garantías otorgadas por la Constitución a efecto de tener un debido proceso.

Por lo que respecta al párrafo séptimo y octavo del artículo en comento nos define a la delincuencia organizada como [la organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o continuada], señalándose que en casos de delincuencia organizada el Ministerio Público podrá decretar el arraigo sin que exceda de cuarenta días esto para llevar a cabo la investigación y protección de bienes jurídicos, así como que exista riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia; plazo que podrá prorrogarse por un término igual pero sin exceder de los ochenta días, siempre y cuando se acredite que subsisten las causas que le dieron origen.

Al respecto establece la exposición de motivos de la reforma en comento que se justifica la adopción de la medida cautelar, en virtud de la creciente organización de la delincuencia, ya que se a puesto en riesgo las instituciones jurídico-procesales, por lo que a efecto de dar tratamiento a la delincuencia organizada, se hace necesario emplear el arraigo.

En relación a la reforma realizada en texto mismo de la Constitución, Sergio García Ramírez señala “en México abrimos la puerta hacia el doble sistema cuando introdujimos en la Constitución, sin conciencia clara sobre el destino de nuestros pasos, un concepto importante que pudo quedar alojado en la norma secundaria: delincuencia organizada.”<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que se considera que la mejor manera de solucionar los problemas de criminalidad en México, no es legislando sobre la imposición de penas ó guerras políticas emprendidas en contra del crimen organizado, y mucho menos, extrapolando dichos conceptos en la Constitución, ya

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em p. 51.

que a efecto de establecer y definir la misma, éste se pudo definir en las leyes secundarias, en específico en la ley adjetiva, y no así en la Constitución.

También, autoriza las intervenciones a las comunicaciones privadas ajustándose a los requisitos y límites previstos por la ley, y al ser violados estos elementos, estas pruebas carecerán de valor probatorio. Exceptuándose de las aportadas de forma voluntaria por algún particular en las que forzosamente participe éste, y el Juez por su parte valorará la relación que tenga con la comisión del delito. Siendo entonces la autoridad judicial la única que faculte la ley para la intervención de algún medio de comunicación privada siendo otorgada solo en los casos de la materia penal y exceptuando a todas las demás.

Además, señala la existencia de los jueces de control, mismos que se encargarán de resolver respecto de las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, y será en casos de delitos graves, mismos que dictarán su resolución inmediata por cualquier medio

El artículo 17 constitucional al respecto en dicha reforma establece la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como la mediación, siendo ésta importante para la reparación del daño y estableciéndose casos específicos en que se requiera la supervisión judicial, encontrando entonces aquí el principio del criterio de oportunidad ya que en los casos de delitos no graves el fiscal podrá junto con el acuerdo de las partes en conflicto llegar a un acuerdo mediante la reparación del daño, a fin de no llegar al caso extremo de la consignación y así evitar supuestamente la carga de trabajo en tribunales, señalando a nuestra consideración que todo conlleva un trabajo y esfuerzo por realizar y que deberán de ser prontas y expeditas estas medidas de conciliación y mediación a fin de alcanzar el objetivo. Los tribunales serán expeditos en plazos y términos fijados por la ley, están prohibidas las costas judiciales por lo que, como

consecuencia éstos servicios serán gratuitos, consideramos que lo que se pretende con esta reforma es acabar con las malas practicas de pagar para que todo requerimiento por el particular sea de forma rápida, sin embargo, consideramos que necesitamos como ciudadanos ser más informados sin que esto conlleve a perjudicar a los servidores públicos, es decir, tratar siempre de que todo sea transparente; pero esto se logrará con la participación ciudadana. Así también, su objetivo es la aplicación de la justicia a fin de que mediante la defensoría pública se brinde al público un servicio de calidad y en la que los servidores públicos cuenten con experiencia profesional, evitando así; que personas que no cuentan con cédula se les impida participar en audiencias y en la defensa que éste lleve acabo; señalando a su vez que las percepciones de éstos serán iguales o por lo menos no inferiores a los de los Agentes del Ministerio Público.

Por lo que respecta al artículo 18 constitucional éste refiere, que la base del sistema penitenciario cambiara en cuanto a que existirá en base al trabajo, capacitación, educación salud y deporte a fin de que el sentenciado se logre reinsertar en la sociedad procurando que éste no vuelva a delinquir, brindándole beneficios que la ley prevé para él, así mismo señala que las mujeres estarán en un lugar distinto al de los hombres. Es importante encontrar reformas de esta magnitud en la Constitución, sin embargo, no es sólo encontrarlo en un documento de la magnitud como lo es nuestra Constitución, ya que falta mucho por hacer en este tema de los centros penitenciarios, ya que, actualmente en la vida cotidiana en los centros de reclusión, surgen cuestiones que rebasan lo antes señalado por nuestra Carta Magna, tan es así, que encontramos grandes organizaciones criminales en nuestras cárceles, que han ido creciendo por la corrupción e ineficacia de nuestras autoridades por no saber tratar este tipo de cuestiones sociales, no sólo basta con pagar bien a los defensores de oficio, o que se equipare en igualdad de circunstancias a cierto sector, ya que la sociedad y la vida penitenciaria lo es un todo, cabría cuestionarnos entonces cuántos custodios hay

en un centro de readaptación social y cuánta es la población que se encuentra interna, cuánto gana un custodio en un centro de readaptación social en nuestro país, con qué tipo de armas se cuenta para brindar seguridad, qué personal encontramos laborando en éstos centros, existe gente muy preparada que no puede desempeñar un buen papel debido a cuestiones políticas y hasta de inseguridad.

Encontramos así también, el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, mismo que ya se encuentra implementado en el Distrito Federal, y que existen juzgados y salas especializados para conocer de los considerados como menores y regulados así por la denominada Ley de Justicia Penal para Adolescentes en el Distrito Federal, y que contempla como menores y a quienes se aplicará dicho sistema a los mayores de doce años y menores de dieciocho años y se utilizará como medida extrema el internamiento pero será de forma tal que sea lo más breve posible, observándose igual la garantía del debido proceso legal, la independencia entre autoridades que efectúan la remisión y que impongan las medidas correspondientes, entonces, las formas alternativas de justicia consistirán de acuerdo a la proporción de la conducta realizada, ya que su fin es la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que compurgen sus penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República Mexicana, cumplimentando aquí su condena en bases a los sistemas de readaptación social previstos en nuestro país. Los sentenciados de nacionalidad extranjera, por delitos de orden federal en toda la República, y delitos del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, esto, sujetándose a los Tratados Internacionales que para tal efecto se hayan celebrado y su traslado sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los

gobernadores con apoyo de leyes locales solicitarán al Ejecutivo Federal la inclusión de sentenciados del orden común en dichos tratados.

Los sentenciados en los casos y condiciones que establece la ley, compurgarán sus penas en los centros penitenciarios y esto será en los centros más cercanos a su domicilio con el fin de propiciar su reintegración a la comunidad con la forma de readaptación social, exceptuándose a la delincuencia organizada, ya que su reclusión preventiva y ejecución de sentencias será en centros especiales.

El artículo 19 constitucional señala que la detención ante autoridad judicial no excederá del plazo de 72 horas contadas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Por lo que se puede apreciar que aquí ya no se contempla integrar, comprobar, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad ya que sólo se establecerán datos que acrediten que se cometió un delito, posiblemente dejando en estado de indefensión a individuos que se encuentren de alguna forma relacionados con la víctima.

El juez ordena la prisión preventiva a petición del Ministerio Público para garantizar la competencia del imputado en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, testigo o comunidad, la prisión preventiva será de oficio en delitos como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos violentos, delitos graves contra la seguridad de la nación, el desarrollo de la personalidad y la salud.

El plazo de 72 horas podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley, la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal, la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de vinculación de proceso, si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse.

Todo mal tratamiento en la aprehensión, en las prisiones; toda molestia que infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El artículo 20 constitucional nos señala como reforma que nuestro proceso será o se denominará como proceso penal acusatorio y oral, señalando a su vez principios que lo regirán, como es el de publicidad, las audiencias será públicas, son celebradas en público y éste puede asistir; contradicción, este principio opera a partir de la acusación y conlleva los derechos y facultades para la defensa; concentración todos los actos necesarios para concluir el juicio se deberán realizar en la misma audiencia en cuestión; continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, y que la audiencia se lleve de forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, todo se desarrollará en una sola audiencia, o si no fuera posible su termino en un solo día al día siguiente, o procurando no ser lo más próxima posible; e inmediación impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones

personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba rendidos en el juicio, este es un principio básico que le da validez al juicio y el más importante para el juzgado, por lo que el juez debe permanecer en contacto permanente con el acusado durante todo el proceso a fin de que pueda interrogarlo, leer su lenguaje corporal y aclarar las dudas cuando las tenga.

Encontramos a su vez que este se encuentra dividido en tres apartados, el A. refiere los principios generales, el B. el de los Derechos de toda persona imputada y el C. De los derechos de las víctimas o del ofendido. Persiguiendo éste último por supuesto, la asesoría jurídica que deberá recibir éste, la coadyuvancia con el Ministerio Público para que se aporten datos o elementos de prueba para el proceso y el desahogo de diligencias, interposición de recursos etcétera, recibir la atención médica y psicológica necesaria, la reparación del daño, el resguardo de su identidad y otros datos personales tratándose de víctimas menores de edad en los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y a criterio del juzgador los delitos que este considere necesaria su protección y defensa. Así mismo se solicitarán las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

El artículo 21 por su parte, contiene como reforma trascendental que las policías estarán bajo conducción y mando del Ministerio Público, otorgándoles tal carácter a todas las policías, ya no solo la judicial ó ministerial, y ahora denominada como policía de investigación; incumbiendo a éstas por lo tanto la investigación y persecución de los delitos; a la autoridad administrativa competará la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, consistentes únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún casos de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o

salario de un día. Y tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

## **1.2 Principios Rectores del Proceso Acusatorio.**

A efecto de poder brindar una definición de lo que es un principio y comprender su importancia y aplicación estricta en este nuevo sistema, el Dr. Elías Polanco Braga lo define como el axioma, origen, base, fundamento, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Como una regla o idea fundamental debidamente razonada que rige el pensamiento o la conducta de las personas. Es decir, son las reglas establecidas como mínimas, básicas y necesarias que deben ser aplicadas, observadas y respetadas en este caso en el ámbito del procedimiento penal.

Por principio acusatorio, señalaremos que conforme lo establece el Dr. Elías Polanco, en específico a la actividad realizada por el Ministerio Público en el procedimiento penal, “este postulado fija la característica esencial del proceso penal oral, puesto que no puede existir condena sin acusación del órgano acusador, aunado a que la resolución debe ser congruente con la acusación, además el sistema acusatorio se relaciona con el principio de oportunidad para la investigación y la acusación, la disponibilidad de la acción penal por las afectadas, la verdad formal-legal, la prohibición de la prueba de oficio, la reclasificación del delito por el juzgador, la no parcialidad del juzgador. Facultad de impulsar la actividad ministerial por las partes. Es la actividad del Ministerio Público para excitar al órgano jurisdiccional al reunir previamente los elementos probatorios legales que integran el hecho delictivo y la probabilidad de responsabilidad, para solicitar la incoación del proceso.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Polanco Braga, Elías, *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Juicio Oral*, Porrúa, México, 2014, p. 240.

Es decir, por cuanto hace a la actividad que debe realizar el Ministerio Público en el procedimiento penal, consiste primordialmente en su función investigadora al momento de tener conocimiento del hecho delictivo, la cual se deriva en su oportunidad en su actuar como parte acusadora ante la autoridad judicial, ante quien formulará la imputación y aportará prueba sobre la misma, traduciéndose esto en el ejercicio de la acción penal pública e irrevocable, impulsada por éste, a efecto de solicitar al juez la reparación del daño.

En razón de lo anterior, y a raíz de la reforma constitucional, en la que se establece un nuevo modelo de justicia integral; en el que se plantea el sistema penal acusatorio el cual operará como un nuevo sistema procedimental penal; se señalan como fundamentales los principios básicos y necesarios, los cuáles deben de ser observados en cualquier procedimiento penal, y que se encuentran claramente descritos en el apartado A del artículo 20 constitucional, y que expresamente refiere en su párrafo primero que: el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Es necesario señalar, que los anteriores principios aludidos, como se ha señalado deben ser considerados en cualquier procedimiento penal, respetando así los derechos previstos en el artículo 20 constitucional, mismos que no sólo tienen aplicación en cuanto a los derechos del probable responsable, sino también de las víctimas de algún delito; así contemplados por lo que se refiere al probable responsable en el apartado A del artículo 20 constitucional y apartado C, destinado primordialmente a las víctimas.

También, lo encontramos establecido en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el día 05 de marzo del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación, el cual señala en su artículo segundo transitorio que la entrada en vigor del mismo a nivel federal será gradualmente sin que pueda

exceder del 18 de junio del año 2016. El cual, en relación a los principios que regirán el procedimiento penal, establece éste nuevo Código en su artículo 4, denominado características y principios rectores: “El proceso será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquéllos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.” Contenido del cual se desprende por lo tanto, que retoma lo establecido en nuestra Constitución, enunciando a su vez que en el proceso penal se deberán aplicar todos y cada uno de los principios adoptados por la Constitución, y además, se deberán de hacer valer el contenido de los convenios, tratados y todos aquéllos documentos celebrados y ratificados por México con otros países, documentos en los cuales se establezcan principios básicos e inherentes al hombre y ciudadano como tal para la aplicación de la legislación penal correspondiente.

También, por lo que respecta al juicio, el Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere en el artículo 348, que el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Por lo tanto, el mismo debe de realizarse sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

### **1.2.1 Publicidad.**

Al respecto establece Camilo Constantino que con este se tendrá mayor transparencia en las actuaciones judiciales y del Ministerio Público.

Por su parte, Cristal Obregón refiere que la publicidad “hace más transparente la actividad procesal. El público puede asistir a las audiencias. La sociedad tiene derecho para acceder a la justicia y ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales.”<sup>4</sup>

Lo que se pretende es de alguna forma tener el control sobre aquellos administradores de justicia, los abogados defensores, imputados y víctimas, a efecto de que exista transparencia en su labor, y así asegura al imputado la realización de un buen proceso, otorgando credibilidad en la aplicación de justicia, sin embargo, encontramos que existe una excepción a este principio, por lo que se refiere a la publicidad de actuaciones, ya que en los casos en que se afecte la seguridad pública, se ponga en peligro a las víctimas, testigos, peritos y partes intervinientes, o se cause un daño psicológico a un menor de edad, se tiene por inoperante dicho principio, por lo que ya no se da acceso o conocimiento al público o a la prensa sobre el caso en particular.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en su artículo 5 el principio en estudio, refiriendo que: “Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.”

En virtud de lo dispuesto en éste último párrafo, se aprecia que la decisión sobre la presencia de la prensa en las salas de audiencias, es una actividad discrecional que deberá de ser resuelta por el juez que conozca de la misma, sin

---

<sup>4</sup> González Obregón, Cristal, *Manual Práctico del Juicio oral*, editorial Ubijus, México, 2008, p. 35.

olvidar por lo tanto, que siempre deberá de proteger los intereses y derechos de las víctimas, ofendidos e imputados; por lo que deberá de ser cuidadoso en torno al delito de que se trate, ya que si bien es cierto no se permite la toma de fotos, audio y video en las salas de audiencia, la publicación de notas periodísticas pueden perjudicar los intereses de quienes intervienen en la misma, por lo que consideramos que en un momento dado, que éstos últimos pudieran solicitar al juez la privacidad de la misma, expresando desde luego sus motivos para ello. En razón, de lo anterior, es que a su vez existen expresamente señaladas las excepciones para la aplicación de éste principio por el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:

“Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad. El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.”

Al respecto ha de señalarse, que efectivamente se busca la transparencia en todos y cada uno de los actos desarrollados por los sujetos procesales, sin embargo a su vez, se hace patente la necesidad y objetivo primordial de todo proceso, de salvaguardar los intereses jurídicos y procesales, así como de proteger integridad física y moral de las víctimas y testigos; lo cual es necesario en aquéllos delitos que dada su naturaleza así lo requieran, tales como violación, secuestro, homicidio, delincuencia organizada y todos aquéllos en los cuales se vean involucrados menores y/o testigos protegidos por la Procuraduría.

### **1.2.2 Contradicción.**

“Disposición constitucional que garantiza la igualdad de oportunidades procesales entre las partes, al permitir conocer las pruebas, los alegatos, las peticiones y argumentos de cada una de ellas, para atacarlas, contradecirlas al debatirse los hechos materia del proceso. Oportunidad concedida por el juzgador a la parte procesal de ser oída respecto a la pretensión o promoción de la otra parte, para que la refute, aclare o impugne, integrándose con sus respectivas argumentaciones dos posiciones que integran el debate.”<sup>5</sup>

Entendiéndose por este a la facultad, derechos y obligaciones de las partes al examen en una audiencia pública. Es decir, las partes deben avocarse a lo que a su derecho corresponda durante la tramitación del proceso, ya que cada una de éstas expondrán las acciones correspondientes, es decir, tiene una garantía de audiencia.

“Permite ejercer simultáneamente y en una forma recíproca al contralor de la actividad procesal, la contraposición de los argumentos, razones y fundamentos expuestos y utilizados por las partes intervinientes, sobre las diversas cuestiones

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* p. 242.

introducidas en el debate, es decir, se refiere a la garantía de igualdad que las partes deben tener procesalmente, dando la oportunidad de ofrecer pruebas en el mismo plano.”<sup>6</sup>

También, se establece que éste principio se da a partir de la acusación, por lo que en virtud de ésta, se presentan derechos y facultades para la defensa, la fiscalía, y algunas comunes para éstas.

Para la defensa se señalan las siguientes:

1. Derecho a oponerse al a realización del juicio por no prestar suficiente mérito para que una persona sea juzgada.
2. Derecho a conocer la información, actuación, medios de investigación o reprobación que tiene el acusador, así como sus órganos de prueba.
3. Derecho a presentar sus órganos de prueba y acceder a los del Estado.
4. Obligación de la carga de la prueba cuando ejerza una defensa afirmativa (legítima defensa, estado de necesidad).

Derechos y facultades de la Fiscalía:

1. Derecho a que la determinación sobre la admisión se haga sólo con base a la probabilidad de la participación.
2. Derecho a oponerse a la admisión de medios de pruebas ilegales.
3. Derecho a oponerse a un determinado medio de prueba.

---

<sup>6</sup> Instituto de Formación Profesional. *Manual Básico de Formación para el Agente del Ministerio Público*, editorial Ubijus, México, 2010. p. 1097.

#### Derechos y obligaciones comunes:

1. Derecho a oponerse a la admisión de un determinado órgano de prueba.
2. Derecho a examinar a sus testigos y contra examinar a los testigos y peritos de la contra parte.
3. Derecho a introducir actos informativos o declarativos y a argumentar según su teoría del caso.
4. Obligación de no argumentar sin haber probado.

El artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales al respecto señala: “Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.” Es decir, de lo anterior se desprende que a efecto de que las partes puedan contradecir en su momento los hechos posiblemente constitutivos de delito, las partes intervinientes deben de estar en igualdad, motivo por el cual se requiere que todo aquello que el Ministerio Público haya recabado en su investigación como son datos de prueba, obren en la carpeta de investigación, para que una vez que el imputado y su defensor conozcan de los mismos puedan contra-argumentar y contra-producir datos de prueba que a su vez ofrezca el imputado como medio de defensa, no omitiendo señalar a su vez que al exponer el defensor los datos de prueba con los que pretende desvirtuar los hechos atribuidos al imputado, el Ministerio Público tiene la obligación de recabar los mismos, es decir, ordenar las diligencias necesarias a efecto de corroborar el dicho del imputado. El imputado en su momento mencionar y exhibir los datos de prueba con los que cuenta a efecto de que en su momento sean reproducidos ante el juez de juicio oral.

### 1.2.3 Concentración.

El Doctor Elías Polanco, define en su Diccionario a este principio como la “Actividad procesal que reúne varias actuaciones que integran el proceso, en un solo evento procesal de manera continua, impidiendo intervalos prolongados, con la finalidad de lograr su conocimiento y decisión el juzgador, al realizar el examen, comprobación, tratamiento y resolución.”<sup>7</sup> De la definición expuesta y las referidas en su obra, rescataremos la importancia del elemento actuación, acto procesal, y tiempo; los cuales están destinados a la presurización de cualquier proceso penal en el que se vea involucrado cualquier ciudadano, ya que se prevé que el mismo sea resuelto en el menor tiempo posible, y por lo tanto en el mínimo de audiencias en el que tengan que estar presentes las partes, ya que alguien que se encuentre privado de su libertad, y que se dice inocente, es fundamental que su inocencia quede claramente demostrada en el menor tiempo posible, y para lo cual el juzgador deberá de estar atento a al desahogo de las probanzas en el menor tiempo posible, considerando aquéllas que sean necesarias y hayan quedado debidamente establecidas en la etapa intermedia.

Este principio lo encontramos en el artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala: “Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.”

Todos los actos necesarios para concluir el juicio se deberán realizar en la misma audiencia. Dicho principio tiene como objetivo que las audiencias en este caso, el juicio oral, deban ser realizado en una sola audiencia, es decir, las

---

<sup>7</sup> Polanco, Diccionario, *Op. Cit.* p. 241.

pruebas deberán de ser desahogadas en una sola audiencia, y en caso de no ser posible la continuación de la misma será al día siguiente o será programada, lo más pronto posible.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se busca que en la práctica de los juicios orales, éstos se agoten en una sola audiencia, en atención a que el juzgador por el hecho de estar presente en la audiencia, no pierda la atención y la memoria respecto de los hechos narrados, la teoría del caso, y lo manifestado por testigos, peritos y demás participantes en el juicio oral.

#### **1.2.4 Continuidad.**

El principio de continuidad refiere el artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales: “Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.”

Este principio se encuentra relacionado con el anterior, en virtud pretenderse que las audiencias sean únicas, es decir, que se desahoguen todas las pruebas necesarias en una sola audiencia y en caso de no ser posible se realice o continúe con la misma en una fecha cercana.

Lo anterior, podemos decir, lo encontramos ejemplificado con nuestro actual sistema en el cual, y debido a la carga de trabajo con la que cuentan los tribunales, las audiencias, su desahogo, diferimiento y continuación de las mismas son postergadas en demasía, mientras tanto pudiera ser el caso el procesado se encuentra privado de su libertad, y la víctima se siente aún desprotegida y sin la reparación del daño.

La continuidad se refiere a que todas las actuaciones se deben desarrollar frente a todos los sujetos procesales de manera sucesiva, desde el inicio del proceso, es decir; que la audiencia se puede prolongar en sesiones sucesivas hasta su total conclusión; además la ley define lo que debe entenderse como sesiones sucesivas, que son aquellas que tienen lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.<sup>8</sup>

Concluiremos en concordancia con el Doctor Elías Polanco, refiriendo que la continuidad es una regla constitucional que dispone que la realización y desarrollo del trámite del proceso deber ser ininterrumpido, con la existencia de intervalos breves, pero cuyo objetivo primordial será que los actos de presentación, recepción, desahogo de pruebas y los debates se deben tramitar siempre ante el juez y de las partes, en una sola audiencia, la cual debe ser continua, sucesiva y secuencial.

### **1.2.5 Inmediación.**

Con las excesivas cargas de trabajo con la que cuentan actualmente los tribunales, es imposible que el Juez se encuentre presente en todas y cada una de las audiencias que se desahogan en los juzgados, trayendo como consecuencia que las partes no conozcan de su existencia; así como que las partes no puedan tener una entrevista previa a la audiencia o en el desahogo de la misma, puesto que su actividad es prácticamente de carácter administrativo, planteándose entonces la necesidad de que el juez conozca a las partes, se encuentre presente en el desahogo de las audiencias a efecto de que comprenda y contemple las conductas que realizan las partes intervinientes y no sólo mediante el papel se entere de lo que ha pasado en el desahogo de las audiencias, ya que se plantea el problema de que no es posible plasmas dichas situaciones.

---

<sup>8</sup> García Ramírez, Sergio, *Op. Cit.* p. 25.

Es por esto, que con la aplicación de nuevo sistema, este principio cubra mayor importancia en virtud de que el juez será quien escuche directamente a las partes, quien analizará directamente todas las pruebas para en un momento dado, estar en condiciones de dictar la sentencia que crea pertinente.

El Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla dicho principio en el artículo 9, señalando que: “Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”

Refiriendo prácticamente que los jueces y magistrados, deben conocer personalmente de las actuaciones que se realicen en los procedimientos, los cuales de acuerdo a lo establecido en dicho Código deberán de estar presentes en las audiencias que les toque conocer sin delegar sus funciones ninguna otra persona, en virtud de ser ésta su obligación.

### **1.3 Otros Principios.**

Los principios son normas rectoras que sirven para la aplicación e instrumentación en el procedimiento, que tiene observancia para el legislador al momento de elaborar la norma, y deben ser considerados por los órganos jurisdiccionales y para el Ministerio Público para llevar a cabo su aplicación e interpretación. De estos se desprenden lineamientos básicos para el actuar, los cuales buscar una justicia equitativa, y son exigibles por los interesados en virtud de ser considerados como una garantía en su aplicación.

Así tenemos que existen principios que son aplicados en el orden jurisdiccional, de procedimiento y de la prueba, los primeros surgen de las características de la jurisdicción, ya que el Estado delega a los jueces la potestad de administrar justicia, los segundos, forman parte de la estructura y funcionamiento del procedimiento punitivo, mientras que los últimos se encuentran destinados a la materia de la carga probatoria, como lo es la valoración razonable de la prueba y exclusión de la prueba ilícita.

El principio del debido proceso. Es considerado como un conjunto de reglas mínimas necesarias en un procedimiento, cuyo objetivo es dotar de seguridad jurídica respecto de los pronunciamientos que emitan los órganos judiciales, y que a su vez contemplan los pronunciamientos emitidos por el Ministerio Público.

El principio de juicio previo, implica la aplicación del aforismo *nulla poena sine iudicio*, es decir, no hay sanción penal sin juicio. La imposición de las consecuencias jurídicas debe ser la expresión de lo debatido en las respectivas audiencias celebradas ante el órgano judicial competente, se observa al momento de la emisión de la sentencia que emita el juez, en el que se establece la sanción a que se ha hecho acreedor el imputado, en virtud que al realizarse la valoración jurídica de todas aquellas probanzas, así como al momento de reproducirse la prueba misma en su presencia, llega a la conclusión de que el imputado es culpable del hecho delictivo materia de la denuncia y/o querrela, y de la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra.

Estos principios los encontramos contemplado en el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, denominado como principio de juicio previo y debido proceso, el cual señala que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas

con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Principio de igualdad ante la ley. Al respecto señala el artículo 10 del Código Nacional que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Principio de igualdad entre las partes. “Disposición que consagra que las partes deben tener las mismas oportunidades para defenderse y alegar en todo procedimiento.”<sup>9</sup>

El artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Principio de presunción de inocencia. “Por disposición constitucional toda persona imputada se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia definitiva; como consecuencia, le corresponde al órgano de

---

<sup>9</sup> Polanco, *Diccionario, Op. Cit.* p. 243.

persecución la carga de la prueba de su acusación, además en caso de que surja la duda siempre se resolverá a favor del procesado.”<sup>10</sup>

La presunción de inocencia, tiene diversas connotaciones, ya que algunos tratadistas señalan que debe ser considerado como un derecho público, como un derecho subjetivo, o un principio. Ahora bien, es necesario hacer referencia al *dubio pro reo*, el cual es un principio que rige la valoración de la prueba, donde cualquier incertidumbre sobre la valoración de la misma, debe inclinarse a favor del mismo, lo cual forma parte de la garantía de presunción de inocencia.

El artículo 13 del Código Nacional, relativo a la presunción de inocencia establece que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional.

El principio de prohibición de doble juzgamiento, al respecto y conocido con la fórmula latina *non bis in idem*, la doctrina penal alude al principio según el cual un mismo hecho no debe ser objeto de doble sanción; o una misma circunstancia, de doble ponderación. Esto supone, en primer término, la necesidad de establecer un marco penal único para cada conducta, de manera que su autor no se vea expuesto, por ejemplo, a la aplicación conjunta de una pena y de una sanción administrativa. Supone, también, la necesidad de no ponderar un mismo antecedente, en más de una oportunidad, de modo que, por ejemplo, aquel no sea considerado para decidir cuál es el delito que se presenta, aunado a que se pretenda agravar la responsabilidad que se imputa al probable responsable.

Al respecto el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la persona que haya sido condenada, absuelta o cuyo proceso haya

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Por lo que respecta a la exclusividad de la investigación penal, este principio denota que la dirección de la etapa de investigación, tanto en la etapa preliminar como la formalizada, se encuentra determinada exclusivamente como facultad constitucional otorgada al Ministerio Público, quien es el titular de la investigación, por lo que sólo este es el responsable y encargado de realizar todas aquéllas diligencias necesarias para acreditar la existencia del hecho delictuoso, así como la participación y comisión del imputado.

Así también, tiene a su cargo la dirección de la investigación penal, quien tiene la obligación a su vez de recibir la denuncia o la querrela, o el informe policial respectivo, por lo que se encuentra obligado a formular la acusación en contra del imputado; en razón de lo anterior, se concluye que el Ministerio Público es el oficial encargado del ejercicio público de la acción penal, y sus decisiones deben ser en razón de los elementos que haya recabado y que permitan confirmar la existencia del hecho delictivo que se atribuye al imputado.

Como excepción a lo anterior, encontramos la acción privada, de la cual se encuentra como titular el querellante, pudiendo contar con la participación y colaboración de los auxiliares de la investigación, como son peritos y policía.

Principio de Oficialidad. Con base en este Principio, la investigación la lleva a cabo el Ministerio Público, siempre y cuando existan indicios suficientes para admitir que se ha cometido un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En la legislación Penal Mexicana, concretamente en los artículos 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales aún vigentes, se autoriza al Ministerio Público y a sus

auxiliares a proceder a la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito de manera oficiosa.

Inclusive por Reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero del año de 2009, en el párrafo primero del artículo 113 se adiciona lo siguiente “tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos, sin que deban reunirse los requisitos a que aluden los artículos 118, 119 y 120 de este ordenamiento...” mismos requisitos que se refieren a las diversas formas que deben reunirse para la presentación del requisito de procedibilidad relativo a la denuncia.

A mayor abundamiento, en el multicitado artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el último párrafo se establece una disposición que permite al Ministerio Público de la Federación, ordenar a la policía investigar cuando se trate de “informaciones anónimas”, situación con la que el Legislador Federal en nuestro concepto legaliza “la delación anónima”, también llamada denuncia anónima, en la que se desconoce quién es la persona que proporciona la información.

La existencia de este principio deviene del interés público, porque los hechos punibles serán siempre perseguidos penalmente, incluso en ausencia o en contra de la voluntad de la víctima, no siendo necesario que el ciudadano impulse el proceso ya que las denuncias son posibles pero no necesarias.

Cabe destacar, que antes de que se adicionarán con la Reforma parcial del 23 de enero del año de 2009, los contenidos del párrafo primero y el último párrafo al artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, el profesor

Fernando Arilla Bas, ya se había manifestado en contra del establecimiento en la Ley del Principio de Oficialidad,<sup>11</sup> porque lo consideraba inconstitucional al no ser acorde con la normatividad que establece que el Ministerio Público procederá a la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito, cuando se haya obtenido previamente el requisito de procedibilidad que establece el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional reformado, que a la letra dice: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito...”

Es importante señalar que una de las limitaciones o excepciones que en el Sistema Formal Acusatorio (mixto), así como en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio se plantea al Principio de Oficialidad y como consecuencia a la facultad de llevar a cabo la acusación, lo constituyen los delitos perseguibles por querrela, en los que se requiere solamente el impulso de la persona afectada.

En el Proceso Penal Acusatorio que se ha implementado en algunos Estados como en el Estado de México, aparte de considerar como limitación al Principio de Oficialidad los delitos perseguibles por querrela, se incluye otra excepción más considerable, los delitos de acción privada estatuyendo en su Ley Adjetiva, un procedimiento especial por delitos de acción privada, en los que el particular puede acudir directamente ante el Juez de Control, mediante una querrela por escrito e iniciar por determinados delitos de cuantía menor, un procedimiento que reúne las formalidades que se siguen en un proceso ordinario como lo son la formulación de la imputación, la vinculación a proceso entre otros aspectos procesales.

Principio de Objetividad. tomando como base la relación de contradicción que se presenta entre el Ministerio Público y el defensor ante la presencia de un

---

<sup>11</sup> Arilla Bas, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 23 edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 66.

tercero que actúa de manera pasiva, que es el papel que debe de asumir el Órgano Jurisdiccional en el nuevo Proceso Penal Acusatorio, y de acuerdo a lo que establece el Principio de Inmediación, al ser el Órgano acusador el encargado tanto de la investigación del delito como de llevar a cabo la formulación de la acusación (con lo que de alguna manera en representación de un interés general se desplaza a la víctima), se evita con ello la concentración de funciones que permitía los abusos del poder y la parcialidad en el juicio.

Por lo tanto es necesario que el Ministerio Público actúe con absoluta objetividad y que los criterios que aplique en el ejercicio de sus funciones, no deben ser subjetivos sino al contrario, totalmente objetivos lo que le permitirá averiguar la verdad y que se dé cabal cumplimiento a la Ley Penal.

Con base en este Principio, por ningún motivo, se le puede forzar al Ministerio Público, a que en un caso concreto cuando no existan elementos para acreditar un hecho posiblemente constitutivo de delito, y no se constate fehacientemente la autoría o participación de un sujeto, a que lleve a cabo la formulación de la acusación cuando no es procedente la misma.

A su vez, el Ministerio Público no sólo debe investigar hechos que de acuerdo a su propia estrategia de investigación lo lleven a formular la acusación, sino que también debe objetivamente analizar los hechos que presente el imputado para excluir o mitigar su responsabilidad penal.

Se afirma lo anterior, porque el Ministerio Público en la etapa de preparación de manera objetiva debe llevar a cabo la recolección de los elementos probatorios que posteriormente se desahogarán en la etapa de Juicio Oral. De igual manera también se deberá observar cuando el Ministerio Público resuelve proponer el No Ejercicio de la Acción Penal, el Archivo temporal y en su caso, la aplicación de algún Criterio de Oportunidad, lo cual permite en el nuevo proceso

penal acusatorio, en la etapa de investigación, el despresurizar las cargas de trabajo del Ministerio Público.

Cuando concluya la investigación, si el órgano acusador no cuenta con elementos suficientes para formular la acusación debe de solicitar al Juez de Control, el sobreseimiento provisional o definitivo, así mismo cuando al desahogarse en la etapa del Juicio Oral los medios de prueba y constata que no existen elementos suficientes para solicitar en el Discurso de Clausura se dicte en contra del acusado una sentencia condenatoria, deberá de actuar de conformidad al Principio de Objetividad vinculándolo con el Principio de la Racionalización de las Penas y Medidas de Seguridad así como con el Principio de Proporcionalidad que rige tanto su actuación como la de los jueces de Juicio Oral, con el fin de que se haga efectiva en contra del imputado una pena o medida de seguridad, la cual siempre debe de sustentarse en el grado de culpabilidad en el que haya incurrido el sentenciado.

#### **1.4 Características del Nuevo Sistema.**

En cuanto a las características que envuelven el sistema penal acusatorio adversarial, encontramos que se establecen tres consistentes en la oralidad, que es acusatorio y adversarial.

Respecto a la oralidad planteada, este “implica la utilización de la palabra como medio de comunicación y garantiza la fluidez y la operatividad del debate.”<sup>12</sup>

Si bien es cierto que actualmente se utiliza la escritura como forma de procurar y administrar justicia, el uso de la misma se ha vuelto equívoca, en virtud

---

<sup>12</sup> Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, editorial MaGister, 1ra. reimpresión, septiembre 2010, p. 27.

de que dado la complejidad de los procesos, la falta de tiempo para leer los expedientes de manera oportuna de los procuradores y administradores de justicia, esta se ha vuelto ineficaz, por lo que se hace necesaria la oralidad y la utilización de otros medios con los que se pueda dejar constancia de lo realizado en las audiencias, medios que en caso de ser necesario deberán de ser reproducidos para verificar los contenidos de los mismos, y con esto esclarecer las dudas que al respecto surgen.

Ante la reforma constitucional que prevé el cambio de un sistema de corte inquisitivo a uno de corte adversarial acusatorio, así como lo establecido en el artículo 20 constitucional, en dicha reforma encontramos que las características imperantes en el sistema a implantarse en el Distrito Federal es que dicho sistema debe ser acusatorio, adversarial y oral.

Es acusatorio en virtud de que el Ministerio Público es el encargado de realizar la investigación de los delitos, y el juez será quien deba valorar y resolver, así también, la defensa deberá realizar las acciones tendientes a defender al imputado; y también encontramos contemplada a la víctima del delito en virtud de la importancia y protección que se pretende otorgar a la misma, ya que el mismo artículo 20 Constitucional señala los derechos de la misma; por lo que ésta se convierte en parte acusadora coadyuvante dentro del proceso mismo.

Adversarial. El debate será únicamente entre dos adversarios, el Ministerio Público y la defensa. Se eliminan principios como la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja.<sup>13</sup>

La presente característica indica principalmente que los adversarios en el nuevo procedimiento lo serán la defensa y el Ministerio Público, ya que el juez una

---

<sup>13</sup> Ibídem. 26.

vez que las partes fijan sus posturas, será éste quien valore y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

La oralidad, es considerada como una de las características más importantes en el cambio hacia este nuevo sistema penal, ya que a efecto de lograr celeridad y menos cúmulo de trabajo en relación a documentos y eliminar la escritura como el medio de comunicación para la realización de diligencias tendientes a la integración de una averiguación previa, o causa penal en el proceso, es decir, se pretende que el procedimiento penal con dicha reforma impere la oralidad, aunque también se prevé que el procedimiento sea mixto, es decir, si bien es cierto, la oralidad será una importante característica, la escritura no desaparece del todo, ya que es necesaria a efecto de dejar registros, tales como al momento de realizar la acusación por parte del Ministerio Público, el auto de vinculación a proceso y la sentencia misma, y aunado a ello, se establece que quedarán registros de todas las diligencias realizadas, esto es por medio de videos y/o grabaciones que para el efecto se requieran y en las cuales quedarán las constancias de lo actuado.

Como bien lo señala Sergio García Ramírez, “muchas reformas practicadas en nuestro medio han alzado la bandera de la oralidad, que en general es aceptada en la teoría y desechada en practica.”<sup>14</sup>

Ahora bien, no hay que olvidar también, que la oralidad es igualmente considerado como un principio, y que a su vez este se encuentra contemplado como una etapa más en el juicio, sin dejar a un lado el sentido mismo dado a dicha reforma, en virtud de la denominación que se le ha otorgado a efecto de realizar su difusión a la población, haciendo mención de dicha reforma como el cambio del sistema penal hacia la implementación de los juicios orales.

---

<sup>14</sup> García Ramírez, Sergio, *Op cit.*, p. 116.

La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. Sirve, en especial, para preservar los principios de inmediación, publicidad del juicio y personalización de la función judicial.<sup>15</sup>

### **1.5 Sujetos participantes en el Nuevo Proceso Acusatorio.**

Respecto de las partes que integran o intervienen en el sistema penal acusatorio, son aquéllos que como lo señala en el artículo 20 constitucional, son las partes en el proceso. En relación a dicha reforma se establece la importancia del juez el cual deberá de estar presente en la celebración de todas las audiencias y diligencias de las que se requiera su presencia.

Es menester distinguir entre los sujetos y partes procesales, ya que derivado de ésta diferencia, se podrán establecer y apreciar claramente las diferentes facultades, obligaciones y derechos que les asisten a cada uno de éstos, los cuales a su vez, se encuentran contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, refiriendo por lo tanto, que los sujetos procesales son: el Órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público, el imputado, la víctima y ofendido, el defensor, el asesor jurídico, la policía y la autoridad ejecutora de medidas cautelares.

Por lo que definimos como sujetos del proceso en el siguiente sentido. Son las personas físicas o morales que forman parte de una relación procesal penal, que se constituyen ante el órgano del Estado facultado y con funciones jurisdiccionales, investido de poder para decidir el hecho que se investiga.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> M. Binder, Alberto, *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio* (Para Auxiliares de la Justicia), Campomanes Libros, Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 62.

<sup>16</sup> Polanco, *Diccionario, Op. Cit.* p. 97.

Así, señala el Doctor Elías Polanco la diferencia existente en cuanto a las partes en su sentido formal y material, señalando que los sujetos procesales en general son la víctima u ofendido, el imputado, el defensor, el Ministerio Público y la policía; “aquéllas partes son el imputado, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el asesor jurídico y el defensor; en el entendido que solamente es parte material el imputado, en razón que en él puede trascender la sentencia, los demás son parte formal, facultados para actuar en el proceso.”<sup>17</sup>

Mientras que, tendrán la calidad de partes: el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Los actores en el nuevo Proceso Penal Acusatorio son los siguientes:

1. Juez de control
2. Juez de juicio oral, tribunal de enjuiciamiento de acuerdo a lo establecido en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 3 fracción XV.
3. Ministerio Público
4. Policía y Peritos
5. Imputado
6. Defensor
7. Ofendido
8. Asesor jurídico de la víctima directa o indirecta, víctima.

De acuerdo a las diferentes etapas en que se encuentra comprendido el nuevo sistema, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, se establece la existencia del Juez de Control, o también denominado de Garantías, actuará de manera independiente, y

---

<sup>17</sup> Polanco Braga, Elías, *Lecciones del nuevo Procedimiento Penal Mexicano: Oral, Acusatorio y Adversarial*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, p. 2.

es distinto al que actuará en el Juicio oral, éste Juez de Control, tiene como función especial el verificar la legalidad de la detención del imputado, por lo que a su vez el Ministerio Público será ante éste con quien realizará la formulación de la imputación, y el Juez de Control una vez verificados los requisitos formales, decretará la legalidad de la detención, así como escuchará y emitirá el auto de vinculación a proceso respecto del imputado, señalando la apertura del juicio oral. También, será éste quien intervenga en el procedimiento abreviado, pues será quien autorice al Ministerio Público la aplicación de criterios de oportunidad como salidas alternativas de solución de conflictos, por lo que será quien en su momento dicte la sentencia respecto de los mismos. Entre otras facultades o actividades a desarrollar son las tendientes a librar órdenes de aprehensión, librar órdenes de cateo, autorizar diligencias que afecten derechos del imputado, dirigir personalmente la audiencia intermedia, dictar auto de inicio de juicio oral.

Ahora bien las funciones elementales del Juez de Control, son señaladas en la Constitución, y será la legislación secundaria la que establecerá adecuadamente las funciones de éste.

Así establece Sergio García Ramírez que la función de control se propone garantizar derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.<sup>18</sup>

El tribunal del juicio oral, es así denominado en virtud de que no será uno solo quien intervenga para la celebración del mismo, ya que son tres Jueces quienes trabajarán de manera colegiada, y sus funciones van encaminadas a conocer y juzgar las causas por delitos, salvo aquellas de competencia de los Jueces de Control, resolver los incidentes que se promuevan durante el juicio oral y dictar sentencia en el juicio oral.

---

<sup>18</sup> Cfr., García Ramírez, Sergio, *Op. Cit.* 63.

Encontramos como un sujeto o participante más al Ministerio Público, el cual reviste importancia en virtud de ser la parte acusadora en dicho sistema, aunque habría que señalar que actualmente el Ministerio Público es visto como una autoridad ministerial de carácter mientras que con la reforma a nuestro sistema, el Ministerio Público será parte en el procedimiento penal, por lo cual consideramos que con dicha reforma se realiza un cambio drástico respecto de la importancia, funciones y autoridad que le otorgaba la Constitución, por lo que ahora se restringen sus facultades. Ahora bien, las funciones que le competen es la dirección exclusiva de la investigación de los delitos, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley y dar protección a víctimas y testigos.

Como parte importante para el trabajo de investigación en el nuevo sistema penal acusatorio, es perito y policía de investigación, quienes conjuntamente juegan un papel en virtud, ya que, es indispensable que éstos realicen su labor de manera objetiva, adecuada y de acuerdo a su labor.

El imputado, es otro sujeto, en virtud de que éste es sobre quien deberá resolverse la situación jurídica en virtud de la imputación realice el Ministerio Público, al respecto el artículo 20 constitucional, señala los derechos que tiene el imputado a efecto de que le sea seguido un debido proceso penal, por lo que se considera que con dichas reformas el sistema penal acusatorio, plantea la protección y defensa de los derechos y garantías fundamentales del imputado.

El defensor, se plantea deberá de ser un licenciado en Derecho ya que es quien asistirá en todo momento al imputado, por lo cual, y de acuerdo a la importancia y relevancia que presenta la implantación de este nuevo sistema penal, no puede asistir al imputado, cualquier persona, como lo era la persona de confianza, ya que en caso de que el imputado no cuente con un abogado defensor el Estado le proporcionará uno a efecto de poder celebrar las diligencias

necesarias ya sea ante el Juez de Control o con los Jueces de Juicio Oral, por lo que el abogado deberá de acreditar ser licenciado en Derecho.

En cuanto a la víctima, la reforma señala derechos de la víctima a efecto de que protegerla y brindarle la atención, protección, seguridad jurídica, y psicológica necesaria a efecto de salvaguardar sus derechos.

### **1.6 Salidas Alternas para la Solución de Conflictos.**

Los también conocidos o denominados medios alternativos de solución de conflictos, han sido señalados en la Constitución como formas de solución de conflictos a efecto de que el Ministerio Público ante quien acudan las partes puedan llegar a arreglos o conciliaciones, para no continuar con un procedimiento el cual puede durar años, ya que su objeto es la reparación del daño a la víctima u ofendido de algún delito no grave. Estas salidas alternas de solución de conflictos, son también conocidas como justicia restaurativa, esto en relación a su función y objetivos propios.

Con este nuevo sistema de justicia penal, encontramos su sustento en el artículo 17 párrafo tercero, el cual señala: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Eduardo López Betancourt refiere que las salidas alternas consisten en fórmulas diversas con las cuales se concluye un asunto penal sin tener que llegar a la sentencia, entendiéndose a su vez como mecanismos establecidos en la ley con ciertos presupuestos legales de procedencia, que dan por concluido un proceso penal el cual no llega a juicio oral. “Las salidas alternas son instituciones

jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal sin tener que acudir al juicio oral. Tales salidas procuran ofrecer soluciones opcionales y distintas del juicio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Penales.”<sup>19</sup>

El Dr. Elías Polanco las define como aquéllos “mecanismos establecidos por la ley, que bajo ciertos presupuestos legales de procedencia dan fin al procedimiento penal, sin necesidad de llegar a juicio oral, atendiendo al principio de mínima intervención y una justicia restaurativa.”<sup>20</sup>

En efecto, lo que se busca lograr con dichos medios alternativos es generar soluciones prontas a efecto de evitar iniciar procedimientos, en los cuales se invierte tiempo en demasía, aunado a que los costos producidos para el Estado son elevados, logrando con ello buscar alternativas y soluciones prontas entre las partes y evitar la consignación, cuando de antemano el ofendido solo busca la reparación del daño, en virtud de que el delito no es grave.

A su vez, las ventajas de optar por dichas salidas alternas, son consideradas por Eduardo López Betancourt en las siguientes:<sup>21</sup>

La víctima obtiene la reparación del daño de manera oportuna, en un tiempo razonable:

- a) La reparación del daño tendrá que ser algo fundamental y obligatorio en la salida alterna.

---

<sup>19</sup> López Betancourt Eduardo, *Juicios Orales en Materia Penal*, Iure Editores, S. A. de C. V., México, 2011, p. 71.

<sup>20</sup> Polanco, *Diccionario*, *Op. cit.*, p. 289.

<sup>21</sup> López Betancourt, Eduardo, *OP. Cit.* p. 71.

- b) El imputado también se beneficia, al no tener que llegar a un juicio público que le causaría perjuicio no sólo a él, sino también a su familia. Así mismo, el imputado avanza en su conveniente inserción social.
- c) El estado, por su parte, ahorra recursos materiales y humanos, que puede destinar a otros asuntos o casos de mayor gravedad.

Las salidas alternas se podrán solicitar desde el inicio del procedimiento o en cualquier otra etapa, sin embargo, deberá de realizarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, señala que “el juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.”

Mientras que el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a las soluciones alternas señala en el artículos 188 relativo, a los acuerdos reparatorios y el artículo 193 referente a la suspensión condicional a proceso, en el que se establece que el juez de Control a petición de las partes podrá suspender el proceso hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada; en ambos casos dichas soluciones alternas, se hace referencia que éstas pueden ser solicitadas hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio.

Es por lo anterior, que existen diversas soluciones a efecto de lograr acuerdos entre las partes, por lo que encontramos que a efecto de que se puedan celebrar los mismos, existen criterios que el propio Ministerio Público puede solicitar y hacer de conocimiento al imputado, denunciante, querellante, víctima u ofendido, los cuales a su vez podrán inconformarse y hacerlo valer con el Juez de Control.

Por cuanto hace al Código Nacional de Procedimientos Penales, éste refiere en el artículo 184 que son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

Mientras que como formas de terminación anticipada de proceso, sólo lo será el procedimiento abreviado.

Es necesario, no pasar por alto que como lo refiere Miguel Carbonell, el éxito de los juicios orales reside en parte en la posibilidad efectiva de gestionar un volumen extraordinario de causas penales, sin embargo, si este volumen excede en cuanto a la capacidad de gestión de los órganos acusadores y judiciales, esto representaría grandes problemas, pues por lo tanto contravendría a los principios mismos de continuidad, en el sentido de que las audiencias podrían ser diferidas en períodos muy extensos, anulando por lo tanto de acuerdo a los criterios y defensa del sistema, las ventajas de la implementación de este sistema.

### **1.7 Acuerdos Reparatorios.**

“Es una salida alterna en cuya virtud el imputado y la víctima u ofendido convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible y que, aprobado por el Juez de Garantías, produce como consecuencia la extinción de la acción penal.”<sup>22</sup>

Son considerados como una “forma alternativa de solución de la reparación del daño, con el consenso de la víctima y el imputable para celebrar un acuerdo

---

<sup>22</sup> Ibídem 63.

satisfactorio de manera libre y voluntaria en determinados delitos, el que tiene por efecto concluir el proceso penal, al ser aprobado por el juez correspondiente.<sup>23</sup>”

El Código Nacional de Procedimientos Penales define a los acuerdos reparatorios como: “Artículo 186. Son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.”

También prevé el Código en comento, que serán aplicables dichos acuerdos reparatorios, en hechos delictivos que se persiguen por querrela o su equivalente de parte ofendida, delitos culposos y patrimoniales sin violencia; sin proceder éstos, en caso de que el imputado haya celebrado otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, o siempre y cuando hayan transcurrido cinco años de haber cumplido con el último acuerdo reparatorio o se trate de delitos de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas.

La información obtenida en los acuerdos reparatorios no deberá de ser utilizada por las partes en el proceso penal. Los acuerdos reparatorios son aprobados por el Juez de Control, cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado; mientras que en la etapa inicial será el Ministerio Público quien los apruebe cuando sean de cumplimiento inmediato, declarándose por lo tanto la extinción de la acción penal.

Así también, previo a la aprobación del acuerdo reparatorio y quien se encargue de su aprobación, deberá verificar que las obligaciones a que se contraen no resulten desproporcionadas, que haya condiciones de igualdad para negociar y que no se hayan dado bajo condiciones de amenaza, intimidación o coacción.

---

<sup>23</sup> Polanco, *Diccionario, Op. Cit.* p. 13.

## 1.8 Suspensión Condicional del Proceso.

Esta salida alterna, como su denominación lo indica, es la suspensión del proceso a prueba, a efecto de que se determinen las condiciones que deberá cumplir el imputado, teniendo como principal objetivo la reparación del daño; lo cual deberá de ser antes del auto de apertura a juicio oral.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 191 define la suspensión condicional del proceso como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el capítulo en el que se encuentra previsto, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Sólo se establecen dos requisitos para que éste proceda, consistente en que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años y que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Por lo que respecta a la audiencia mediante la cual se lleva a cabo dicha solicitud, refiere<sup>24</sup> que en primer término se escucha primero al Ministerio Público argumentado su solicitud, posteriormente se escucha a la víctima respecto al plan de reparación presentado, sin embargo, si la víctima no asiste a dicha audiencia, esto no impide la práctica de la audiencia. Se le da uso de la palabra al imputado sobre el plan reparatorio que debe cumplir, y de manera inmediata deberá resolver el Juez de Control sobre la aprobación del convenio reparatorio, la providencia precautoria que se decrete, las causas de revocación de la suspensión que pudieran ser el haber cometido un delito doloso, incumplimiento del acuerdo

---

<sup>24</sup> Polanco, *Lecciones, Op. cit.*, p. 145.

reparatorio, y/o por incumplir la medida precautoria; modificar el plan de reparatorio al aprobarlo o la duración de la suspensión del proceso a prueba.

El Código Nacional, a su vez señala que, el juez de control deberá fijar las condiciones en las que se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, siendo éste a su vez el que pueda modificar en la misma audiencia la forma propuesta de reparación y la falta de recursos del imputado no es razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

Es necesario precisar que la información obtenida como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes en el proceso penal. Cuando se ha decretado esta suspensión, las partes, por lo tanto podrán solicitar la práctica anticipada de cualquier prueba pertinente que por el transcurso del tiempo que tenga efectos dicha suspensión, pudiera alterarse o perderse.

### **1.9 Formas de terminación de la investigación.**

Debido a que la misión y objetivo mismo de este nuevo sistema penal acusatorio consiste en la despresurización y descongestionamiento de los procedimientos penales de que deban conocer los jueces, así como la existencia de procesos extremadamente largos y cuya criminalidad es en su mayoría nula, puesto que en sí por política criminal se pretende contar con diversas formas de dar por terminado investigaciones en las cuales los delitos o hechos denunciados son muchas de las veces conocidos como delitos no graves, y/o hechos que propiamente no son considerados como delitos por nuestras normas; por lo que se prevé que existan diversas formas de que el Ministerio Público pueda concluir la investigación y por lo tanto determinar la carpeta de investigación que se haya iniciado para tales efectos.

Acorde con lo que establece el Dr. Elías Polanco, quien define la terminación anticipada de la investigación, como la forma procesal de conclusión prematura del procedimiento penal por causas que impiden la necesidad de desarrollar las diversas etapas procesales posibles, cuando concurren las circunstancias para determinarla, la cual se presenta cuando el Ministerio Público se abstiene de realizar investigación, ya que considera que los hechos narrados en el escrito de denuncia no son constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos aportados permitan establecer que se ha extinguido la responsabilidad penal del imputable, requiriéndose para esto que no se haya formulado imputación.<sup>25</sup>

Al respecto trataremos de manera breve una de éstas y que es tal vez la más simple, y a la vez la más complicada de tratar, en virtud de que no podemos pasar por alto que la sociedad siempre estará al pendiente del trabajo a realizar por el ministerio público una vez que un ciudadano ponga de conocimiento hechos que éste considere son constitutivos de delito y que por lo tanto exija el castigo del mismo, motivo por el cual a su vez se deberá de ser siempre cuidadoso en cuanto a la motivación y fundamentación que para tal caso sea aplicable. Ésta es en efecto, la facultad que tiene el Ministerio Público de abstenerse de investigar, la cual a su vez contempla expresamente el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 253, señalando que el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

---

<sup>25</sup> Polanco, *Diccionario. Op. Cit.* p. 302.

No olvidemos por lo tanto, que ante tal posibilidad, se prevé la acción penal privada, la cual es contemplada en el artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que se especifica que, aunque al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, también puede ser ejercida por los particulares, requiriendo para tal efecto el tener la calidad de víctima u ofendido.

### **1.9 Criterios de Oportunidad.**

El Dr. Elías Polanco Braga, define los criterios de oportunidad como la “facultad otorgada al Ministerio Público para aplicarlo durante la investigación, por medio de la cual puede prescindir total o parcialmente de investigar o de acusar a un sujeto que merece ser sancionado.”<sup>26</sup>

Es decir, son aquellos que a petición del Ministerio Público, podrá solicitar aplicar en virtud de que los hechos denunciados son socialmente insignificativos, por lo cual se establece que éstos pueden ser aplicados en casos en que los delitos no sean graves, y en específico no se trate de delitos que afectan la libertad y seguridad sexual, o se trate de violencia familiar, dichos delitos en los que no se podrá aplicar los criterios de oportunidad, los señalará el Código Procesal, por lo que a nuestra consideración señalamos conveniente, que dichos delitos en virtud de la afectación sufrida por la víctima o agraviado, sean el delito de secuestro, violencia familiar, delitos sexuales, en atención a la gravedad de los mismos.

El artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala los casos en que procederán los mismos: “Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la

---

<sup>26</sup> Ibídem p. 145.

acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

**II.** Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

**III.** Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

**IV.** La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

**V.** Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en

la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

**VI.** Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

**VII.** Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.”

También, se señala que la aplicación de éstos, debe ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad.

### **1.10 Archivo Temporal.**

Se establece que las investigaciones que realice el Ministerio Público, y en tanto no obren suficientes elementos en la carpeta de investigación para solicitar al juez de control formular imputación al inculpado; podrán ser remitidas al archivo temporal, hasta en tanto aparezcan nuevos datos de prueba que le permitan al Ministerio Público, establecer la posible responsabilidad y comisión del hecho delictivo que se atribuye al imputado. Así establece la maestra Diana Cristal, que en tanto no se formule la imputación, aquellas investigaciones en las que no

aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades relevantes para esclarecer los hechos, podrán ser remitidas al archivo temporalmente.<sup>27</sup>

Podemos referir entonces, que el archivo temporal es una determinación que emite el órgano investigador cuando existe la imposibilidad transitoria de cualquier índole para continuar con la práctica de diligencias, que permitan la justificación del hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, o bien cuando comprobado el hecho que la ley señala como delito, se ignora al o a los probables responsables del delito, suspendiéndose temporalmente la fase indagatoria; la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Público la continuación de la investigación, siempre que no haya prescrito la acción penal, y asu vez podrá realizarse de manera oficiosa, solicitando la autorización al superior jerárquico sobre la reapertura de la investigación, en caso de que surgieran nuevos datos que así lo justifiquen.<sup>28</sup>

El archivo temporal podrá ser propuesto por el Agente del Ministerio Público, en aquéllos casos en los que de acuerdo al delito denunciado, y los datos de la denuncia no aparezcan elementos con los cuales el Ministerio Público pueda realizar las diligencias necesarias a efecto de establecer el delito y la imputación no sea clara y precisa en relación a aquéllos hechos denunciados, por lo que en virtud de no contar con elementos para continuar con la investigación, el Ministerio Público podrá determinar el archivo temporal de la carpeta de investigación; si en un momento dado aparecieren nuevos elementos con los cuales el Ministerio Público pueda continuar con la investigación de los datos que arrojen nuevos elementos, se procederá a reabrir las diligencias a efecto de integrar las que sean necesarias practicar.

---

<sup>27</sup> González Obregón, Cristal, *Op. cit.*, p. 60.

<sup>28</sup> *Cfr.* Polanco, *Diccionario, Op. Cit.* Porrúa, p. 28.

En todo momento, el Ministerio Público deberá realizar las diligencias básicas e indispensables a efecto de reunir los datos necesarios para la integración de la carpeta de investigación, y demás datos relativos a la acreditación del cuerpo del delito y la participación del imputado.

Al respecto, el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, correlacionado con el 131 fracción XIII, refieren que es una facultad del Ministerio Público el poder archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Ante dicha determinación y una vez notificados de manera personal la víctima u ofendido, podrán solicitar se reapertura o devolución del archivo temporal de las constancias que integran la carpeta de investigación a efecto de continuar con las diligencias necesarias, en virtud de la existencia de los nuevos datos aportados por el inconforme con dicha determinación; para lo cual deberán acudir ante el juez de control quien verificará la procedencia de la misma.

Esta forma de terminar la investigación, consideramos es similar a la que actualmente es aplicada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conocida como reserva y así prevista en la Ley Orgánica de dicha institución.

### **1.11 No Ejercicio de la Acción Penal.**

Esta podrá ser propuesta por el Agente del Ministerio Público, en virtud de que, de los hechos denunciados, se actualice alguna de las causales que señale la Ley sustantiva o en su defecto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, se procederá a determinar el no ejercicio de la acción penal, y consideramos que en dichas circunstancias, procedencia sería en razón de no existir delito alguno de acuerdo a los hechos narrados por el denunciante.

El artículo 131 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé como una de las tantas obligaciones por parte del Ministerio Público, el determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, el cual correlacionado con el artículo 255 del ordenamiento antes citado, refiere que hasta: “Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.” Esta determinación a su vez podrán ser impugnadas por las víctimas u ofendidas ante el Juez de Control una vez que tengan conocimiento de éstas, contemplando que el término para dicha inconformidad será de diez días posteriores a su notificación.

### **1.12 Medios Alternativos de Solución de Conflictos.**

Los mecanismos o medios alternativos de solución de conflictos son aquellos medios no tradicionales y distintos al Poder Judicial que dan solución a los conflictos entre las partes entre los cuales se encuentran la negociación, acuerdo, conciliación, arbitraje y justicia alternativa.

Respecto a sus características, se señala que se distinguen entre sí por el grado de control que tenga el tercero en el procedimiento. En relación a los objetivos se establece que están destinados a:

a. Aminorar la carga procesal de los tribunales, así como también reducir costos y demoras en la resolución de los conflictos.

b. Aumentar la participación de la comunidad en los procesos de solución de conflictos.

c. Facilitar el acceso de la justicia.

d. Proporcionar a la sociedad en una forma más efectiva de resolución de disputa.

En relación a las ventajas de estos medios en su aplicación y derivado a su importancia, se considera que son:

*Rápidos.*-Debido a que los problemas pueden ser resueltos en breves días, ya que en el caso de conciliación extrajudicial, su duración máxima es de 30 días.

*Confidenciales.*-Debido a que las audiencias son reservadas y confidenciales, es decir cerradas, no se transcriben en un expediente ni pueden filtrarse a la prensa.

*Flexibles.*- El procedimiento es flexible e incluso pueden ser modificados si hay acuerdo de las partes.

*Económicos.*- Dado a que los servicios se ofrecen a muy bajo costo, ya que se toma en cuenta la cuantía, es decir el monto de la materia en conflicto, esencialmente son más baratos si los comparamos con los que cuesta un proceso judicial, en vista que no hay que pagar tasas judiciales, honorarios profesionales entre otros.

*Justos.*- A través de los cuales las partes salen ganadoras, beneficiadas con el acuerdo a la que hayan llegado.

*Exitosas.*- Porque sus resultados son alentadores y satisfactorios como ya ha sucedido en otros países como: Estados Unidos de América, Argentina y Colombia entre otros.

La doctrina de manera uniforme y general enseña que hay tres formas de solucionar el litigio o conflicto intersubjetivo de intereses.

1. *La autotutela o autodefensa.* Significa el triunfo del más fuerte, lo cual es proscrito a la ley, salvo casos excepcionales, como la legítima defensa en el campo penal y defensa posesoria inmediata y sin violencia en el ámbito civil.

2. *La autocomposición.* Es la solución del litigio por obra de las partes, sin la intervención de terceros. Dentro de este género se considera a la conciliación extrajudicial, al allanamiento del demandado a la pretensión del demandante, que también se denominada reconocimiento; el desistimiento de la pretensión por parte del demandante, a la cual también se denomina renuncia, ya que la transacción significa el acuerdo logrado entre las partes contendientes mediante concesiones y reconocimiento de derechos recíprocos.

3. *La heterocomposición.*- Es la solución del litigio mediante la intervención de terceros, la cual a su vez puede ser extrajudicial y judicial.<sup>29</sup>

Respecto a la Justicia Restaurativa, en razón de la existencia de los mecanismos alternos así previstos constitucionalmente, consideramos que su razón atiende a la necesidad de que nuestra sociedad y su sistema jurídico, contemple políticas criminales menos duras y que permitan a sus ciudadanos como tal obtener beneficios que les permitan adaptarse al medio en el que convivimos, aunque en México con la reforma constitucional que hemos venidos refiriendo, ha contemplado como tal este tipo de mecanismo, en diferentes países

---

<sup>29</sup> Peña González, Oscar, Técnicas de Litigación Oral, Flores Editor y Distribuidor, México, D. F. 2010, p. 2.

han adoptado diversas formas de lograr que aquella persona que ha realizado una falta o participado en un hecho ilícito cuyo efecto no repercuta gravemente a la sociedad y a la posible víctima en específico; es como encontramos diferentes ópticas en cuanto al resultado y quehacer fundamental para su implantación, funcionamiento y logros asertivos.

Un ejemplo de esto, lo encontramos en Nueva York, con las denominadas Community Court o Cortes Comunitarias, las cuales centran su actuar en una política criminal de cero tolerancia y maximización de su sistema penal, cortes que resuelven infinidad de asuntos sin tener que llegar a un juicio lo que implica un beneficio a la sociedad mediante la implantación de nuevos modelos penales.

Así, el maestro Jorge Armando Pacheco, refiere que dichas cortes están diseñadas a efecto de resolver de la mejor manera brindando una solución adecuada, a la infinidad de asuntos que atienden, esto a efecto de evitar en lo posible un juicio, sin embargo, lo realmente importante es que existe una relación estrecha con las comunidades, las cuales velan por lograr que el acusado pueda realmente resolver sus problemas de salud mental, educativos, de marginación y económicos, concluyendo por lo tanto que dichas cortes son de índole social.

Por lo que, en cuanto a los fines que estas persiguen el autor refiere los siguientes:<sup>30</sup>

Dichas Cortes nacieron para responder a problemas delincuenciales de manera local; entre sus principales fines están:

1. Proponer una solución a un conflicto penal alternativa a juicio.
2. Dar mayor participación de la comunidad en la toma de decisiones.

---

<sup>30</sup> Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. *Revista Semestral* del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, año v septiembre 2013, número 6. p. 33.

3. Acortar la distancia entre autoridades y ciudadanos.
4. Atender prioridades locales de la comunidad.
5. Reducir la encarcelación.
6. Hacer cumplir la reparación de daño.
7. Propiciar la no reincidencia.
8. Buscar que el inculpado restituya a la sociedad el daño, con trabajo o servicio.

La forma en cómo operan, y obtienen resultados favorables, es en virtud de la sanción con la compensación en la comunidad de la cual el acusado forma parte, mediante la colaboración en proyectos y servicios comunitarios y sociales, lo cual hacen a través de la asistencia y apoyo del Departamento de Justicia de ese Estado.

Mediante la implementación de dichas cortes, se destaca que “la justicia alternativa que aplican las cortes comunitarias incluye también la restauración a la sociedad en la medida de lo afectado, o bien de las necesidades particulares de la misma. Por ejemplo, se puede ordenar que el sujeto colabore con la recolección de basura o en la restauración de las bardas que han sido pintadas con grafiti, si estas son las necesidades de la comunidad.”<sup>31</sup>

Efectivamente, a través de la aplicación e implementación de éste tipo de cortes, el objetivo fundamental es dar una solución adecuada al problema planteado por la sociedad, en sí, a la conducta atribuida al sujeto, el cual al ser recriminado por su actuar y en su momento al ser juzgado y al aplicársele una pena, resulta ser doblemente juzgado en razón de que la víctima u ofendido busca

---

<sup>31</sup> Ibídem p. 35.

que éste pague por su actuar, el cual efectivamente será en su momento juzgado y de resultar culpable tendrá que afrontar una pena, la cual en su caso le traerá como consecuencia su encarcelación, sin embargo, nos olvidamos de la reinserción del delincuente, ya que efectivamente el acusado debe cumplir con la pena que le sea impuesta, sin embargo, no con esto se resarce a la víctima del delito el daño que le fue ocasionado.

Este tipo de cortes, por lo tanto buscan, que tanto la víctima, ofendido, acusado y sociedad misma se vean beneficiadas, ya que el sujeto que comete algún hecho delictivo debe ser reinsertado en la sociedad, y esto se verá mediante la aplicación de acuerdos y sanciones que acorde a su actuar, y a las necesidades mismas de la comunidad en la que radica podrán obtener beneficios, logrando con ello a su vez que la maquinaria del Estado trabaje y aplique recursos de todo tipo en delitos de menor impacto, que traerían en un momento con la aplicación de una sanción que el acusado no logre su readaptación y reinserción. Aunque la sociedad y cultura en que vivimos no sean del todo lo mejor, el Estado debe de ir cambiando la visión de las penas y ejemplificar con logros sociales y comunitarios las conductas de poca relevancia jurídica, lo cual traerá beneficios a sus gobernados.

Actualmente, encontramos en funcionamiento a la mediación en materia penal como una forma de solución al conflicto antes de continuar con la integración y prácticas de diligencias en la averiguación previa, la cual procede en caso de delitos no graves así contemplados por el Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, es común escuchar al denunciante o querellante, que no desea acceder a tal mecanismo en función de que su objetivo es ver la presentación del probable responsable ante el Ministerio Público, por lo que son pocos los casos que realmente se sigue ante un mediador.

En este sentido, existe una iniciativa de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal,<sup>32</sup> presentada por el actual presidente, ya que al respecto, estos no se encuentran regulados como tal en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y aunque la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los contempla en acuerdos y circulares para su operación, se hace necesaria su reglamentación, por lo que es indispensable estudiar, analizar y contemplar el contenido del proyecto antes citado.

### **1.13 Procedimiento Abreviado.**

Definiremos el procedimiento abreviado como la actividad jurisdiccional ante el juez de control, el cual se tramita a solicitud del Ministerio Público o del imputado, en forma escrita o verbal, en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuye en la imputación, consienta su aplicación y renuncie al procedimiento ordinario oral, también, que el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.<sup>33</sup>

El dictamen relativo al nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, define al procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada del procedimiento. En estos casos, el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y, como consecuencia, el Ministerio Público y el Juez valoran la pertinencia de reducir, en un margen acotado, la sanción que se impondrá al individuo.

Señalando a su vez, que su procedencia responden a una política criminal más que a un catálogo de delitos o a un límite de penalidad admitida. Más que un

---

<sup>32</sup> Véase: <http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2014/03/DECRETO-POR-EL-QUE-SE-EXPIDE-LA-LEY-NACIONAL-DE-MECANISMOS-ALTERNATIVOS-1.pdf>.

<sup>33</sup> Polanco, *Diccionario*, *Op. Cit.* p. 251.

derecho del imputado, es de un derivado del principio de oportunidad y su objetivo es evitar el juicio.

Por lo que podemos establecer, que el procedimiento abreviado es un procedimiento penal especial, diferente a las salidas alternas, en la que se pretende no realizar y culminar todas las diligencias, valorando sólo el cúmulo probatorio con el que se cuenta, a efecto de evitar el desarrollo del juicio oral; lo anterior, en virtud que se pretende dar por terminado el conflicto de una manera rápida y simple respecto de los hechos que se pusieron de conocimiento al Ministerio Público.

“Al ser un juicio de actas, se toman en cuenta los antecedentes de la carpeta de investigación: oralidad disminuida; salida expedita a casos sin controversia; justicia negociada, y mecanismo de descongestión. Tiene aplicación por iniciativa exclusiva del Ministerio Público y requiere la aprobación del Juez de Garantía.”<sup>34</sup>

Por lo tanto, a efecto de que este procedimiento especial se presente, se requiere que el imputado reconozca o acepte su responsabilidad respecto de los hechos que se le imputan, para lo cual deberá de estar asistido por su abogado defensor, el cual en todo momento lo asistirá, y se les explicará los efectos de dicho procedimiento; de igual forma se requiere la aceptación de la víctima u ofendido a efecto de que se realice dicho procedimiento abreviado, así, el Ministerio Público lo puede solicitar en virtud de los elementos antes señalados, y el Juez de Garantía será quien resuelva sobre la procedencia de éste, y a su vez emitirá la sentencia correspondiente.

Lo atractivo del optar por un procedimiento abreviado se encuentra en la reducción de la pena, que a su vez conlleva la posibilidad de alcanzar beneficios

---

<sup>34</sup> González Obregón, Cristal, *Op. cit.*, p. 63.

que la ley establece cuando se dicta una sentencia condenatoria, lo cual permite que la defensa considere seriamente las ventajas significativas, cuando se es consciente de la suficiencia evidencia que incriminan al imputado, así como la pena que alcanzaría si fuera sentenciado en audiencia de juicio oral.

Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla en el artículo 201, los Requisitos de procedencia y la verificación por parte del juez para su debida aplicación, señalando que el juez de control deberá verificar en audiencia los siguientes requisitos:

“I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- a. Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b. Expresamente renuncie al juicio oral;
- c. Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d. Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e. Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”

Respecto a su admisibilidad, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere que el Juez de Control de acuerdo a la solicitud del ministerio público admitirá el procedimiento abreviado, siempre que existan medios de convicción que corroboren la imputación de acuerdo a lo establecido en la fracción VII, apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que los registros que obren en la carpeta de investigación serán los medios de convicción en torno a los datos de prueba con los que se cuentan. En caso de que no fuera admitido el procedimiento abreviado por el Juez de Control, se tendrá por no formulada la acusación que hubiere realizado el Ministerio Público, por lo que se dará continuidad de acuerdo a las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. En virtud de lo anterior, el juez de control debe ordenar que los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución inherentes al procedimiento abreviado sean eliminados del registro. En caso de existir inconsistencias o incongruencias de parte del ministerio publico en cuanto lo solicitado, una vez subsanadas podrá solicitarlo de nuevo.

En caso de que se rechace la realización del procedimiento abreviado, entonces deberá el Juez de Garantía realizará el auto de apertura a juicio oral, y señalará fecha de juicio oral, ya que deberá de continuarse con el procedimiento ordinario.

A su vez, el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A su vez, se prevé que el Ministerio Público pueda solicitar la reducción de la pena hasta en una mitad de la pena mínima en caso de delitos dolosos y en los culposos hasta dos terceras partes; siempre y cuando el acusado no haya sido condenado por delito doloso, el delito por el que se lleva a cabo el procedimiento abreviado sea sancionado con una pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años.

De lo anterior, podemos establecer en relación a lo establecido en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pueden distinguir diversas formas para la aplicación del procedimiento abreviado, es decir, en las diversas etapas se puede optar por este procedimiento, como lo es en la audiencia de control de detención, en la etapa de investigación y/o preparatoria, desformalizada, en la etapa de investigación formalizada, es decir, en la audiencia de vinculación o en alguna otra que se suscite en esta etapa, en la etapa intermedia o de preparación a juicio y por último en la etapa de juicio. Al efecto, señala José Daniel Hidalgo, que existen cinco posibilidades procesales, que permiten analizar los modos de negociación y/o acuerdos que se pueden optar en este procedimiento, señalando los siguientes:<sup>35</sup>

1. Negociación de un rebajo mayor de penas, si el imputado reconoce los hechos en la audiencia de control de detención.
2. Negociación de un rebajo medio de pena, si el imputado reconoce los hechos en la audiencia de vinculación a proceso.
3. Negociación a un rebajo menor de pena menor, si el imputado reconoce los hechos en la audiencia intermedia o de preparación a juicio.
4. Negociación de un rebajo de pena inferior si el imputado reconoce los hechos en la audiencia de juicio oral, antes de que ésta se desarrolle.
5. Negociación de un rebajo de pena aún menor, si el imputado reconoce los hechos a lo largo de la audiencia de juicio, cuando ésta ya se ha desarrollado.

Dicho tipo de negociaciones expuestas por el autor, van encaminadas a obtener ciertas ventajas para la aplicación de dicho procedimiento, ya que se estima la facilidad que tanto el sistema como la participación del sujeto activo del

---

<sup>35</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel. *El Juicio Oral Abreviado*. Porrúa, México, 2011. p. 85.

delito, en atención a la información que éste pueda proporcionar para obtener datos que permitan evidenciar objetivamente los hechos materia del hecho delictivo que el Ministerio Público se encuentra investigando, lo que implica a su vez, que se puedan reducir las audiencias, que trae como consecuencia menor carga de trabajo en asuntos que pueden ser resueltos de forma pronta, lo cual a su vez, el sujeto que admita su responsabilidad y participación en el hecho delictivo, le genere como beneficio la reducción de la pena que le será impuesta, y en un momento dado hasta la protección por parte del Estado en delitos relativos a la delincuencia organizada.

Este tipo de beneficios o negociaciones se encuentran contempladas en Códigos como los de Chihuahua, Morelos, Zacatecas y Baja California, rechazándolos tajantemente los de Oaxaca y Estado de México.

Este tipo de procedimiento, es una forma rápida de solución a los conflictos por las partes, en el que una vez que el imputado acepte su responsabilidad y no exista inconveniente por parte de la víctima u ofendido, podrá llevarse a cabo únicamente con los datos que se tengan de la investigación, por lo que no es necesario el desahogo de pruebas, y la audiencia que es llevada a cabo ante el Juez de Garantías, es con el único fin de que éste apruebe sobre la procedencia del mismo, y los acuerdos de las partes sobre la aceptación de los hechos en que se funda la acusación y la víctima u ofendido sobre la aceptación del mismo. Así mismo, el Ministerio Público al solicitar dicho procedimiento señalará los antecedentes de los hechos, la aceptación de las partes, y señalará la pena que considere en relación a los hechos señalados, por lo que el Juez de Garantías deberá de tomar en cuenta la misma, al momento de pronunciar su sentencia.

Así, se prevé que se podrá contemplar la oposición de la víctima u ofendido siempre y cuando no se haya garantizado o reparado el daño.

Al respecto consideramos que si bien es cierto se ha hecho referencia que con dichas reformas o planteamientos, el simple pago de los daños causados y sufridos a la víctima o agraviado de algún hecho delictuoso implica meramente una situación económica en la que el beneficio expreso es la de obtener cierta cantidad de dinero e implica a su vez, el verse o no satisfecho en sí del daño sufrido, es decir, se considera al respecto que se deja impune al delincuente en cuanto al hecho realizado por éste, siendo que se consideran como fines de la pena la rehabilitación y reinserción social del delincuente. Sin embargo, otro punto de vista al respecto, es que si bien es cierto no implica de alguna forma que el delincuente haya sido rehabilitado para ser insertado de nueva cuenta a la sociedad, también es cierto que muchas de las veces se castigan delitos y delincuentes con penas de prisión largas y extenuantes, de las cuales en su mayoría las víctimas o agraviados de algún delito no consiguen reparación alguna del daño material sufrido, y lo que si obtienen es una sentencia que señala que el sentenciado deberá de cumplir determinados años de prisión así como realizar el pago correspondiente por cuanto hace al daño ocasionado, respectivo sin embargo el cumplimiento de las mismas por cuanto hace a la cuestión económica es nula, ya que a su vez el sentenciado prefiere compurgar las penas a que se hizo acreedor y con pena corporal a su vez o cualquier otra forma o servicios de comunidad se le tenga por cumplido por cuanto hace al pago del daño.

Es necesario señalar de nueva cuenta, que no en todos los delitos se podrá llevar a cabo un acuerdo reparatorio a efecto de cubrir la reparación del daño, ya que sólo aquéllos que sean considerados como delitos no graves, y el imputado no cuente con procesos pendientes, será entonces como procederá, y siempre con vigilancia y aprobación del Juez de Control.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL.**

#### **2.1 Etapa Preliminar del Sistema Acusatorio de Justicia Penal.**

A esta etapa denominada como preliminar, y que se considera es la etapa preprocesal, en el nuevo sistema penal acusatorio, se da mediante la primera información o noticia que tiene el Ministerio Público respecto algún evento delictivo, porque podemos decir que es la primera intervención que se le da a la autoridad para que esta comience con las investigaciones respecto de aquella noticia puesta de su conocimiento.

Esta primera fase de investigación, consideramos es de vital importancia, ya que es aquí donde el Ministerio Público deberá de concentrar toda su atención, ya que cuando este reciba la noticia criminal o se entere de algún hecho delictivo, deberá comenzar con su investigación en torno a los hechos que sean puestos de su conocimiento, por lo que deberá de actuar de inmediato, y en compañía de sus auxiliares, deberá de practicar las primeras diligencias y poner de conocimiento a su vez mediante lo recabado en su carpeta de investigación al Juez de Control o de Garantías, a efecto de que éste califique de legal la detención.

Por su parte Carlos M. Oronoz, señala que “esta etapa constituye el inicio de la actividad preparatoria del juicio oral en el que el ejercicio de la acción penal queda reservada al Ministerio Público, dejando que la ley determine en qué casos la víctima o el ofendido podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad jurisdiccional.”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Oronoz, Carlos M., *Op cit.* p. 26.

En dicha etapa se tiene la finalidad de integrar la carpeta de investigación a través del ejercicio de la acción penal pública, a efecto de determinar la existencia del hecho delictivo así referido por el denunciante; por lo que entonces el Ministerio Público al tener conocimiento de del hecho considerado como delito debe ordenar la práctica de diligencias que se consideran necesarias a efecto de allegarse de medios de prueba que acrediten la comisión del hecho delictivo, así como de la probable participación del sujeto al que se le atribuye dicho evento delictivo, considerándose necesario desde el momento en que se tiene conocimiento de hecho delictivo realizar diligencias tendientes a su vez, a la preservación del lugar de los hechos, así como de la recolección y protección de todo aquello que tuvo relación directa con los hechos que se investigan, ya que éstos podrán servir para ser aportados como datos de prueba en esta etapa de investigación y en su oportunidad de que el Juez los reproduzca y se les otorgue el valor probatorio que éste les conceda.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer notar que es importante, que el Ministerio Público dirija la actividad investigadora, ya que de acuerdo a las reformas constitucionales, deberá seguir dirigiendo la investigación y por tanto a sus auxiliares como lo son policía de investigación y peritos, ya que éstos deberán de llevar a cabo las diligencias necesarias que así establezca el Ministerio Público y tendientes a reunir medios de prueba que acrediten los elementos que integran el tipo penal descrito en la ley sustantiva.

Se considera que es necesaria la participación y dirección del Ministerio Público respecto de sus auxiliares, en virtud de que éste deberá de velar por la legalidad de los actos a realizar respecto de la intervención de policía de investigación y peritos; lo anterior por ser indispensable y de gran importancia debido a la carga de la prueba que éste tiene para acusar y acreditar así las circunstancias que establezcan la participación del sujeto en el hecho delictivo.

El procedimiento comprende las siguientes etapas:

1. La de investigación inicial, que abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes:
2. La del proceso, que comprende la siguientes fases:
  - (a) La de control previo, que comprende desde que el imputado queda a disposición de juez de Control, hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso;
  - (b) La de investigación formalizada, que comprenderá desde que se notifique al imputado el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;
  - (c) La intermedia o de preparación del juicio oral, que abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral, y
  - (d) El juicio oral, que comienza desde que se recibe el auto de apertura juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso, y
3. La segunda instancia, relativa a los medios de impugnación.

La etapa de investigación tiene como finalidad indagar en torno a la existencia de un hecho denunciado como delito, los datos de identificad de los involucrados, de la víctima u ofendido, así como, recolectar aquellos indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Los sujetos que se encuentran sometidos a una Investigación penal están revestidos de la observancia de derechos y garantías procesales, tales como presunción de inocencia, debido proceso, derecho a la defensa, entre otros, por lo que durante el desarrollo de las actividades que se realicen con motivo de la investigación deberán de ser respetados los derechos y garantías procesales a

que se han hecho alusión y que tienen como finalidad salvaguardar sus derechos mínimos ante las autoridades y sujetos intervinientes en el procedimiento penal.

## **2.2 La Noticia Criminal.**

La Noticia Criminal consiste en la información que se suministra en este caso al Ministerio Público, es decir, es el momento en que cualquier persona informa sobre un evento delictivo.

Así nos señala Camilo Constantino que “las fuentes formales de la noticia criminal son la denuncia y la querella”<sup>37</sup>

Las fuentes informales consisten en obtener la noticia criminal por cualquier otro medio distinto a la denuncia y a la querella, por ejemplo: medios de comunicación, narcomantas, denuncia anónima, anónimo, indicios o hallazgos.

En efecto el primer canal mediante el cual se obtiene información sobre el conflicto, y los cuales son conocidos como los actos iniciales del procedimiento, es mediante la denuncia, la querella, la detención por flagrancia y el conocimiento oficio de la probable comisión de un hecho delictivo y con los cuales se comienza la investigación preliminar.

La denuncia es el acto mediante el cual una persona que tiene noticia de un conflicto, lo pone de conocimiento a la autoridad encargada de la persecución punitiva, la cual debe contener una sencilla expresión de los hechos conocidos.

A continuación propondremos la definición que nos ofrece el Dr. Elías Polanco, quien refiere que la denuncia o querella son requisitos de procedibilidad

---

<sup>37</sup> Constantino Rivera, Camilo, *Op. Cit.*, p. 53.

que se harán de forma verbal, o por escrito, a través de cualquier medio técnico que permita conocer el hecho y la identificación del autor, asentándose fecha y hora de interposición, además se le advertirá al sujeto la responsabilidad penal que implica la falsedad; las denuncias anónimas que no sean respaldadas con evidencia o datos probatorios serán archivadas por el Ministerio Público.<sup>38</sup>

La denuncia de hechos se considera, que al menos deberá cumplir con una serie de requisitos a efecto de que el Ministerio Público pueda tener conocimiento de los mismos, y realice la investigación necesaria, por lo que se considera que las declaraciones pueden ser grabadas a efecto de que la actuación del Ministerio Público sea eficaz, así también, se considera importante contar con datos de especial relevancia como lo son los generales del denunciante, los cuales deberán de ser: nombre completo del denunciante, domicilio, teléfono, correo electrónico donde pueda ser localizado, nacionalidad, ocupación, si pertenece a algún grupo étnico. Y en caso de que el denunciante quiera que sus datos sean confidenciales éste lo deberá de manifestar expresamente. Además dicha denuncia deberá de contener la firma del denunciante o querellante, la huella dactilar o digital del denunciante. Es también necesario, advertir al denunciante sobre las consecuencias que pudiera constituir para el denunciante, el hecho de que éste faltare a la verdad.

En efecto, se considera que las formas o vías de hacer de conocimiento del Ministerio Público de algún hecho delictivo, son la denuncia y la querrela.

El artículo 21 Constitucional párrafo segundo, faculta a la víctima a efecto de que ésta pueda ocurrir a la acción penal privada, y también se señala que ésta acción puede ser ejercitada solo en casos en los que la misma ley secundaria lo establezca, es decir, sólo en aquéllos delitos en específicos y así señalados por el Código de Procedimientos Penales; por lo que entonces es de señalarse que lo

---

<sup>38</sup> Polanco, *Diccionario, Op. Cit.* p. 93.

que se pretende es que aquéllos delitos en los cuales el particular pueda ejercer dicha acción penal privada se presente en aquéllos delitos no graves, por lo que así tendrá que ser contemplado y señalado expresamente en dichos delitos.

Una vez que el Ministerio Público inicia con su carpeta de investigación, este debe dictar su respectivo acuerdo de inicio, el cual Constantino Rivera señala deberá contener al menos los siguientes requisitos:<sup>39</sup>

- a) Asignación del número de carpeta y registro en el libro de gobierno.
- b) Fecha, lugar y hora en que da inicio la carpeta de investigación
- c) Datos del denunciante, los cuales se pueden mantener en reserva con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución.
- d) Datos del indiciado si se tuviesen, así como formas de localización.
- e) Circunstancias que motivaron el inicio de la carpeta de investigación.

Una vez recibida la denuncia o la querrela, se deberá elaborar un acuerdo de inicio, el cual sirve para tener un control de las carpetas de investigación que se iniciarán para la investigación de los hechos. En algunas entidades federativas le llaman legajos de investigación.

### **2.3 La Carpeta de Investigación.**

Por carpeta de investigación debe entenderse aquél documento en el que vamos a encontrar todas aquéllas actividades realizadas por el Ministerio Público todas ellas relativas a la investigación realizada respecto de la denuncia o noticia criminal que haya recibido.

---

<sup>39</sup> Constantino Rivera, Camilo, *Op. Cit.*, p. 54.

“Vocablo francés que denota cubierta con que se resguarda y ordenan legajos o documentos. Es la concentración física de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, formada con los registros, actas, constancias, la noticia criminal a través de denuncia o querrela, informes policiales, inspecciones, reconocimientos, aseguramientos, reconstrucciones de hechos entrevistas y demás actuaciones recabadas durante la etapa de investigación. Lo que se tomara como base para, en su caso, al formular la imputación.”<sup>40</sup>

Al respecto se señala que ésta carpeta de investigación constituye sólo actos simples de investigación realizados por el Ministerio Público, puesto que éste con el nuevo Proceso Penal Acusatorio realiza en dicha carpeta lo estrictamente indispensable como actos tendientes a reunir datos que sean necesarios que establezcan la presunta participación de un sujeto en algún hecho considerado como delito, puesto que sus funciones persecutorias y de investigación, sólo tienen como objetivo recabar datos de prueba, los cuales serán valorados por las partes y por la autoridad judicial a efecto de verificar que en su obtención no hayan sido violadas las garantías individuales y derechos humanos de los ciudadanos y sobre todo del presunto responsable, por lo tanto, es el Juez de Control o de Garantías, quien en un primer momento señale o acuerde sobre la detención legal del probable responsable. Aunado a lo anterior, lo que obre en la carpeta de investigación carece de valor probatorio alguno, ya que sólo se toma en cuenta como un indicio aportado por el Ministerio Público, y éste en la etapa correspondiente deberá de introducirlo como medio de prueba y el juzgador resolverá y le dará el valor probatorio que éste considere correspondiente, esto previa reproducción ante el tribunal, en audiencia pública, de manera oral y en contradicción por la defensa.

En virtud de lo anterior se establece que el Ministerio Público en este nuevo sistema deja de tener fe pública ya que los medios de prueba son ofrecidos en la

---

<sup>40</sup> Polanco, *Diccionario, Op. Cit.* p. 56.

etapa intermedia y son desahogados en el juicio oral. En este tenor, lo que encontraremos en nuestra carpeta de investigación son todos aquéllos elementos, datos e información de prueba que se vayan recabando mediante la elaboración de actas, en las que encontraremos los hechos narrados por el denunciante o querellante, todo aquello reportado por la policía de investigación y peritos.

Así entonces, Isabel Maldonado Sánchez, establece que “la carpeta o legajo de investigación se integra con las diversas actas policiales y periciales que servirán para sustentar la calificación de la detención, la formulación de imputación, vinculación a proceso, la acusación así como cualquier otro requerimiento derivado de la investigación para el esclarecimiento de los hechos delictivos, tales como: actas de aviso de hechos probablemente delictivos, acta de denuncia o querrela verbal, acta de entrevista a testigos, acta de inspección del lugar y levantamiento del cadáver, acta de control de escena del hecho. Acta de cadena y eslabones de custodia, acta de lectura de derechos, otros: inventario de vehículos, certificado de lesiones, etc.”<sup>41</sup>

En la carpeta de investigación deberán obrar los formatos en su caso, en los que obre la denuncia que se haya presentado, así como todos los registros de aquéllas diligencias que se hayan practicado, los cuales deberán seguir las reglas establecidas para el procedimiento penal, es decir, deberán indicar siempre el día, lugar y hora en que se practican, nombres completos y firmas de quienes intervienen, en caso de los servidores público, su cargo; deben ir selladas, foliadas y rubricadas.

En el Estado de México, podemos observar que las denuncias comienzan sólo con un número de folio consecutivo, el cual en su oportunidad puede ser denominado como el número de la carpeta de investigación.

---

<sup>41</sup> Maldonado Sánchez, Isabel, *Op. Cit.* p. p. 96-97.

Como se ha **referido**, en la carpeta de investigación deben obrar todos los registros relativos a la investigación practicada por el Ministerio Público, los cuales deberán de ser puestos a la vista de las partes para que se enteren del contenido de los mismos, y el avance de la investigación.

El Dr. Alberto del Castillo del Valle, señala que por disposición constitucional la consulta de los mismos resultará en los siguientes casos:<sup>42</sup>

- a) Cuando el imputado se encuentre detenido;
- b) Cuando dicha persona pretenda rendir una declaración; o,
- c) Cuando antes de su primera comparecencia ante el juez.

Lo cual se hace necesario, ya que si el imputado manifiesta su deseo de querer declarar, deberán estar enterado del contenido de los registros a efecto de que pueda tener una defensa adecuada.

“Desde luego, el acceso a los registros de la investigación es fundamental para que el gobernado en contra de quien existen indicios de que cometió un delito pueda defenderse y demostrar su inocencia (aun cuando le corresponde al Ministerio Público acreditar su culpabilidad) pues solamente si se conoce quien lo acusa, de qué conducta se le acusa y bajo qué elementos probatorios se le imputa una conducta delictiva, estará en aptitud de contradecir dichas acusaciones y desvirtuar las pruebas respectivas, por lo que esta garantía es de suma importancia para el imputado, puesto que implica la prohibición de juzgar al imputado en secreto y sin que conozca los elementos para someterlo a proceso.”<sup>43</sup>

Es necesario señalar, no siempre se ha de proporcionar los datos y registros completos que obran en la carpeta de investigación, y que aunque se establece los casos en los que así debe hacerse, por otra parte el Código Nacional establece el momento oportuno en que el Ministerio Público debe hacer su

---

<sup>42</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Garantías en Materia Penal*, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, 2009, p. 112.

<sup>43</sup> *Ibídem* p. 113.

descubrimiento probatorio, es decir, éste debe entregar materialmente a la defensa copia de los registros de investigación, y dar acceso a las evidencias materiales con las que cuente a la defensa, una vez que hayan sido solicitados por ésta. Por parte de la defensa, el descubrimiento probatorio se hace consistir en la entrega material al Ministerio Público sólo de aquéllos elementos que pretenda ofrecerlos como medio de prueba para su desahogo en juicio.

## **2.4 Teoría del Caso**

En el sistema tradicional mexicano, antes de la reforma constitucional, los planteamientos relativos a los hechos, aunque no con el nombre de Teoría del Caso ni con la exactitud que requiere la exposición oral, el Ministerio Público los ha elaborado primordialmente en dos momentos procedimentales; en el escrito de consignación de la averiguación previa al tribunal y en el escrito de conclusiones. Por su parte la defensa le da forma a su narración en el escrito de alegatos a tomarse en consideración por el juez en la resolución constitucional, es decir, en la pre-instrucción, en sus conclusiones y ocasionalmente en diverso escrito que presenta en la audiencia final de primera instancia.

La teoría del caso debe comenzar a ser formulada por el Ministerio Público desde que tiene conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, es decir, desde el momento en que es iniciada la denuncia ó la querrela, ya que uno de los elementos que conformarán la misma, son los elementos fácticos es decir, los hechos que dan origen a su intervención, los cuales deberán de ser expresados de manera argumentativa comenzando por la etapa de investigación y en su caso hasta la de juicio oral.

“La teoría del caso es la idea básica y subyacente a toda nuestra presentación en juicio, que no solo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que vincula tanto de la evidencia como es posible dentro de un todo coherente y creíble. Sea que se trate de una idea simple y sin adornos o de una

compleja y sofisticada, la teoría del caso es un producto del trabajo del abogado.”<sup>44</sup>

También, podemos señalar que la teoría del caso “corresponde a la idea central que adoptamos para explicar y dar sentido a los hechos que se presentarán como fundantes de una historia, permitiendo dar cuenta de la existencia de una determinada teoría jurídica. La preparación de las actuaciones de cada parte en las distintas audiencias de la fase de investigación y en el juicio oral debe ir precedida necesariamente de la determinación de una versión central sobre lo que ocurrió, lo cual se hace construyendo una teoría del caso que relata hechos a través de una determinada hipótesis jurídica.”<sup>45</sup>

En relación a lo anterior, la teoría del caso se encuentra conformada por una teoría fáctica consistente en los hechos, de los cuales tuvo conocimiento el Ministerio Público y que pudieran ser constitutivos de delito; de una teoría probatoria, basada en los datos y elementos de prueba que establezcan la participación del sujeto en la comisión de un delito y la teoría jurídica, consistente en los elementos normativos que rigen la conducta que es sancionada penalmente.

#### **2.4.1 Características de la Teoría del Caso.**

Las principales características que debe reunir la teoría del caso, y que deben ser ponderados al momento de su construcción para no perder de vista el objetivo de la misma, consistente en su acreditación ante el Juez, así como su congruencia y que ésta sea verosímil ante su exposición son:

---

<sup>44</sup> Baytelman Andrés, A. Mario Duce, J. *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. Editorial Fondo de Cultura Económica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008. p. 31.

<sup>45</sup> Blanco Suárez, Rafael. *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*. Lexis Nexis, Santiago Chile, 2005. p. 24.

- a) Única. La teoría del caso, expuesta por el Ministerio Público en un primer momento ya sea en etapa de investigación o de juicio oral, no puede ser modificada en cualquier momento; si bien es cierto, una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento del hecho delictivo, éste puede comenzar a integrar la misma con los elementos que tenga en ese momento, también, es cierto que al momento de llevar a cabo su investigación puede recolectar diversos datos de prueba que le permitan redirigir la misma, más no cambiarla, es decir, no es posible que en el transcurso de su investigación, cambie los elementos básicos e integrales que dieron origen a su teoría del caso ya expuesta, ya que entonces, su efecto ante el Tribunal o juez no será la misma, puesto que no será creíble, y derivado de lo anterior podría ser contraproducente puesto que existirían otros elementos probatorios que pudieran contradecir el contenido de ésta. Por lo tanto, se deben de evitar historias con versiones alternativas.
- b) Autosuficiencia. Al momento de formular la teoría del caso, ésta debe reunir en la mayoría posible todos los hechos de la forma en que se expone ocurrieron, por lo que dicha exposición debe ser de forma clara y lógica en relación a cada uno de los hechos expuestos.
- c) Verosimilitud. Debe ser planteada en palabras simples, de forma lógica en que cualquier persona que la escuche la entienda y comprenda a efecto de que se pueda de manera fácil y sencilla asimilar la idea central que dan sentido a todos los hechos expuestos, logrando con ello la razón y entendimiento de la misma.
- d) Asociación a un valor y/o bien jurídico. Es necesario siempre entrelazar los hechos y la conducta atribuida con algún valor o bien jurídico que se encuentre involucrado en la resolución del caso.

Para poder elaborar la teoría del caso, en virtud de que con el transcurso del desarrollo de la investigación formulada por el Ministerio Público éste reunirá diversa información y datos de prueba que le permitirán establecer la idea central que será expuesta y que obrarán en la carpeta de investigación; y de los cuales a su vez contará la defensa, se establece que es necesario atender a las siguientes acciones previo a exponer la teoría del caso ante el juez en cualquier etapa; las cuales se enunciarán como primordiales y necesarias desde nuestro punto de vista, ya que es necesario recalcar que efectivamente éstas no podrían darse en el orden expuesto, y que a su vez no se enuncian de acuerdo a su importancia, ya que la metodología empleada por parte del Ministerio Pública es única y exclusiva de la forma en que éste tuvo conocimiento del hecho, lo que implica que éste podrá utilizarla a su conveniencia.<sup>46</sup>

- a) Análisis detallado de los hechos: conocer en forma completa las diversas aristas de los hechos que motivan el juicio.
- b) Análisis de la forma en que los hechos calzan o no en una determinada hipótesis jurídica, esto es, análisis acerca de la forma en que pueden enmarcarse los hechos en un tipo penal.
- c) Desglosar el tipo penal en los elementos que lo configuran, para luego traducirlos en proposiciones fácticas.
- d) Definir la evidencia que se posee para respaldar cada una de las proposiciones fácticas.
- e) Debemos identificar el valor y/o bien jurídico central involucrado en el caso. Es lo que en la doctrina comparada se denomina "el tema" del caso.
- f) Debemos elaborar el "lema" de nuestro caso, esto es, una frase breve que identifique de manera clara la cuestión central debatida.
- g) Análisis pormenorizado de los relatos que los testigos de tales hechos realizan (tanto los testigos propios como los de la contraparte).

---

<sup>46</sup> *Ibídem* p. 27.

- h) Análisis detallado de los relatos que los peritos del caso realizan (tanto los peritos propios como los de la contraparte).
- i) Análisis de otras evidencias que sirvan de fundamento a las posiciones propias y a la de la parte contraria.
- j) Revisión sobre la licitud de la prueba que se desea disponer en el juicio.
- k) Determinación de las peticiones que se realizarán en el juicio y los antecedentes con que se cuenta para respaldar tales planteamientos.
- l) Determinación de las peticiones que se realizarán en el juicio por la parte contraria y los antecedentes con que dicha parte cuenta para respaldar sus planteamientos.
- m) Posición que se adoptará frente a los argumentos de la parte contraria y elementos o antecedentes que se utilizarán para rebatir tales argumentaciones.

Es necesario precisar que para el Ministerio Público, el último momento en el cual deberá de ofrecer y exponer su teoría del caso ya debidamente formulada, es cuando presente su acusación, mientras que para el abogado defensor, éste la podrá motivar de manera compleja hasta la etapa de juicio oral, lo anterior en virtud de que como sabemos, el Ministerio Público tiene toda la carga de la prueba, por lo que toda su teoría debe estar debidamente motivada en virtud de que todo aquello que exponga en la misma, lo deberá de acreditar, sin olvidar que se vuelven más exigentes para éste, los requisitos para su credibilidad y que al ser parte del Estado su objetivo y función es a su vez ser imparcial, rigiéndose por todos aquéllos principios que deberá de observar en su actuar, por lo tanto ésta se vuelve más específica en la etapa de juicio oral, pues requiere de mayor concentración, claridad, concentración y credibilidad encaminados a persuadir al tribunal mediante el alegato de apertura los hechos que motivan la presencia en la audiencia de juicio oral, puesto que será la primera vez que tengan contacto con las partes procesales, con el hecho delictuoso y con los elementos probatorios que habrán de producirse en ese momento.

El Ministerio Público en su exposición preliminar de la teoría del caso, debe mostrar cómo la conducta ya establecida encuadra en todos y cada uno de los elementos exigidos en el tipo penal. Se referirá a las calidades de los sujetos, en caso de que el tipo penal las exija; atenderá las modalidades de la conducta, también cuando el tipo las requiera, es decir, aludirá a las circunstancias de lugar, tiempo, modo, ocasión o las especiales que el tipo solicite, así como a los medios de ejecución que igualmente exija, relacionándolos todos con los datos de prueba integrados a la carpeta de investigación; se manifestará respecto de las calidades que el tipo establezca al objeto material, en su caso, e insistirá en la presencia del elemento o elementos objetivos descriptivos que como núcleo contenga el tipo y a los que ya debió haber aludido al referirse a la conducta. Analizará los elementos objetivos normativos y haciendo hincapié en la fuente de valoración correspondiente los explicará e igualmente relacionará con los datos de prueba; por último se referirá a los elementos subjetivos del tipo, primero a los genéricos, los que implican el contenido de la voluntad como el dolo y la culpa, si bien es cierto algunas veces establecerá por datos de prueba que implican medios objetivos, en otras ocasiones tendrá que referirse a los elementos objetivos detallando cada uno de éstos, para después referirse a los elementos subjetivos específicos que en su caso el tipo establezca como ánimos, tendencias, propósitos, intenciones.

Mientras que la defensa únicamente podrá estar a la espera de verificar el contenido de la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público, así como del contenido de los elementos probatorios que ha recabado, pudiendo hasta entonces optar por una defensa pasiva en espera de los resultados de los elementos probatorios y haciendo hincapié en aquellos aspectos que no podrá demostrar el Ministerio Público, y en su defecto si así lo considera prudente, desistir de la prueba que éste haya ofrecido. O bien una defensa activa, contra

argumentado todo lo expuesto por el acusador y exponiendo a su vez los resultados de las pruebas obtenidas y desahogadas en la etapa correspondiente.

Es necesario señalar que, el estudio que deberá efectuar el Ministerio Público, al momento de emitir su teoría del caso, tiene que ser detallada en cuanto a los elementos del delito, se hará en la formulación de la acusación en la fase intermedia.

En la presente gráfica se muestran, las diferencias que deben ser consideradas por el Ministerio Público al momento de ir perfeccionando su teoría del caso, ya que como se ha referido, desde la etapa inicial, éste tiene la obligación y se hace necesario, el ir armando la teoría del caso, para lo cual es importante identificar los elementos necesarios que integra la misma, diferenciando por lo tanto los datos y medios de prueba que obran en el momento procedimental oportuno.

Dato de prueba	Medio de prueba
Se presenta en la etapa de investigación	Se encuentra en la fase intermedia y en el juicio oral
Su función es sustentar una investigación	Tiene como propósito fundar una resolución
Anunciación	Ofrecimiento
Aceptación, esto es, que si el Juez de control desestima el dato de prueba, el mismo podrá presentarse como medio de prueba en otro momento.	Admisión. Si el juez de control desecha la prueba, quedará fuera de la litis
Práctica	Desahogo
Estimación, esto quiere decir que se justifica el acto de autoridad, pero dicha estimación no tendrá validez alguna en audiencia de juicio.	Valoración, esto significa que el Tribunal Oral genera convicción con los elementos planteados.
Si del análisis probatorio se genera duda, se somete al imputado a una investigación judicializada.	Si del análisis probatorio existe la duda, se aplica el indubio pro reo.

## 2.5 La Investigación del Ministerio Público.

Es necesario establecer que el Ministerio Público y policía de investigación, son los encargados de realizar la investigación necesaria a efecto de recabar los datos de prueba que en su oportunidad exhibirán como elementos ante el Juez de Control y en su caso reproducirán ante el Juez de juicio oral y para lo cual a su vez requerirán de otro auxiliar indispensable para realizar su labor, como es el experto en alguna técnica, arte, oficio que se requiera para lograr la observación, fijación, recabar y obtener las evidencias que surjan al momento de tener conocimiento del hecho. Y a efecto de allegarse de los mismos, tendrán que utilizar técnicas de investigación que son los actos tendientes a reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos, que servirán para motivar su acusación.

Ahora bien, tal y como lo señala el Dr. Alberto del Castillo, el policía de investigación no puede asumir las funciones del Ministerio Público puesto que una vez que tiene conocimiento del hecho delictivo, realizará las diligencias básicas tendientes a la preservación del lugar de los hechos y aplicación de la cadena de custodia, informando de inmediato al Ministerio Público. Así establece, “Durante el desarrollo de esta etapa, el Ministerio Público tiene la calidad de autoridad, por lo que sus actos deben respetar puntualmente las garantías individuales”<sup>47</sup> es decir, el Ministerio Público será siempre quien dirija la investigación y ordenará las diligencias que deben practicarse velando en todo momento de que no se violenten derechos y garantías tanto de la víctima, ofendido o imputado.

Por cuanto hace a la participación de los peritos, y al tener por entendido que las diligencias que practique el Ministerio Público, son estrictamente como diligencias de investigación para obtener fuentes de prueba, las cuales deben ser recabadas por el experto en la materia, siguiendo el protocolo correspondiente para su obtención, observación, y manipulación; ya que éste como auxiliar del

---

<sup>47</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Op. Cit.* p. 117.

Ministerio Público y con el carácter de experto en la materia, deberá realizar lo solicitado por éste, pero siempre atendiendo a los principios que rigen el sistema acusatorio, ya que mediante ésta se pretende crear un convencimiento del juez, a quien le deberá emitir una verdad sobre los hechos materia de la investigación.

Respecto a la persona que ha de intervenir en la investigación que solicite la autoridad ministerial, éste deberá ser un experto en la materia, arte, oficio, ya que será indispensable acreditar en su momento ante el tribunal correspondiente, mediante una testimonial su calidad de experto, lo cual deberá acreditar mediante documento público que lo acredite como tal, es decir, si cuenta con alguna licenciatura si el caso lo amerita o con algún otro documento oficial que reconozca su experticia.

El perito es considerado como un testigo, en virtud de que éste en el momento de desahogar la prueba ante el tribunal, deberá comparecer a rendir su testimonio y acreditar y explicar el contenido de su dictamen y las conclusiones que en el haya rendido. Por lo que se establece, que cualquier perito puede ocurrir ante la solicitud, salvo el caso de dos supuestos, los cuales atienden a la importancia, conocimiento y observación directa de los hechos que obran en el dictamen que emitió; es decir, esto puede suceder en razón de no existir otro perito con el mismo nivel de especialidad o conocimientos con los que cuente el perito; o cuando el perito que haya dictaminado haya apreciado algo que no puede ser susceptible de ser visto por algún otro experto. Lo anterior, es lógico en virtud de que el perito que haya emitido un dictamen y que tenga atención de manera directa con el hecho delictivo, víctima, imputado o testigo, al momento de emitir su dictamen, así como al momento de reproducirse la prueba ante el juez, éste deberá de dar contestación al interrogatorio que le sea formulado por las partes.

Al respecto hay que hacer hincapié en el sentido, de que con éste nuevo sistema, en el que se establecen como principios operantes el de oralidad, el perito como auxiliar del Ministerio Público debe romper con el esquema tradicional

que opera en la actualidad, en el sentido de no limitarse al señalar que el contenido que obra en el dictamen elaborado es lo único sobre lo que versará su participación, y que con independencia de la carga de trabajo existente en las Procuradurías, no podrá eximirse de comparecer ante la autoridad judicial, quien a su vez deberá de responder al interrogatorio que le sea formulado por las partes, ya que ante el principio de contradicción, las partes y sobre todo la defensa contraargumentará el contenido y conclusiones emitidas por éste; por lo que el perito deberá de ser cauteloso al momento de dar contestación a las preguntas formuladas por la defensa. Esto en razón de que al momento de desahogarse la prueba pericial, la defensa hará las observaciones correspondientes relativas a la credibilidad del dictamen en cuestión, tratando de desvirtuar en todo momento su contenido y conclusiones, con especial atención al momento en que este fue elaborado, ya que este se desahoga ante el tribunal sólo mediante su reproducción en juicio, mediante la explicación de los métodos, técnicas utilizadas por el perito y la forma en que llegó a sus conclusiones.

A su vez, es importante que el perito reconozca la etapa en la cual se encuentra interviniendo, es decir, en la etapa de investigación ministerial ó investigación judicializada, ya que es importante que éste observe las reglas de obtención y recolección de los datos o elementos probatorios; lo anterior a efecto de que la defensa no alegue la nulidad de la misma, en virtud de ser ilícita o prohibida, aunado a que debe tener conocimiento si es necesario contar el permiso o control judicial, para la práctica de alguna diligencia, ya que de acuerdo al Código Nacional, existen elementos probatorio que requieren de autorización judicial.

“En efecto cabe señalar que a lo largo de todo el dinamismo probatorio, esto es, desde la obtención de la fuente de prueba, hasta su práctica y valoración, debe existir una cadena de custodia de todas y cada una de las fuentes/medios de prueba. En este sentido, los nuevos ordenamientos de justicia criminal, disponen

el elemento de la cadena de custodia, con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. La cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado, lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodia haya realizado.”<sup>48</sup>

En relación a este tema de la pericia, es importante destacar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, enfrente un enorme reto en cuanto a la implementación de esta reforma de justicia penal, ya que la Coordinación General de Servicios Periciales, como todo el aparato que conforma la procuración de justicia de ésta institución, siempre han requerido de recursos que sean administrados y aplicados directamente en las diversas áreas de dicha institución, ya que al contar con serias carencias en éste caso relativas a recursos materiales para dar seguimiento a cada una de las intervenciones, es necesario que éstas cuenten con el material básico e indispensable para el desempeño de sus funciones; por lo que no podemos exigir ante las expectativas de ésta reforma que la institución de un cambio radical y funcional, cuando la institución ante el sistema que opera actualmente no ha dado solución a las carencias básicas de recursos en dicha área, ya que hasta la fecha se puede apreciar como los peritos tienen que utilizar sus propios recursos debido a que no le son suministrados los mismos.

Un ejemplo tan simple de ello, es la falta de suministro, de papel, guantes, batas, cámaras fotográficas para peritos en materia de Grafoscopia, papel fotográfico, oficinas en buen estado, instalaciones adecuadas para la recepción de evidencias, y que a su vez se cuente con las condiciones necesarias para su manipulación y estado conservación, etcétera. Materiales, herramientas e

---

<sup>48</sup> Dagdug Kalife, Alfredo. *La Prueba Pericial al Amparo de Un Nuevo Modelo de Justicia Predominantemente Acusatorio (De acuerdo a la reforma constitucional del 18 de junio del 2008)*. Ubijus, 2010. p. 115.

instalaciones que son de uso básico y necesario para desempeñar de manera eficaz y oportuna su intervención, lo cual trae a su vez como consecuencia las deficiencias en la recolección, manejo, y todo los pasos que conlleva la efectiva aplicación de la cadena de custodia, ya que se habla de la utilización de métodos científicos para lograr la eficaz participación del perito y por lo tanto del dictamen pericial que ha de incorporarse y reproducirse en juicio, sin embargo, no se cuentan con las herramientas necesarias para lograr las ambiciones y retos que implica dicho sistema, por lo que es necesario que los implementadores de dicho sistema se enfoquen realmente en suministrar de herramientas básicas a su personal para lograr los objetivos planteados por dicha reforma.

Por lo que respecta a la intervención de la policía, al tener conocimiento del hecho delictivo, ésta puede constituirse con el Ministerio Público y peritos, o en su caso solo en el lugar de los hechos, quienes deberán observar lo siguiente:

- a)** Eliminar de fuentes de peligro
- b)** Acordonamiento y aseguramiento del lugar de los hechos.
- c)** Búsqueda e identificación de indicios.
- d)** Fijación, levantamiento, embalaje y aseguramiento de indicios.
- e)** Preservación de los indicios.

Las técnicas empleadas para recabar dicho material probatorio, deben en todo momento de observar la aplicación de los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, y respeto a los derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por México.

Por certeza debemos entender que los hechos materia de la noticia criminal deben estar basados en el conocimiento oportuno y veraz de los hechos, que dan

origen al inicio del procedimiento penal en contra de una persona; debe estar encaminado a establecer una explicación científica que establezca la probable participación del sujeto en el hecho delictivo.

En cuanto a la legalidad, es en relación a las técnicas de investigación las cuales deben respetar las reglas básicas establecidas en la materia penal, es decir, si se requiere de la autorización del Juez de Control para la práctica de alguna de ellas, esta deberá de ser en primer lugar puesta de su conocimiento, solicitando su autorización, exponiendo los motivos e importancia de que se lleve a cabo, autorizando en su caso la practica o no de la misma, ya que en caso contrario, y realizarla sin respetar la norma, esta se verá plagada de ilicitud y por lo tanto la misma carecerá de validez, la cual podrá hacer valer la defensa ante la autoridad correspondiente.

La objetividad de la investigación, encuentra su fundamento en la búsqueda de información por parte de la autoridad ministerial y policía de investigación, cuyo objetivo primordial es el esclarecimiento de los hechos, sin importar el fortalecimiento o debilidad de nuestra teoría del caso, y fortalecimiento de la defensa, encontrando por lo tanto a su vez el principio de imparcialidad en este sentido, al establecerse que las diligencias que deban ser practicadas deben ser tendientes al esclarecimiento de los hechos, y cuyos resultados deben ser puestos de conocimiento a la defensa, mediante su integración a la carpeta de investigación.

En función de la imparcialidad con la que deberá conducirse el Ministerio Público, así como el objetivo real del proceso en el sentido de esclarecer los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, y que los daños causados por el delito se reparen, "significa que el Ministerio Público podrá recobrar plenamente su carácter de funcionario de buena fe, pues el procedimiento ya no lo obligará a tratar de demostrar que el acusado es

necesariamente culpable, pues ahora su guía será la de búsqueda de la verdad, sin importar a quien favorezca, con lo que se privilegia el principio de imparcialidad.”<sup>49</sup>

Al practicar la investigación se debe actuar con veracidad, respetando los lineamientos establecidos con profesionalidad, previendo siempre mantener la imagen y reputación libres de actos de corrupción que afecten directamente al investigador y por lo tanto los objetivos y resultados de la investigación practicada afectando de alguna forma el contenido y alcance de los datos de prueba obtenidos.

Corresponde al Ministerio Público realizar las diligencias necesarias una vez que éste haya tenido conocimiento de la noticia criminal por parte del denunciante, por lo que todas aquéllas diligencias e indagaciones se concentrarán en la carpeta de investigación a efecto de reunir los elementos necesarios para que el Ministerio Público pueda establecer su teoría del caso y por lo tanto saber cuál será la estrategia a aplicar a efecto de defender la misma ante el tribunal correspondiente que conozca de la misma.

En cuanto a las diligencias practicables, en esta etapa procesal encontramos a su vez la participación del Ministerio Público a través de policía de investigación y servicios periciales, ya que por medio de éstos, el Ministerio Público podrá recabar la información necesaria, ya que policía de investigación deberá de llevar a cabo las actividades necesarias y tendientes a conservar los elementos materiales, probatorios, indicios y vestigios del hecho delictuoso. Servicios periciales deberá realizar de manera semejante su actividad, cuidando y procurando obtener todo aquél indicio que permita conocer o establecer la participación del probable responsable en el hecho delictuoso, ya que entre más

---

<sup>49</sup> García Vázquez, Héctor. *Introducción a los Juicios Orales*. INACIPE, México, 2012. p. 32.

elementos tengan en su poder para establecer, deducir y llegar a una posible verdad de los hechos, permitirá al Ministerio Público establecer una adecuada teoría del caso, la cual a su vez tendrá mayor importancia al contar este con más elementos y datos aportados por éstos.

Se deberá proceder de manera inmediata, una vez que el Ministerio Público, o la policía de investigación tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, por lo que deberán dictar todas las medidas y providencias necesarias tendientes a proporcionar seguridad y auxilio a los denunciante, víctimas, testigos con la finalidad de evitar que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito, recabar mayores elementos en el lugar del hecho delictivo o lugar del hallazgo, sobre los posibles testigos, a efecto de obtener datos de identificación de éstos.

A su vez el policía de investigación, deberá cumplir sus funciones de investigación, ya que será el encargado de recibir las noticias sobre hechos presuntamente constitutivos de delito, por lo que deberá de recopilar la información necesaria que en ese momento pueda obtener derivado de las entrevistas que en ese momento practique, ya que a su vez deberá de hacer de conocimiento del Ministerio Público y a su superior jerárquico del hecho que le fue comunicado. Por lo que deberá de realizar los registros correspondientes, auxiliar al denunciante, víctima, testigos, peritos, imputado y personal ministerial; asegurándose en su caso de así percatarse, sobre la existencia de lesiones a efecto de que reciban la atención medica y valoraciones psicológicas para determinar la naturaleza de las mismas.

Deberá cuidar de igual manera los instrumentos, productos e indicios del delito, a efecto de procurar su conservación, observando las técnicas indispensables de observación y protección del lugar ya sean éstos abiertos o cerrados, procurando en cualquier momento que no se alteren o borren rastros o

vestigios del hecho, con la finalidad de que el personal pericial puedan obtener las muestras necesarias para ser valoradas en su laboratorio, y quienes a su vez emitirán mediante posterior intervención, su opinión técnica.

Reunir la información necesaria para la investigación formulada por el Ministerio Público, recabar datos tendientes a la identificación, ubicación y localización de los testigos e imputados.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, regula las obligaciones del policía de investigación, en su artículo 132, señalando que el policía de investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, regulándose estrictamente en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

Es necesario señalar, que al recabar los indicios, datos de prueba, los objetos, indicios, productos o instrumentos del delito, éstos deberán de recibir un tratamiento especial a efecto de evitar que éstos se alteren, contaminen o pierdan, aplicando para esto los lineamientos establecidos para llevar a cabo una excelente cadena de custodia que protejan la evidencia.

Por cadena de custodia debemos entender la “serie de actos desplegados por el perito, Ministerio Público, juez de control, o funcionario público que tiene como finalidad que aquellos medios comisivos, objetos o producto del delito, así como cualquier evidencia relacionada con éste, sean asegurados, trasladados, analizados y almacenados para impedir que se pierdan, destruyan o alteren y con éstos dar validez a los medios de prueba, todo ello debe ser documentado. Denota que todo indicio deberá llevar un ordenamiento adecuado que preserve en forma categórica su integridad y fidelidad. Los objetos, instrumentos y efectos del hecho delictuoso asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia de Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar

que se alteren de cualquier forma, con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física.”<sup>50</sup>

Resulta importante establecer, que el personal debe estar altamente capacitado para la recolección, embalaje y traslado de los indicios, por lo que resultaría prudente que el personal pericial se hiciera cargo de ésta labor, sin embargo, en ocasiones podría resultar difícil e imposible esperar a su arribo, ya que la evidencia pudiera sufrir con la espera de tiempo; su alteración, borrado o desaparición, por lo que es necesario, que el policía, Ministerio Público ó personal que se encuentre en el lugar del hecho delictivo o del hallazgo se haga cargo de su recolección, con el objetivo de evitar siempre que éste sea contaminado, riesgo que siempre debe ser evitado, puesto que sus consecuencias pudieran ser perjudiciales para la investigación y como elemento de prueba, la defensa podría alegar su invalidez.

Toda esta información, a que se ha hecho referencia debe encontrarse perfectamente asentada en registros, los cuales a su vez deberán obrar en la carpeta de investigación, diligencias que en su caso podrán ser completadas con las que hagan falta, las cuales deberán de practicarse en la investigación preliminar ya sea dentro de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para retener al detenido y en su defecto en el momento indispensable si la carpeta de investigación se encuentra trabajando sin detenido, requiriendo solamente establecer si las diligencias a practicar requieren de autorización por el juez de Control.

Constitucionalmente, se ha establecido que existen algunas técnicas de investigación que requieren previa autorización, así lo establece el artículo 16, en párrafo décimo cuarto, salvaguardando siempre el derecho de los indiciados víctimas u ofendidos. Señalando a su vez que deberá existir un registro fehaciente

---

<sup>50</sup> Polanco, *Diccionario, Op. Cit.* p. 51.

de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

De lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales realiza un listado de aquéllos actos y actuaciones en las que se requiere y no se requiere de autorización previa del Juez de Control.

Los actos de investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control, contempladas en el artículo 251 son:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
- X. La entrevista a testigos, y
- XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

Sin embargo por lo que respecta a la fracción IX, relativa a las labores de investigación por agentes encubiertos, tendientes a la obtención de datos, éstas requieren de autorización por parte del Procurador o de aquel que se encuentre legalmente autorizado para emitir la misma; previendo a su vez que para tales efectos se deben establecer protocolos de actuación, que en todo momento

deberán de ser implementados y acatados por el personal que lleve a cabo dicha labor.

Por lo que respecta a los actos de investigación que sí requieren de autorización previa por el Juez de Control, señala el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Lo anterior, ya que como se aprecia afectan directamente las garantías de los involucrados, por lo tanto al encontrarse regulados constitucionalmente, el Ministerio Público deberá de fundar y motivar adecuadamente su petición a efecto de que el Juez de Control tenga los elementos necesarios para emitir una resolución en la que autorice al Ministerio Público para la práctica de la misma. Así también, para la eficacia de las técnicas antes aludidas, se requiere de los efectos jurídicos que generan las medidas de apremio que le son facultadas al representante social, las cuales consideramos a su vez deben ser solicitadas al Juez de Control, pues es a quien se debe poner de conocimiento todas las actividades que éste se encuentre realizando, esto ante los actos y técnicas que deben ser empleadas y que las encontramos numeradas en las fracciones I y VI.

La actividad del Ministerio Público deberá ser siempre como se ha dicho en observancia de los diversos principios que rigen el procedimiento penal, debido a que las viejas usanzas y corrupción existente en las agencias del Ministerio Público deben desaparecer, lo anterior, debido a que las cifras relativas a las consignaciones y personas encarceladas fueron en aumento considerablemente, las cuales a su vez previo proceso, culminaron en sentencias absolutorias, esto debido a las deficiencias en la investigación policíaca y a la deficiencia en cuanto a la integración de la averiguación previa, en razón de lo anterior, victimizándose por lo tanto ahora a aquéllas personas que se les privo de su libertad en razón de establecer su comisión ó participación en un delito, el cual las sentencias concluyeron no habían cometido, contraviniendo por lo tanto al principio de presunción de inocencia, ya que al ser privado de su libertad y concluirse su inocencia con independencia de las causas que así lo motivaron, éste sufrió un daño que al final de cuentas es considerado como irreparable, puesto que el tiempo que haya estado privado de su libertad tuvo una afectación grave en diversos aspectos.

Es por esto, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presenta la iniciativa propuesta por el Diputado Israel Betanzos Cortes, a efecto de crear la denominada Ley de Indemnización a los No culpables del Distrito Federal, la cual se encuentra relacionada con lo establecido el Pacto de San José en su artículo 10 "Toda Persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial", relacionado a su vez, con el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el inciso 5 del artículo 9: "toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

Lo anterior, por considerarse que la frase célebre utilizada para aquélla persona que fue privada de su libertad tal vez injustamente, es "usted disculpe"; pero el trasfondo esto y lo cual repercute notablemente en la sociedad es la

pérdida de su trabajo, familia, amigos, etcétera, y por supuesto su libertad y derechos.

La iniciativa antes referida establece por lo tanto que.<sup>51</sup>

“Artículo 17. Tiene derecho a indemnización que le origine un daño quien:

a) Luego de ser condenado en proceso judicial, haya obtenido sentencia absolutoria;

b) Haya sido privado de su libertad y obtenido posteriormente sentencia absolutoria, siempre que esta se funde en la inexistencia del hecho imputado, o en que el hecho no constituye delito, o en la no intervención del acusado en realización del delito; o

c) Haya sido liberado por exoneración fundada en un error judicial.

A su vez, se establecía que a los beneficiados por esta ley, les sería entregados dos días de salario mínimo por cada día que permanecieron en prisión, siempre y cuando hayan sido privados de su libertad, al menos durante sesenta días. También, dicho beneficio podría ser entregado en especie si así lo requería el beneficiado, ya que su objeto específico es reparar el daño material y atenuar el daño moral.

Es por esto que los operadores del sistema acusatorio adversarial, tanto peritos, policías, Ministerio Públicos y sus superiores jerárquicos, deberán apegar su actuar al debido proceso, mostrando siempre congruencia, rectitud, imparcialidad y honestidad, ya que si sus actos, y diligencias se encuentran viciadas de irregularidades, podrán provocar la existencia de un sin número de

---

<sup>51</sup> véase: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e7f4710447e1b7a44c8546285650102a.pdf>.

casos en los cuales no se obtengan resultados favorables en cuanto a su credibilidad y confianza en el trabajo desarrollado, aunado a que se afectan intereses de una nueva víctima al ser encarcelada por un delito el cual no cometió o no se logró acreditar su comisión o participación.

## **2.6 Flagrancia y Caso Urgente.**

Comenzaremos con la definición del término flagrancia, el cual proviene del latín, *flagrans, flagrantis*, participio activo de *flagare*: arder; como adjetivo, la palabra flagrante define lo que se está ejecutando actualmente.

“Término que se utiliza cuando una persona es aprehendida en el momento de cometer una conducta delictiva o inmediatamente después, es inmediata cuando el imputado sea capturado al cometerlo o instantes después por persecución sin que se le haya perdido de vista y cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas que la relacionen con la conducta delictiva.”<sup>52</sup>

Por lo tanto, existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento mismo en que están llevando a cabo la conducta típica, o cuando se le da alcance mediante una persecución para detenerla, y/o inmediatamente después de haber cometido el comportamiento típico de que se trate.

Constitucionalmente se establece que para calificar una detención por flagrancia, se deben cubrir requisitos tales como:

- a) Que se esté en presencia de un hecho considerado como delictuoso.

---

<sup>52</sup> Ibídem p. 134.

- b) Que el sujeto haya sido detenido al momento de cometer el hecho delictuoso o inmediatamente después y por persecución material del sujeto.
- c) Que el sujeto sea puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata.
- d) Que exista registro de la detención del sujeto.

Para tales efectos, el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere la detención en caso de flagrancia señalando que:

“Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

De lo anterior, se establece por lo tanto que la flagrancia debe ser actual o presente, se basa objetivamente en el hecho de percibir sensorialmente cuando una persona esta en proceso de ejecución del hecho delictivo, y que es sorprendida cometiendo el mismo, sin embargo, también quien presta auxilio en apoyo a la víctima, es decir, quien realiza la persecución del delincuente, puede apreciarse el caso de flagrancia, ya que aunque no lo percibió directamente a través de sus sentidos, éste acude debido a la solicitud de auxilio realizada, por lo que se prevé que la víctima haga el señalamiento para que se realice la persecución, la cual debe ser de manera inmediata e ininterrumpida.

Por lo que respecta al caso urgente, se señala que este se presenta cuando una persona que haya cometido alguna conducta típica considerada como grave, y que genera el temor fundado de que ésta pueda sustraerse de la justicia, o incumpla las órdenes cautelares, y que en virtud del lugar, la hora o cualquier otra circunstancias, el Ministerio Público no pueda acudir ante el Juez de Control para solicitar una orden de aprehensión.

Así por ejemplo el Código Adjetivo del Estado de Chihuahua, en su artículo 165 establece: “se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento a los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito”.

Al respecto el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, establece en su segunda fracción que se debe entender como inmediatamente al “lapso del tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendientes a la localización y detención del probable interviniente. “

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala en su artículo 187 que “existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.”

En virtud de lo anterior podemos establecer entonces que la flagrancia se presenta cuando una vez realizado el hecho delictivo por la persona que llevó a cabo la conducta sancionada y prevista en el Código sustantivo, éste es detenido ya sea por un funcionario público o por un particular; o bien en su defecto el sujeto responsable de la comisión de la conducta delictiva es perseguido física y materialmente después de haber realizado dicha conducta, por lo que se establece que es inmediatamente después de la comisión de dicha conducta.

Es de establecerse, que los Códigos adjetivos, preverán la descripción de lo que debe considerarse como flagrancia, tal y como lo han hecho los Códigos antes citados, por lo que el Distrito Federal a su vez deberá contemplar dicha figura a efecto de llevar su correcta aplicación al caso concreto.

Por lo que respecta al caso urgente establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a su vez se establece como requisito que se presenten las siguientes circunstancias:

- 1.- Que se trate de un delito grave así calificado por la Ley.
- 2.- Que exista riesgo fundado de sustracción.
- 3.- Que no se pueda acudir ante autoridad judicial por razones de hora, lugar o circunstancia.

En caso urgente, la policía puede realizar la detención por instrucciones del Ministerio Público, y una vez practicada ésta a su vez puede dejar sin efectos dicha detención ó solicitar la calificación de legal de la detención ante el Juez de Control.

Con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, que se pretende publicar e instaurar para la aplicación en el sistema penal acusatorio, contempla

los supuestos de en los que habrá de presentarse la flagrancia, los cuales se encuentran señalados en el artículo 146 supuestos de flagrancia:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso B, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Se establece que cualquier persona podrá detener a quien haya cometido un delito flagrante, por lo que a su vez de manera inmediata deberá ponerlo a disposición del Ministerio Público ó de la autoridad más cercana, lo anterior, a efecto de no olvidar que, la autoridad correspondiente deberá de realizar los registros, tales como la hora de su detención, el lugar, la persona que lo detuvo, y los datos necesarios para contar con los requisitos y datos que en su momento

deberán de ser puestos de conocimiento al Juez de control, con el objetivo de calificar de legal dicha detención.”

El nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, hace alusión al requisito de procedibilidad, es decir, en los delitos en los que sea necesaria la querrela, y exista flagrancia, establece un término para que la persona ofendida pueda presentarla, señalando por lo tanto que contará con un plazo prudente el cual no podrá ser superior a doce horas contadas desde que la víctima u ofendido fue notificado de la necesidad de su comparecencia ante la autoridad ministerial, y no mayor de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la detención desde el momento de la detención en caso de que no sea posible localizar a quien corresponda presentar la querrela, por lo que transcurridos éstos plazos el detenido deberá de quedar en libertad. A su vez, en caso de existir imposibilidad física de la víctima u ofendido, podrá presentarla algún pariente por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no posteriormente.

En cuanto a los supuestos de caso urgente previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, será quien deberá fundar y motivar las causas que motivaron su actuar, por lo cual sólo en los casos contemplados por nuestro Código, podrá ser procedente previa motivación como se señaló; y los cuales consisten en:

1. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

2. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

3. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible. Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control. El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

## **2.7 Detención del Sujeto y Puesta a disposición.**

Una vez que la policía realice la detención de algún sujeto, éste tiene la obligación de realizar de manera inmediata el registro de la detención, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apodo y media filiación del detenido.
- b) Datos de localización.

- c) Fecha, lugar y hora en que se realiza la detención,
- d) Circunstancias que motivaron la detención.
- e) Nombre de los agentes quienes realizaron la detención, así como cargo y adscripción.
- f) Nombre de la autoridad ante quien se pondrá a disposición el detenido, así como el tiempo aproximado de traslado.

Ahora bien, en ambos casos, es decir, tanto flagrancia como caso urgente se establecen requisitos formales para realizar la calificación de la detención, por lo que Isabel Maldonado Sánchez establece dichos requisitos, señalando los siguientes:<sup>53</sup>

a) Por Flagrancia:

La información requerida por el Juez de Control para calificar la detención por flagrancia serán:

- 1) Lugar
- 2) Hora de la comisión del hecho delictivo
- 3) Motivo de detención
- 4) Quién realizó la detención
- 5) Circunstancias de la detención
- 6) Lapso de tiempo entre la comisión-detención
- 7) Hora en que fue puesto a disposición del Ministerio Público

b) Por caso Urgente

- 1) Motivos que tuvo el Ministerio Público para decretar la detención
- 2) Fecha de la detención
- 3) Lugar de la detención
- 4) Hora de la detención

---

<sup>53</sup> Maldonado Sánchez, Isabel, *Op. Cit.* p 143.

5) Hora en que se puso a disposición del Ministerio Público al detenido.

Al efecto como se ha establecido en párrafos anteriores, es necesario que en caso de existir flagrancia o caso urgente el Ministerio Público determine y ponga a su consideración si la detención del sujeto que ha cometido algún hecho delictivo, ha sido conforme a derecho, ya que el Juez de Control determinará en virtud de lo expuesto con anterioridad, si concurren aquéllos requisitos formales previstos para calificar de legal la detención de la persona que participó en el evento delictivo. Es decir ante, el Juez de Control deberá justificar los medios y formas por los cuales se puso a disposición del Ministerio Público la persona de la que se presume cometió la conducta considerada como ilícita, ya que el juez en virtud de lo narrado por las partes, mediante su exposición de la teoría del caso deberán crear convicción en el juez para que a su vez éste califique de legal la detención del sujeto; quienes a su vez podrán ofrecer los medios de prueba que consideren pertinentes para su desahogo ante el Juez de Control, y así controvertir lo manifestado por el Ministerio Público respecto de la detención del sujeto, manifestando aquéllas circunstancias que concurrieron al momento de la detención del sujeto; y a quien a su vez se le tuvo que haber hecho de su conocimiento los derechos con los que cuenta, y así previstos por la propia Constitución.

Es de vital importancia que la policía de investigación, al momento de llevar a cabo las detenciones a que se han hecho alusión, y al momento de ser puestas de conocimiento a la autoridad judicial, se cumplan con los requisitos establecidos, ya que en caso contrario el Juez de Control, considerará que la detención realizada ha sido contraria a derecho, es decir, que se han violentado las garantías constitucionales del sujeto, lo que tendrá como resultado que dicha autoridad ordene la inmediata libertad del detenido; ahora bien en el momento procesal oportuno y de acuerdo a los elementos con los que cuente el Juez podrá solicitarle al Juez de Control en la audiencia denominada de medidas cautelares y

sólo en esta, la restricción de la libertad del presunto responsable, ya que como se ha referido, debido a la falta o la deficiencia misma de la detención, el juez ordenó su inmediata libertad, de lo contrario y de no lograr la aprehensión del presunto responsable, entonces seguirá su proceso en libertad.

En relación a lo anterior, se encuentra contemplada la obligación de la autoridad ante quien haya sido puesta a disposición y del Ministerio Público competente, la verificación de la detención en flagrancia. Y al efecto, señala el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales lo siguiente:

**“Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público.**

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Ahora bien, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.”

De lo anterior, se establece, que el Ministerio Público debe verificar el cumplimiento de lo señalado para la detención en modalidad de flagrancia, estableciéndose por lo tanto que debe verificar:

1. Que se haya configurado la situación de flagrancia, la cual motiva la detención.
2. Que policía de investigación o la policía que haya realizado la detención, le haya informado los derechos que le asisten.

3. En caso de que haya sido un particular quien realizó la detención, que éste inmediatamente lo haya puesto a disposición de la autoridad más cercana, y en su caso, que el policía que realizó la detención lo ponga a disposición con prontitud ante el Ministerio Público.

En razón de lo anterior, el Ministerio Público una vez que tenga a disposición al probable o probables responsables, puede optar por dos tipos de decisiones, la primera en el sentido de ordenar la libertad del detenido, en razón de que se presenten alguna de las siguientes situaciones: que el hecho materia de la detención nunca existió, es decir, el hecho considerado como delictivo nunca haya surgido, y/o en su caso éste haya existido pero el mismo no sea considerado como un delito. Que no se presenten ninguno de los supuestos de la flagrancia. Que al momento de la detención no se hayan respetado los procedimientos constitucionales y legales para su detención. Cuando el Ministerio Público no tenga la intención de solicitar medida cautelar de prisión preventiva, o no procediera esta de oficio.

En los casos en los que se requiera la querrela de la parte ofendida, y ésta no sea presentada en un plazo razonable, lo cual no debe ser mayor a doce horas contadas a partir de que la víctima u ofendido haya sido comunicado de dicho requerimiento o de veinticuatro horas a partir de la detención en caso de que no fuera localizarlo para informarle sobre su derecho para presentar querrela, por lo que transcurridos los plazos antes citados, el imputado deberá ser puesto en libertad inmediatamente. Sin embargo, también se prevé que en caso de existir imposibilidad física del ofendido o la víctima para presentar la querrela, se agotará el plazo de detención del imputado, y los parientes por consanguinidad hasta tercer grado o por afinidad en primer grado podrán legitimarla, pudiendo o no legitimarla o ratificarla con posterioridad la víctima u ofendido.

Para que el Ministerio Público ponga el detenido a disposición del juez de Control, deberá atender a lo estipulado en el artículo 16 constitucional, a efecto de que cumpla con los requisitos para su detención, es decir, que exista flagrancia o caso urgente, que se haya entregado de manera inmediata al detenido al Ministerio Público o a la autoridad más cercana, que el hecho sea delictuoso y sea privativo de libertad, y que por lo tanto vaya a solicitar la prisión preventiva. Y por último, que el Ministerio Público vaya a solicitar al juez la aplicación de una medida cautelar de prisión preventiva, o que ésta proceda de oficio, la cual en su caso será revisada por el órgano jurisdiccional.

En caso de que el delito no merezca pena corporal, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de Control, que imponga la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos, de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

## **2.8 Trilogía Investigadora.**

Al respecto el Dr. Elías Polanco, maneja en su Diccionario el concepto de Trilogía de la investigación, señalando que es la etapa procedimental durante la cual el Ministerio Público como líder de este trinomio, realiza todas aquellas diligencias necesarias para estimar la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención delictiva del sujeto y optar por formular la imputación o no, auxiliándose para tal fin de la policía y del cuerpo de peritos.<sup>54</sup>

Al respecto se señala, que los encargados de realizar la investigación de un hecho delictivo lo serán aquellos que son peritos en la materia por lo que se hace

---

<sup>54</sup> Polanco, *Diccionario, Op. Cit.* p. 309.

necesaria su participación directa a efecto de que por su conducto se pueda establecer desde un principio las relaciones, características, formas e interacción directa con el hecho delictivo del cual se toma conocimiento; ya que aunado a que en virtud de la necesidad de su pericia, éstos deberán transmitir sus conocimientos y observaciones directas del hecho delictivo del cual se tuvo conocimiento, por lo cual se considera importante que en esta trilogía investigadora participen:

- a) El Ministerio Público, seguirá siendo responsable jurídicamente de llevar a cabo la integración de la carpeta de investigación, ya que al tener conocimiento de un hecho delictivo, deberá inmediatamente solicitar la intervención de servicios periciales, así como, de elementos de la policía de investigación a efecto de que éstos realicen las diligencias básicas y correspondientes a efecto de integrar la carpeta de investigación, ya que a su vez de acuerdo a lo requerido por el Ministerio Público, éstos deberán de realizar y practicar todo lo solicitado por éste, ya que de manera conjunta y organizada deberán tener conocimiento de los datos mínimos, necesarios e indispensables que obrarán en la carpeta de investigación, lo cual resulta necesario ya que en su momento deberá existir concordancia en cuanto a lo solicitado, y recabado, y que será puesto de conocimiento al juez.
- b) Peritos, es de vital importancia su intervención, ya que al ser éste un perito en la materia forense del área o materia que se requiera, proporcionará al ministerio público los conocimientos indispensables a efecto de acreditar y formar la carpeta de investigación correspondiente y acreditar en su caso la participación del sujeto en un hecho delictivo.
- c) El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Ministerio Público contará bajo su mando con policías, lo

anterior, a efecto de cumplir con el objetivo designado para éste. Al ser la policía de investigación un auxiliar de la representación social, deberá de igual forma respetar los derechos humanos y regirse por los principios constitucionales y jurídicos que regirán y prevalecerán con la instauración del sistema acusatorio, ya que hemos de precisar que la reforma en el sistema penal surge, derivado de la preocupación y falta de confianza de la ciudadanía en relación a las practicas y formas de llevar a cabo una investigación por parte de los policías anteriormente denominados policías judiciales.

La importancia en cuanto hace a la participación de las policías en este sistema acusatorio, radica en su función a desarrollar, ya que éstas podrán recibir denuncias, sin embargo éste a su vez deberá de informar a la brevedad posible al Ministerio Público, teniendo la obligación por lo tanto de informar de manera inmediata sobre algún hecho delictuoso puesto de su conocimiento; y fundamentalmente resguardar los derechos de los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos. Por cuanto hace al imputado, deberá de ser tratado con respecto y dignidad, informando de manera pronta la hora y lugar donde se le detuvo, haciendo de su conocimiento los derechos que le asisten explicándole los mismos, así como el motivo de su detención.

Es importante recalcar que la hora de la detención es de vital importancia, por lo que el policía debe informarle adecuadamente sus derechos, ya que estas circunstancias serán valoradas en su momento por el juez de Control, quien verificará que ésta haya sido acorde a los lineamientos y obligaciones establecidas para la policía, ya que son los derechos de los imputados los que se busca salvaguardar, por lo que a efecto de verificar dichas circunstancias, el juez de control preguntará sobre éstos, sin olvidar que la hora de detención es un dato importante que deberá obrar en la carpeta de investigación.

En cuanto el imputado comparezca ante el juez en la audiencia de control de detención, éste preguntará si al momento de ser detenido le fueron leídos y explicados sus derechos y a su vez si tiene dudas, ya que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el imputado y las respuestas proporcionadas en cuanto a las preguntas que le realizadas por el juez de control, éste valorará el contenido de las mismas a efecto de calificar de legal la detención del imputado.

En relación al registro de la detención, señala Camilo Constantino que la misma deberá contener los siguientes elementos:<sup>55</sup>

- a) Nombre, apodo y media filiación del indiciado.
- b) Datos de localización del indiciado
- c) Fecha, lugar y hora en que se da la detención.
- d) Circunstancias que motivaron la detención.
- e) Nombre de los agentes quienes realizan la detención, así como su cargo y adscripción.
- f) Nombre de la autoridad ante quién se pondrá a disposición el indiciado, así como el tiempo aproximado de traslado.

En relación a lo anterior, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 132, señala las obligaciones de la policía, refiriendo al respecto en la fracción III: Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

Es por lo tanto, de vital importancia, que las policías que operen se encuentren debidamente preparadas, pero sobre todo que la confianza depositada en ellas no se denigre derivado de las diversas practicas que contravengan los derechos humanos, es decir, la policía en este nuevo sistema juega un papel muy

---

<sup>55</sup> Constantino Rivera, Camilo, *Op. Cit.* p. 58.

importante ya que lo que se busca es la transparencia en su actuar, por lo que la ética de éstos deberá ser plena a efecto de no quebrantar la seguridad de los ciudadanos, quienes en la actualidad desconfían de ésta.

## **2.9 Fuentes de Prueba y su Valor Probatorio.**

Diremos brevemente que prueba es todo aquello que sirve para generar convicción en el juzgador sobre la existencia de un delito, lo cual es necesario a efecto de poder establecer y allegarse de una verdad histórica, lo más posible cercana a la realidad.

Las fuentes de prueba son los antecedentes de aquello que en su momento será incorporado al proceso como medio de prueba.

Son por ejemplo fuentes de prueba las circunstancias o características de la cosa inspeccionada por el juez, la materialidad del documento o el hecho en él consignado, o el hecho declarado por la parte, el testigo o el informante o aquél sobre el cual versa la prueba pericial.<sup>56</sup>

Así, se señala que los elementos constitutivos de la prueba que deben existir para la constitución de un medio de prueba, y ser considerado al momento de su valoración como una prueba en juicio oral, son aquellos que demuestran la existencia entre el material probatorio que se pretende descubrir y la verdad más próxima a lo que debe ser aquél, considerándose como tales la objetividad, licitud, relevancia y pertinencia, por lo que al concurrir éstos elementos puede considerarse aquel dato de prueba recolectado en la fase preliminar como un medio de prueba para probar algo y en su momento sea declarado como una prueba por un órgano jurisdiccional competente para ello.

---

<sup>56</sup> Palacio Lino, Enrique, *La Prueba en el Derecho Penal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 22.

Al respecto, Isabel Maldonado Sánchez, hace referencia a cada uno de los elementos que constituyen la prueba, de la siguiente manera:<sup>57</sup>

Objetividad, a la condición de ser un dato sensible de percepción el cual puede ser corpóreo o incorpóreo, y no surgir de un conocimiento privado o subjetivo del juzgador, de tal manera que pueda ser controlado por las partes adversarias en el proceso.

Legalidad, considerada como legal o lícita cuando es recolectada y ofertada conforme a las normas procesales específicas para su incorporación, con irrestricto apego a la norma constitucional, legal y a los derechos humanos.

Relevante, cuando existen elementos que causen probabilidad, es decir, que el material probatorio específico tiene utilidad para el efecto de aproximarse a la verdad histórica de los hechos delictivos que se pretenden incorporar al proceso.

Pertinente, porque el material probatorio que se pretende incorporar al proceso tiene relación o guarda un nexo causal con el hecho delictivo, la acreditan de la probable participación o comisión del imputado en el hecho o con algún otro elemento que aporte la verdad histórica de los hechos y con las circunstancias específicas del caso específico de que se trate.

Ahora bien, en cuanto a la admisibilidad de la prueba, se vincula a la legalidad (posibilidad jurídica) del medio ofrecido o dispuesto para practicarla, o con el tiempo y la forma de su ofrecimiento o agregación.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Cfr, Maldonado Allende, Isabel, *Op. Cit.* p. 80.

<sup>58</sup> Palacio Lino, Enrique. *Op cit.* p. 30.

En cuanto a los datos obtenidos por el investigador, y las pruebas en sí, éstas deberán de ser recabadas y/u obtenidas de manera lícita, ya que de lo contrario no podrán ser utilizadas y reproducidas ante el juez, ya que en su oportunidad las partes podrán manifestar lo que consideren oportuno para refutar la forma en que se obtuvieron las mismas; lo anterior, es decir, podrán hacer valer la ilicitud para la obtención de las mismas, por lo que el juez en caso de existir la misma, no podrá aceptar que las mismas se admita y se reproduzcan como tal al momento de llevar a cabo el desahogo de las pruebas que como tal sean admitidas.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en el artículo 263, denominado como Licitud probatoria que: “Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.”

En virtud de lo anterior, Lino Enrique refiere en relación a la regla para la exclusión probatoria, que: “aunque la prueba reúna los requisitos relativos a su pertinencia, utilidad y admisibilidad, los órganos judiciales deben desecharla como fundamento de sus resoluciones frene al caso de que aquéllas hayan sido incorporadas al proceso como consecuencia de un acto reñido con la vigencia de garantías constitucionales. Tal lo ocurre cuando los elementos probatorios han sido obtenidos, entre otros casos, a raíz de un allanamiento ilegal, de una interferencia ilegítima de las comunicaciones o de una confesión lograda mediante el uso de la tortura o de cualquier otra clase de coacción.”<sup>59</sup>

Lo anterior, en virtud de establecerse que a efecto de garantizar los derechos esenciales de los individuos, y de manera lógica, no puede castigarse al

---

<sup>59</sup> *Ibíd*em, p. 34.

autor de algún delito, mediante la comisión de algún otro delito violentando las normas garantistas.

Al respecto, se señala como regla de exclusión la del el fruto del árbol venenoso, entendiéndose como aquéllos datos o elementos de prueba que sean obtenidos en forma ilegal o irregular cuya consecuencia sea necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción; lo anterior en virtud de considerarse que si un acto regular mediante el cual se incorpora un dato decisivo y adverso al titular de la garantía se reconoce como un antecedente directo y anterior, afectado de ilegitimidad, por lo que el vicio originario puede tener un efecto expansivo respecto a todos aquéllos que de él dependen.

Ahora bien, en razón de lo anterior, recordemos por lo tanto que la responsabilidad y obligación en cuanto a la carga probatorio, se encuentra depositada en el Ministerio Público, quien para acreditar su dicho, deberá de allegarse de todos aquéllos datos y elementos probatorios que le permitan allegarse a la verdad histórica más cercana a la realidad y con la que por lo tanto le permita acreditar su teoría del caso, es decir, acreditar la participación del sujeto en el hecho delictuoso por el cual se solicitó el proceso.

Al respecto señala Caffetara que dicha responsabilidad y obligación corresponde al ministerio público, sin embargo a su vez, la actuación del juez es imprescindible, puesto que será éste quien en su oportunidad valore el contenido de las mismas, "...sólo una ratificación de sus atribuciones, que son de cumplimiento obligatorio, y que sigue siendo el Estado el encargado de procurar el descubrimiento de la verdad. Y si desde el punto de vista institucional está razonablemente asegurada la independencia del ministerio fiscal y su actuación

*objetiva*, en el marco de la *legalidad*, no habrá mayor riesgo en imponerle la responsabilidad probatoria en tal sentido, reivindicándola de los jueces.”<sup>60</sup>

Es conveniente el sólo señalar que los datos, elementos de prueba que sean recabados u obtenidos por la policía de investigación y a petición del ministerio público podrán ser todos incorporados a proceso, por lo que podríamos inferir que no existe cambio alguno en cuanto a los elementos de prueba que se consideren como tal para esclarecer los hechos que se investigan, es decir, se pueden aportar desde las documentales públicas, privadas, periciales, testigos, y todo aquello cuanto pueda producir convicción en el juzgador en torno a los hechos que se pretenden esclarecer, ya que lo único oportuno es que la forma de obtención de los mismos sea legal; ya que a su vez, es importante que se cumpla con los requisitos mínimos exigidos para la preservación y conservación de los mismos, es decir, se aplique en cada uno de éstos la cadena de custodia por el personal que los manipule a efecto de que no sean contaminados y por lo tanto se evite la objeción en cuanto a su admisión por alguna de las partes y la duda en el juzgador.

## **2.10 Prueba Anticipada**

Es una excepción al principio de inmediación porque se forma antes del juicio oral y se desahoga ante el juez de control y no ante el tribunal de conocimiento.<sup>61</sup>

La prueba anticipada “es una excepción y una medida prejudicial probatoria, en la que el Ministerio Público o el defensor del inculpado pide al juez de control o

---

<sup>60</sup> Cafferata Nores, José I., *La Prueba en el Proceso Penal*, 3ra. edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1998, p. 37.

<sup>61</sup> Sotelo Salgado, Cipriano, *La Prueba en el Juicio Oral*, Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C. V., México, 2013, p. 91.

de juicio oral el desahogo anticipado de un testigo o perito, quien se ve imposibilitado de asistir a la audiencia del juicio oral.”<sup>62</sup>

Al respecto, nos señala el Doctor Alfredo Daddug que debido a la circunstancia de que existen elementos que no pueden ser trasladados al momento de la celebración del juicio oral, deviene difícil desahogar la prueba sobre los mismos en el juicio bajo la intermediación del juez decisor. En tales supuestos, en los que la fugacidad de los hechos impide la reproducción probatoria en el juicio oral, se hace necesario que con auxilio de la autoridad judicial se proceda al aseguramiento de la prueba, ya sea practicándola directamente bajo la intermediación del juez y con estricta observancia de todo un conjunto de garantías, o ya sea asegurando las fuentes de prueba para poderlas practicar con posterioridad ante el órgano jurisdiccional.

Al respecto, se ha de señalar que el autor considera que existen dos tipos de pruebas, las cuales encuentran una tenue diferencia, en el sentido de que como se advirtió, se trata de un elemento de prueba que al momento de ser recolectado por el perito en la materia y que dado a su complejidad e cuanto a diversos factores como el traslado del mismo ó la posible complejidad para su reproducción, podrían complicar y volver imposible que tuviera su reproducción ante el juez de control, motivo por el cual se tendría que ofrecer por las partes y en su caso el juez admitir como anticipada dicha prueba. A su también, en caso de que la prueba pueda ser reproducida en diversa ocasión ante el juez de juicio oral, a éstas les denomina como reconstituidas, en virtud, de que como se señaló con anterioridad, en caso de contar el perito con algún elemento de prueba, éste practicará la cadena de custodia con el mismo, procediendo al resguardo del mismo, y en su oportunidad por lo tanto podrá ser valorado y desahogado en el juicio como tal.

---

<sup>62</sup> López Betancourt, Eduardo, *Op. Cit.* p. 108.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en el artículo 304, que la prueba anticipada se podrá desahogar hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio, señalando como requisitos los siguientes:

1. Que sea practicada ante el Juez de control;
2. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
3. que sea por motivos fundados y de extrema necesidad para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
4. que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Como se ha referido, dicha solicitud de prueba anticipada puede plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que se inicie la audiencia de juicio oral, es decir, hasta antes de la celebración del juicio oral, se podrá realizar la petición al juez de control, para que éste cite a audiencia a las partes intervinientes, escuchando a su vez los motivos de que la misma no pueda reproducirse en momento diverso como lo es la audiencia de juicio oral, valorando a su vez la importancia y riesgo de la prueba por demora en caso de que ésta no se desahogue de manera oportuna, por lo que en dicha audiencia deberá de resolverse sobre su admisión y desahogo de la misma.

Por cuanto hace al Código Nacional de Procedimientos Penales, este prevé en el artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que para el

caso de que no se encontrare identificado el imputado, a la audiencia deberá de asistir un defensor público quien lo intervendrá.

En cuanto al desahogo de la prueba anticipada, es necesario hacer hincapié en el sentido de que una vez que se lleve a cabo su desarrollo ésta debe ser registrada, es decir, como cualquier audiencia deberá de ser grabada en su totalidad, el registro que se realice en la sala de audiencias donde deba desarrollarse la prueba deberá ser total, ya que al anticiparse la prueba y como cualquier otra prueba desahogada es de vital importancia contar con los registros de la misma, los cuales a su vez señala el artículo 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales que deberán de ser entregados a cada una de las partes; ya que a su vez es necesario observar en caso de que el obstáculo expuesto por las partes y que en su oportunidad originó que la prueba se anticipara, no existiera para la fecha en que se señaló la audiencia de juicio oral, ésta prevé el código que deberá desahogarse de nueva cuenta.

Consideramos correcto de alguna forma el hecho de que tenga de nueva cuenta que desahogar la prueba que en su momento se anticipó, lo anterior, en virtud de que las partes al exponer sus motivos y consideraciones respecto a la práctica anticipada de ésta tuvieron que demostrar la necesidad de la misma, sin embargo, los eventos pueden cambiar el curso de las cosas y provocar cambios de diversas naturaleza, y en su caso aunque pareciera tedioso, innecesario, dilatorio y/o irrelevante, el desahogo de la misma se vuelve indispensable en virtud de que es posible la práctica de la misma. Lo importante a analizar sería en un momento dado observar el desahogo y resultado de la misma, ya que podrían existir discrepancias que las partes pudieran aludir en el sentido de lo favorable, trascendental y/o perjudicial para los sujetos procesales.

## **2.11 Control de Garantías.**

El control de garantías es una función que se lleva a cabo por el juez de control, también denominado como juez de garantías, quien se ocupa de vigilar la investigación dirigida por el Ministerio Público a efecto de no vulnerar los derechos de los imputados, y evitar violaciones a los derechos constitucionales.

Encontramos su fundamento constitucional en el artículo 16 décimo tercer párrafo, el cual refiere: “los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”.

El juez de Control es definido por el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 3 denominado Glosario, de la siguiente manera: “Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal.”

En efecto, el juez de Control, es aquél designado por el órgano jurisdiccional que en el nuevo procedimiento penal acusatorio, estará encargado de vigilar y autorizar todas aquellas peticiones que le solicite el ministerio público respecto de las investigaciones que éste se encuentre practicando, ya que el juez de control, al encargarse de vigilar que no se vulneren los derechos humanos y garantías a aquellas personas que sean señaladas como probables responsables de un hecho ilícito, por lo que será el juez de control quien determine sobre la citación de un individuo, el primer encargado de revisar las diligencias practicadas

por el ministerio público previa autorización, de vigilar que el policía de investigación al momento de realizar la detención de una persona lo realice sin violentar sus derechos humanos y garantías individuales y procedimentales, calificará de legal la detención, dictará y/o aprobará medidas cautelares protegiendo y velando siempre los derechos tanto de víctimas, ofendidos e imputados, entre otros.

El juez de Control, como se ha referido, es quien intervendrá en un primer momento, y a quien deberá acudir el Ministerio Público a efecto de solicitar audiencia para la práctica de cualquier diligencia; por lo que a su vez, es éste quien intervendrá en la etapa de investigación e intermedia, y hasta el auto de apertura a juicio oral, por lo que podemos deducir que todas aquellas audiencias y diligencias que se practiquen serán vigiladas, ordenadas y/o autorizadas por el juez de control en las etapas antes referidas.

La función del juez de control, es evitar anomalías o deficiencias relativas a las actividades de investigación del Ministerio Público en las que se requieran autorización, sin que se lesionen los Derechos Humanos de las víctimas o del imputado.<sup>63</sup>

### **2.11.1 Calificación de legalidad de la detención.**

Quien se encarga de verificar y calificar la forma en que sucedió la detención es el juez de Control. Para tratar el tema que nos ocupa, hemos de señalar que existe como tal una detención del imputado, derivado de alguno de los supuestos por los cuales dio origen a su detención; es decir, como sabemos quienes pueden realizar la detención de una persona es el personal de la policía de investigación ya sea por autorización y/o por el cumplimiento de un mandato

---

<sup>63</sup> Polanco Braga, Elías, *Op. Cit.*, p. 7.

realizado por el juez de Control; por que exista flagrancia o caso urgente y/o por cualquier persona en los dos últimos casos señalados.

Detención que una vez realizada deberá de ser puesta de conocimiento a la autoridad competente, quien podrá ser el ministerio público, quien a su vez lo hará de conocimiento de manea inmediata al juez de control. Lo anterior, en virtud de que una vez que se realiza la detención del imputado se deberá de informar el día y hora en que se llevó a cabo la misma; esto con la finalidad de no superar los términos previstos y señalados por la Constitución, a efecto de no violentar los derechos y garantías del imputado.

Es decir, por ejemplo, una vez que el policía de investigación haya realizado la detención de un presunto responsable, éste deberá de informar la hora exacta de su detención, los hechos que se le atribuyen, la forma y lugar en que se llevó a cabo la detención, lo cual deberá de registrar en los libros y bitácoras que para tal efecto se instauren; ya que será de vital importancia que el ministerio público conozca de éstos datos para así no rebasar los términos previstos para la solicitud de audiencia y presentación del imputado ante el juez de control, a quien se le deberá de hacer de su conocimiento todas aquéllas circunstancias que hayan concurrido al momento de la detención del imputado.

Como se ha señalado, aunque esta audiencia denominada control de detención, tiene como objetivo de éstas es prácticamente el de vinculación a proceso, ya que la vinculación e da con el imputado en el caso de estar detenido, y el Ministerio Público es a quien corresponde valorar si el imputado ha sido legalmente detenido, ya que en caso contrario tiene la obligación de ponerlo en libertad.

### **2.11.2 Importancia de la Lectura y Comprensión de los Derechos Procesales y Constitucionales al Imputado.**

Es importante destacar al respecto, que el sistema penal que nos ocupa, contempla de manera puntualizada y rigurosa que el imputado al ser privado de su libertad, y en su defecto al ser citado ante el Ministerio Público ó ante la autoridad judicial correspondiente, se le debe de hacer saber los derechos que le asisten, explicarle el contenido y alcance de cada uno de éstos, asegurándose de que éste los haya comprendido, ya que la excepción a estos pudiera traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones que se practiquen en cualquier etapa procedimental.

Lo anterior, como sabemos estriba en función de la reforma constitucional, en específico en el artículo 20, que aunque como sabemos prácticamente todo su contenido en el apartado B corresponde a los derechos constitucionales del imputado; sin embargo y por lo tanto, como se puede apreciar del contenido de la fracción III de dicho apartado, contempla expresamente que tiene como derecho: “A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.” Contemplando sólo una excepción y esta es en razón del delito, como lo es delincuencia organizada, en donde se establece que salvo este caso; el juez podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. Por lo que al respecto, sólo para éste tipo de delitos debido al impacto social que trae consigo, éste es la excepción para que el o los imputados puedan conocer con exactitud los datos personales de quien realiza la imputación más no así los hechos en concreto y por los cuales se sigue una investigación en su contra y por los cuales fue consignado ante la autoridad correspondiente.

## 2.12 Formulación de la Imputación.

La imputación se lleva a cabo por el Ministerio Público, dando seguimiento a la audiencia de control de detención, es decir, previa calificación de legalidad de la detención, el Ministerio Público procede a comunicarle de manera formal al imputado el delito que se le atribuye. Así nos refiere el Dr. Elías Polanco Braga, que la audiencia de imputación “es el acto procesal por medio del cual el Ministerio Público comunica a una persona imputable, el delito que le atribuye en audiencia pública ante el juez de garantías, para comenzar a preparar su defensa de manera eficaz, contradiciéndola, refutándola, negándola, aclarándola, adicionándola, aceptándola o mantenerse callado.”<sup>64</sup>

Así entonces, entendemos que la imputación tal cual la conocemos, es en sí la conducta que se le atribuye a un sujeto, por la víctima u ofendido de un delito, encaminada a hacer de conocimiento al inculpado que se sigue una investigación en su contra, en virtud de que es considerado como probable responsable de su comisión, haciendo de su conocimiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los datos de prueba que hasta ese momento así lo señalan, el tipo penal que contempla dicho ilícito como delito, y el nombre de la persona que realiza la denuncia y/o querrela en su contra.

Respecto al contenido para la argumentación de la formulación de la imputación, por lo tanto debe tener una narración cronológica de los hechos, es decir, circunstancias de tiempo, modo y lugar; exponer los elementos de convicción que obran en la carpeta de investigación; datos que establezcan la existencia del hecho delictuoso y la probable comisión o participación del imputado; las consecuencias del análisis y pedimentos procesales relacionados con comisión del hecho delictivo.

---

<sup>64</sup> Polanco Braga Elías, *Lecciones Op. Cit.* p. 72.

En razón de lo anterior, y tal y como lo refiere Constantino Camilo,<sup>65</sup> la formulación de la imputación, no puede ser confundida por lo que hoy conocemos como pliego de consignación, ya que éstos se dan en momentos procesales distintos, y sus efectos a su vez no son los mismos. Ya que el pliego de consignación se utiliza hoy en día para llevar a proceso a una persona, mientras que la imputación tiene como objetivo llevar a cabo una investigación. Con la consignación, es suficiente para imponer medidas cautelares, mientras que con la imputación es necesario discutir la procedencia de las mismas. La consignación se realiza sin que se encuentre enterado el probable responsable del pedimento al juez para la orden de aprehensión en su contra, mientras que la imputación se realiza mediante una audiencia de carácter pública. A su vez, para la consignación se requiere de un alto estándar probatorio, es decir, el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, mientras que la imputación sólo requiere de la existencia de datos de prueba.

Hecho lo anterior por el Ministerio Público, el juez de Control, preguntará al imputado si ha entendido lo que le refirió el Ministerio Público, por lo que una vez cerciorado sobre la claridad de lo expuesto por el Ministerio Público, se le dará el uso de la voz a la defensa a efecto de que manifieste algún argumento sobre la teoría del caso que le fue expuesta; por lo que a su vez el abogado defensor deberá plantear su estrategia al momento de ser escuchada la imputación, ya que a su vez con la declaración judicial del inculpado surge el derecho tanto del Ministerio Público como de la defensa de interrogar imputado, previa su calificación de legales; las cuales no deberán ser inconducentes, impertinentes. La defensa al determinar los datos de prueba con los que cuenta, podrá solicitar la ampliación del término de término de 72 o 144 horas, a efecto de solicitar que se practiquen, preparen o desahoguen las diligencias y pruebas propuestas, a efecto desvanecer el hecho delictuoso que se le atribuye, o cambiar la calificación del

---

<sup>65</sup> *Cfr.* Constatino Rivera Camilo, *Op. Cit.* p. 84.

tipo penal; así como también, solicitar que en esa misma audiencia se resuelva la situación jurídica.

En caso de que se autorice la ampliación del término, el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de alguna medida cautelar para el imputado, la cual se resolverá previo a la suspensión de la audiencia.

En el supuesto, de que el Ministerio Público decidiera formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, se solicitará al Juez de Control que lo cite en libertad, solicitando día y hora para que tenga verificativo dicha audiencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 310 prevé que la audiencia deberá de celebrarse dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, y de considerar necesaria la presencia del imputado en la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá solicitar a su vez al Juez de Control la orden de aprehensión o de comparecencia; por lo que el desarrollo de la audiencia se verificará de la misma manera como se ha referido con anterioridad.

“El Ministerio Público en esta misma audiencia, deberá solicitar la vinculación a proceso exponiendo motivadamente te los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente.”<sup>66</sup>

En cuanto a los efectos procesales de la formulación de la imputación Constantino Camilo, señala los siguientes:<sup>67</sup>

- a) Suspende el término de la prescripción.

---

<sup>66</sup> Ortiz Ruíz, José Alberto. *Generalidades de la Audiencia de Control de Detención*. Flores Editor y Distribuidor, México, 2013. p.160.

<sup>67</sup> Constantino Rivera, Camilo, *Op. Cit.* p. 85.

- b) Cesan los efectos de las providencias precautorias, y ahora se ábre la posibilidad de solicitar medidas cautelares.
- c) A partir de este momento, todas las actuaciones de investigación deberán ser del conocimiento inmediato del defensor.
- d) A partir de este momento, el defensor puede practicar pruebas hacia los bienes o la persona de la víctima, previa audiencia ante el Juez de Control.
- e) Se plantean los hechos que serán objeto de investigación judicializada, si sobrevienen nuevos hechos serán objeto de otra carpeta de investigación.
- f) Se cierra la investigación de carácter administrativa y da inicio a la investigación jurisdiccional vigilada por el Juez de Control).

### **2.13 Vinculación a Proceso**

“Se entiende como el juicio de valoración que realiza el Juez de Control de los antecedentes de la investigación y de los datos de prueba comunicados por el Fiscal, en la respectiva audiencia pública; todo ello, en torno a la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado que justifique continuar con el proceso penal. Es decir, es un examen que realiza el órgano jurisdiccional a fin de evitar someter a una persona a los efectos de un proceso punitivo cuando no se cuenta con suficientes elementos para poder, tan siquiera hablar, de un caso probable de delito.”<sup>68</sup>

Para el Dr. Elías Polanco, “es el acto procedimental por medio del cual el juzgador establece en definitiva la litis materia del proceso con los requisitos legales.”<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Benaventes Chorres, Hesbert, *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, Flores Editor y Distribuidora, segunda edición, México, 2012, p. 88.

<sup>69</sup> Polanco Elías Braga, *Lecciones, Op. Cit.* p. 75.

Así también, señala que es el medio con el cual se justifica que se le siga proceso a una persona que sea detenida, de la cual no se obtendrá identificación administrativa, ya que requiere de una sentencia ejecutoriada, lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia; a su vez da la pauta de para la culminación de la investigación preliminar.

Por lo tanto, el Juez de Control sólo verifica la explicación y planteamiento de la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público a efecto de establecer si éste, se encuentra trabajando con alguna hipótesis delictiva contemplada en alguno de los tipos penales establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo al contenido del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de vinculación a proceso es la única justificación existente para que un indiciado pueda ser detenido, ya que como lo refiere dicho precepto constitucional, es en éste, donde se apreciará el delito imputado al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, y los datos considerados y que refieren de la existencia un hecho delictuoso el cual se atribuye al imputado. Así también, el artículo en cita, establece el plazo a que se ha hecho referencia, y el cual conocemos como auto de término constitucional, el cual, una vez que el Ministerio Público solicita se le vincule a proceso al imputado, y ha explicado al Juez de Control sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el delito y/o conducta atribuida a éste, los datos que establecen su participación y/o comisión en el hecho delictivo, es decir, ha explicado su teoría del caso al Juez de Control, y la hizo de conocimiento al imputado y a su defensor, éstos podrán hacer uso de la voz, en el sentido de solicitar alguna aclaración, decidir declarar o no hacerlo; por lo que el Juez de Control preguntará al imputado si es su deseo que se resuelva sobre su situación jurídica o si desea que dicha resolución se prolongue hasta las 144 horas, sólo en caso de que tenga nuevos

datos de prueba que aportar para su defensa y mejoren su situación jurídica, los cuales siempre contarán a partir del momento en que fue detenido.

Los requisitos que debe contener el auto de vinculación a proceso, los encontramos señalados en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:

- I. se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Hesberth Benaventes, señala que se consideran como requisitos de forma, el hecho de que el Ministerio Público haya formulado imputación, que se le haya otorgado el derecho al imputado de declarar o guardar silencio, que se cuenten con suficientes datos de prueba en la carpeta de investigación sobre el hecho atribuido al imputado. Y considerados como requisitos de fondo, la presencia de datos de prueba pertinentes e idóneos que hagan suficiente en su conjunto el hecho delictuoso atribuido al imputado.

Respecto al contenido del auto de vinculación, el artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales enumera los siguientes:

- I. Los datos personales del imputado;

- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

La importancia por lo tanto del auto de vinculación a proceso tal y como lo indica el artículo 19 constitucional, es fundamental, ya que es a través de este que se da certeza jurídica al imputado de que la investigación y datos de prueba con los que se cuenta y el delito a tribuido a éste, es en sí la materia de la litis, es decir, lo anterior tal y como lo señala el artículo 19 párrafo sexto, en el sentido de que en función al hecho delictuoso sobre el cual se dicte el auto de vinculación a proceso es sobre el que versará el mismo, ya que de lo contrario, es decir, si con posterioridad aparece que es un delito diverso el que se cometió y sobre el cual se dictó el auto de vinculación a proceso, el mismo debe ser objeto de investigación por separado. En razón de lo anterior, en su momento se podrá si es procedente optar por algún procedimiento o formas anticipadas de terminación del proceso, el sobreseimiento o acudir ante el juez de Juicio Oral.

A la audiencia deberán acudir todas las partes ya que en caso de que no asista el Ministerio Público se sobreseerá el asunto, si la defensa no acude se le deberá asignar un defensor de oficio, en el caso del imputado éste debe justificar su ausencia y no podrá dejársele sin representación.

Con el auto de vinculación a proceso se determina un tiempo específico para el cierre de la investigación, se fijan los hechos objeto de la investigación, se fijan las medidas cautelares que imperarán hasta la sentencia, el Ministerio Público ya no podrá actuar de forma unilateral, sino que tendrá que consultar al Juez de Control sobre toda aquélla diligencia que desee practicar; así como también, en caso de que quisiera archivar temporalmente la carpeta de investigación lo deberá de hacer de conocimiento al Juez de Control a efecto de obtener si así procede su autorización.

Así también, y en caso de que para el Juez de Control no se encuentren reunidos los requisitos exigidos para dictar la vinculación a proceso, ya sea porque no se cuentan con datos de prueba suficientes que establezcan la presunta responsabilidad del imputado en su comisión, o que por deficiencias del Ministerio Público al exponer la teoría del caso no genere la plena convicción al Juez de Juicio Oral de que tal y como ha sido planteada la misma, es como sucedieron los hechos delictuosos puestos de su conocimiento, entonces, podrá dictar el Juez de Control un auto de no vinculación tal y como lo establece el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penal, por lo que ordenará de inmediato la libertad del imputado, y en caso de existir providencias precautorias y medidas cautelares revocará las mismas.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público podrá continuar con la investigación y en diversa ocasión formular de nuevo imputación, salvo que el Juez de Juicio Oral decrete el sobreseimiento.

El auto de vinculación a proceso puede vincular a proceso con o sin medida cautelar, o ser un auto de libertad por falta de elementos, cuyo efecto será regresar la carpeta de investigación al Ministerio Público para que vuelva a formular imputación con más datos.

## **2.14 Medidas Cautelares**

Comenzaremos por citar algunas definiciones en torno a lo que debemos entender como medidas cautelares, por lo que en primer lugar citaremos la definición aportada en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en el que refiere “son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia

del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.”<sup>70</sup>

“Constituyen medidas de aseguramiento que persiguen garantizar la eficacia de una eventual sentencia que acoja la pretensión.”<sup>71</sup>

“Es la resolución preventiva que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, durante la tramitación de un proceso. O la decisión del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional decretada antes o durante el desarrollo del proceso, como medida preventiva o provisional, para asegurar que lo que se resuelva en sentencia sea ejecutable.

A su vez, son las disposiciones procesales impuestas al imputable por el Juez de Control a petición del Ministerio Público, privándolo de la libertad para asegurar su comparecencia al proceso, la conservación de las pruebas, la seguridad de la víctima, de los testigos del hecho ilícito; la resolución del juzgador debe fundarla y motivar la necesidad de su imposición, también puede consistir en la imposición de una garantía económica, la que deberá razonar porqué es suficiente para que no se sustraiga de la acción.”<sup>72</sup>

Referente a la clasificación de las medidas cautelares, esta se da atendiendo a su finalidad, por lo que, en la materia que nos ocupa, serían tendientes a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido penal, como lo es la imposición de una pena. En relación al objeto de las medidas cautelares, se distinguen entre medidas cautelares personales, que son aquellas

---

<sup>70</sup> Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo VI, UNAM, México, 1984, p. 155.

<sup>71</sup> Horvitz Lennon, María Inés, López Masle Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, tomo I, primera edición, Chile, 2004. p. 341.

<sup>72</sup> Polanco Braga, Elías, *Lecciones, Op. Cit.* p. 74.

que imponen limitaciones del derecho de libertad y las medidas cautelares reales, las cuales imponen limitaciones a la administración o disposición de los bienes del imputado.

Las medidas cautelares personales son definidas como “aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimientos, están llamadas a asegurar la persona del imputado en el curso del procedimiento penal.”<sup>73</sup>

El Dr. Elías Polanco, define las medidas cautelares personales como las que recaen sobre el inculpado a fin de evitar que éste dificulte la investigación del delito, además para garantizar la ejecución de la sentencia.”<sup>74</sup>

Mientras que por medidas cautelares reales debemos entender, “las que se decretan para asegurar la ejecución de la sentencia condenatoria, respecto a la reparación del daño o a la sanción pecuniaria.”<sup>75</sup>

La reforma constitucional establece en su artículo 19 que la prisión preventiva es una de las múltiples medidas cautelares que pueden ser aplicadas en el proceso penal, no la única, y con ello busca transformar la generalización de su aplicación en el proceso penal mexicano. De hecho, la reforma constitucional modifica profundamente la forma en que se entiende cual es la función social del proceso penal.

Al encontrarnos dentro del proceso de implementación de la reforma al sistema de justicia penal, reflexionar sobre los fines del proceso constituye una premisa necesaria; la relación entre el objeto y los fines del proceso -conceptos

---

<sup>73</sup> Horvtiz Lennon María Inés, López Masle Julián, Op. Cit. p. 345

<sup>74</sup> Polanco Braga Elías, *Diccionario, Op. Cit.* p. 196.

<sup>75</sup> *Ibíd.*

sobre los que existe una evidente diversidad de definiciones en la doctrina mexicana- con los derechos fundamentales y en particular con los de naturaleza procesal. Por lo que, para comprender los fines del proceso penal, tenemos que partir de la importancia de los bienes que están en juego, su estrecha relación con el Estado de Derecho y con la vigencia de las garantías o derechos humanos de los ciudadanos.

Para los efectos del procedimiento penal, una persona que se encuentra como imputada por la comisión o participación de una conducta delictiva, o ya sea como víctima u ofendido por el delito, lo lleva a encontrarse en un ámbito donde el Estado despliega algunos de sus más poderosos instrumentos de coerción.

El monopolio jurisdiccional atiende a que el *ius puniendi* ha de aplicarse dentro del estado por los jueces y tribunales, los que se convierten en los únicos facultados para determinar su ejercicio. De tal forma, y en relación al contenido del principio de legalidad en materia penal se establecen tres axiomas que deben ser valorados como *Nullum crimen sine legge, Nulla poena sine legge y nemodamneturnisi per legaleiudicium*. Lo anterior, en virtud de que el proceso penal tiene la función de servir de instrumento para el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Es, por ello, un medio de represión del delincuente y de mantenimiento de la paz social, así como una forma de autocontrol del Estado y de garantía de los derechos del inculpaado y de la víctima.

Constitucionalmente encontramos su regulación en el artículo 19 párrafo segundo, al referirse a la prisión preventiva, señalándose ésta como sólo en casos en que no puedan aplicar otras medidas cautelares y que sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; en el artículo 20 apartado C fracción VI, contemplándolas como un derecho de las víctimas para solicitar la aplicación de éstas para la protección y restitución de sus derechos.

Así también, podemos decir que una característica y principio específico de las medidas cautelares es su carácter excepcional, es decir, su aplicación es necesariamente estricta en virtud de que sólo se aplican para asegurar la ejecución de la sentencia, es decir, persigue la garantía de los fines del proceso, como lo son el correcto establecimiento de la verdad y de la Ley Penal y la actuación penal, la verdad procesal histórica, el material procesal y lo que permite convencer al juez que el argumento planteado es correcto.

Algunos principios y características que rigen las medidas cautelares, son las de provisionalidad ya que la medida debe mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal para el que se instrumentaron.

Preventivas, en razón de que tratan de garantizar los fines del proceso protegiendo los intereses del mismo.

Urgentes, ya que su aplicación debe ser inmediata una vez que han sido autorizadas o aprobadas por la autoridad judicial, a efecto de salvaguardar los intereses del proceso.

Excepcionales ya que son medidas que no necesariamente deben adoptarse dentro de un procedimiento, y tienen un carácter eventual, sólo cuando resulten indispensables.

Que no constituyen cosa juzgada, en virtud de que con esta no se determina la función de la pena, en virtud de que su fin no es la imposición de la misma.

Sólo las dicta el Juez, pues es la autoridad jurisdiccional ante quien las debe solicitar el Ministerio Público.

Sirven para garantizar los fines del proceso, se dirigen hacia el imputado.

Son proporcionales, en virtud de que deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue, y con la gravedad del hecho delictuoso que se investiga, sin contravenir por lo tanto, con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Principio de flexibilidad o mutabilidad. Es aplicable cuando cambian las circunstancias que la generaron para modificarse o cambiarse, ya sea por que se alteraron o desaparecieron las causas que las motivaron.

Los requisitos para la procedencia de una medida cautelar, son dos el primero de ellos *funus boni iuris* o apariencia de buen derecho; requisito que podemos encontrar consagrado en el artículo 16 constitucional párrafo tercero, al solicitar la existencia de datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho delictuoso y que exista probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión; por lo tanto, para la solicitud de una medida cautelar, es necesario que el Ministerio Público cuente con suficientes datos de prueba que así indiquen que el imputado cometió un ilícito. “asociado al juicio de probabilidad en torno a la existencia del delito y al grado de participación que en él corresponda al imputado”<sup>76</sup>

El segundo requisito *periculum in mora* o peligro de retardo, consistente en que el inculpado atente contra la víctima, que pueda destruir los indicios, y/u objetos del delito, y que atente en contra del interés público.

---

<sup>76</sup> Horvtiz Lennon, *Op. Cit.* p. 355.

Aunque se da la aceptación de las medidas cautelares personal, y pudiera pensarse que contraviene a lo establecido por el principio de presunción de inocencia, el límite de la misma, es en el sentido de que ésta no puede constituir una forma de anticipación de la pena, ya que se vería afectado el derecho al juicio previo, por lo tanto, el fin de la medida cautelar es la obtención exclusiva de los fines procesales, es decir, las medidas cautelares no están destinadas a cumplir las finalidades retributivas o preventivas asociadas a la pena. “Asociado al peligro de que el cumplimiento de los fines del procedimiento pudiera hacerse ilusorio de no adoptarse una medida de aseguramiento.”<sup>77</sup>

Respecto de las finalidades de las medidas cautelares, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 180, contempla como tales: asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad, garantizar la reparación del daño, o la ejecución de la sentencia.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, se señala que las circunstancias que deben operar para que el Juez pueda imponer las mismas, previa solicitud del Ministerio Público, es que se haya formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, ó se haya vinculado a proceso al imputado.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los tipos de medidas cautelares que podrán ser aplicables, es decir, contempla como tal las medidas cautelares que se aplicarán según el caso específico, señalando para tal efecto el artículo 155 las siguientes:

---

<sup>77</sup> *Ibíd.*

- I. La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público puede imponer medidas cautelares una vez que tenga conocimiento de un hecho delictivo, a efecto de salvaguardar los fines a que se contraen las mismas; sin embargo, una vez que acuda ante el Juez de Control, será éste quien en audiencia y previo exposición de argumentos de las partes, determinará si es procedente que la misma persista, si

la modifica o la revoca. Lo anterior, lo encontramos contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Estados de México, en el artículo 180 y 180.1 éstas no requieren de autorización judicial, sin embargo, si pueden las partes solicitar al Juez de Control que se pronuncie sobre la misma.

Así también, se prevé, que las medidas antes citadas puedan aplicarse una o más de ellas de manera variada, lo cual le corresponderá al Juez de Control determinar sobre la aplicación de éstas, ya que deberá de realizar el análisis y riesgo por personal especializado, ya que se pretende ésta se aplicada de manera neutral, objetiva y proporcional, por lo que se valorará la procedencia de la mismas. La medida cautelar podrá ser optada por el Juez de control, sin embargo, no podrá ser más grave a la solicitada; por lo tanto a su vez, la prisión preventiva no puede ser aplicada de manera variada con alguna otra, salvo el embargo precautorio, inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

El Ministerio Público, deberá solicitar la medida cautelar, tomando en consideración, si la carga probatoria que tiene es suficiente, es decir, entre mayores datos de prueba tenga, tendrá la facultad de solicitar una medida cautelar más gravosa. Así también, deberá considerar el gado de afectación de bien jurídico tutelado.

En cuanto al momento para que el Ministerio Público pueda solicitar las medidas cautelares, el artículo 158 del Código Nacional en comento, establece que una vez realizada la imputación y en su caso dictado el auto de vinculación a proceso se discutirá en relación a la necesidad de imposición o modificación de las medidas cautelares, por lo que éstas deberán de ser debatidas en audiencia y con presencia de las partes a efecto de que realicen las manifestaciones, argumento y contra-argumentos ante el Juez de Control, quien determinará su procedencia o modificación. Por lo tanto, esta es una de las resoluciones que al ser emitidas por

el Juez de Control, deberán de constar independientemente de su emisión oral, por escrito, por lo que dicha resolución deberá contener:

- I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;
- II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y
- III. La vigencia de la medida.

Dicha resolución es apelable, y a su vez es susceptible de ser modificada, revocada o sustituida previa solicitud de las partes ante el Juez de Control, por lo que a su vez dicha discusión y exposición de motivos y argumentos por las partes los tendrán que hacer valer ante la audiencia que tenga a bien señalar la autoridad judicial. Cabe señalar que la solicitud puede ser desechada de plano, y de lo contrario la audiencia deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas de que se haya presentado la solicitud.

Por lo que respecta a la prisión preventiva, ésta sólo podrá ser aplicada cuando se trate de un delito que merezca pena privativa de libertad, la cual no podrá excederse de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio de un derecho por el imputado.

En caso de que haya transcurrido el año sin haberse dictado sentencia, se pondrá en libertad al inculpado, sin que haya lugar a imponer cualquier otra medida cautelar, lo cual de alguna forma se comprende en el sentido de que éste ha sido privado de su libertad, alcanzando el plazo máximo que para ello prevé la medida cautelar, por lo que no debemos olvidar que la prisión preventiva es la medida cautelar a la que se recurre en el último de los casos, y que el Ministerio Público tuvo el tiempo suficiente para recabar más medios de prueba para acreditar la existencia del hecho delictuoso que le fue imputado al indiciado y por el cual en su caso se dicto un auto de vinculación a proceso, contraviniendo por lo

tanto a nuestro criterio el principio de presunción de inocencia, ya que si bien es cierto, las medidas cautelares personales, son impuestas a efecto de garantizar los fines del proceso, acreditándose ante el Juez de Control la necesidad de la misma a efecto de evitar el que el sujeto ponga en riesgo la a la víctima o sociedad misma, así como también, destruya los indicios y o desaparezca los mismos; también es cierto, que el Ministerio Público es el responsable junto con su equipo de trabajo de recabar los mismos, de preservarlos y por lo tanto de establecer la cadena de custodia de éstos.

Lo anterior, en virtud de que resulta un tanto incongruente en cuanto al principio de presunción de inocencia y el tiempo aún así solicitado por el Ministerio Público y autorización del Juez de Control, para que éste siga recabando elementos de prueba que acrediten la culpabilidad del imputado, es decir, se critica el hecho de que una persona sea privada de su libertad en virtud de que la autoridad se encuentre practicando pruebas para acreditar su culpabilidad, cuando se supone que todo ciudadano como garantía de debido proceso consagrada en la Constitución y de acuerdo a los principios que rigen el sistema penal acusatorio, tenga que ser privado de su libertad, cuando se supone debe ser considerado inocente hasta que se compruebe lo contrario, distando por lo tanto lo que se pretende y se realiza con la imposición de medidas cautelares como la prisión preventiva, que en tanto que son necesarias y así previstas por la autoridad judicial, contravienen a lo dispuesto constitucionalmente.

En específico, con la prisión preventiva se crítica el sistema penal acusatorio, en virtud de que por lo tanto primero, se solicitará autorización a la autoridad judicial para investigar y someter a su vez a una persona a prisión preventiva, en virtud de tal vez no contar con los elementos de prueba suficientes que acrediten su dicho, y una vez concluido el plazo de un año, si no se ha dictado sentencia, así como también, no contar con pruebas que acrediten su participación o comisión del hecho delictuoso, simplemente se pondrá en libertad. Por lo tanto,

no existe como tal una reparación del daño para la víctima del delito y ahora para el inculpado, ya que su prisión preventiva trae como consecuencia una serie de eventos sociales, económicos y psicológicos.

Consideramos necesario, definir los requisitos y presupuestos que determinan la viabilidad de adoptar para el caso particular la medida cautelar, estableciendo a su vez las claramente las finalidades que, en un estado constitucional y democrático de derecho, que las medidas cautelares pueden legítimamente buscar. Las medidas cautelares resultan ser un tema difícil en razón de la necesidad de proteger a la sociedad y, en específico, a la víctima u ofendido del delito, con la obligación del mismo Estado de derecho de respetar los derechos fundamentales del individuo a quien se le imputa el hecho delictivo, por lo cual es importante establecer la proporcionalidad en la definición de la medida cautelar en el caso concreto, ya que nos encontramos a su vez con la necesidad de establecer y ponderar adecuadamente la presunción de inocencia del imputado con los requerimientos de la protección de los bienes jurídicos que tutelan el proceso penal.

### **2.15 Período Judicial de Investigación.**

El periodo judicial de investigación es pronunciado por el Juez de Control una vez que se ha vinculado a proceso a una persona, de acuerdo a lo siguiente:

En audiencia el Juez de Control da vista a las partes para que realicen las manifestaciones pertinentes, y atendiendo a las circunstancias del hecho delictuoso, las partes propondrán o solicitarán el plazo que consideren necesario, el cual no podrá exceder de dos meses si el tipo penal y la pena contemplada no excede de dos años de prisión, o de seis meses, si la sanción penal es superior a dos años de prisión. Una vez escuchadas las partes, el Juez de Control, decidirá el tiempo pertinente para pronunciarse sobre el período judicial de investigación.

Dicho cierre de investigación, lo encontramos contemplado en el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual prácticamente hace alusión a lo antes comentado, refiriéndose a ésta como investigación complementaria, la cual es considerada así, en virtud, de que si el Ministerio Público solicita audiencia para vincular a proceso al inculcado, es porque hasta en ese momento contaba con datos de prueba que establecieran su comisión o participación en el hecho delictivo, sin embargo, si a consideración del Ministerio Público existen diversos elementos de prueba que son necesarios y con los cuales hasta ese momento no los ha logrado recabar, es por eso que solicita un plazo para la obtención de los mismos.

Ahora bien, como se ha dicho los plazos antes citados son los máximos que podrá otorgar el Juez de Control al Ministerio Público para realizar las diligencias que considere necesarias, las cuales a su vez deberá anunciar, fundar y motivar del porque son necesarias, ya que a su vez por lo tanto, será el Juez de Control quien autorice la práctica de las mismas.

Sin embargo, y en razón de lo anterior, hay que señalar que para la práctica de diligencias y actuaciones en la investigación, no siempre se requiere de la autorización del Juez de Control, tal y como lo contempla el artículo 251 del Código Nacional en comento, como lo son la inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; la inspección de personas; la revisión corporal; la inspección de vehículos; el levantamiento e identificación de cadáver; la aportación de comunicaciones entre particulares; el reconocimiento de personas; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador, las cuáles serán autorizadas por éste y/o por el servidor público que tenga dicha facultad; la entrevista a testigos, previendo que para el caso de que se niegue a ser

entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el juez de Control; y las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

Mientras que por lo contrario, los actos de investigación que requieren de autorización previa del Juez de Control, son la exhumación de cadáveres; las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerido, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma, el reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada y las demás que señalen las leyes aplicables.

Los plazos señalados para la investigación serán susceptibles de prórroga previa solicitud del Ministerio Público, o del imputado al Juez de Control, a quien deberá de fundar y motivar su solicitud; sin embargo, la suma de los plazos concedidos no podrán excederse a los que enunciamos, es decir, dos o seis meses máximo según la pena contemplada en el tipo penal en específico.

Una vez que transcurre el plazo para el cierre de la investigación el Ministerio Público debe cerrarla, ó solicitar su prórroga, sin embargo si no la declara cerrada, el imputado, víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de Control se le aperciba para que proceda al cierre de la misma.

Las consecuencias relativas a la conclusión del plazo de investigación complementaria, residen en la obligación que tiene el Ministerio Público de solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso o formular acusación.

El Ministerio Público deberá señalar “cuáles son los datos de prueba que sustenten su teoría del caso, e ir las perfeccionando, para que al momento de

formular acusación, se conviertan en medios de prueba. El Ministerio Público debe tener una estrategia respecto a los medios de prueba que pretenda introducir en su acusación formal, cuidado que no le falten requisitos, y que no puedan ser desestimadas, pro que sean contrarias a derecho o que no tengan relación con los hechos.”<sup>78</sup>

Es importante que el Ministerio Público al momento de practicar las diligencias complementarias para su investigación, establezca los elementos probatorios que le son de gran utilidad, así como aquéllos que pudieran contrarrestar su teoría del caso, ya que todos los elementos probatorios con los que cuente serán del conocimiento del abogado defensor, quien en su momento podrá optar por una defensa activa, y contrarrestar por tanto el valor de los mismo; y con independencia de que el abogado defensor optara por una defensa pasiva, el juzgador valorará todos los elementos probatorios y en definitiva comprobará todas las proposiciones fácticas que se argumentaron para la teoría del caso.

## **2.16 Etapa Intermedia.**

Al efecto María Inés Horvitz, señala que la etapa intermedia o de preparación a juicio, surge a partir del siglo XIX como establecimiento de clausura de la instrucción criminal y como presupuesto necesario para pasar al juicio oral; por lo tanto, en el derecho comparado se pueden encontrar tres sistemas distintos que controlan la acusación y como procedimiento intermedio, el primero implica el entrar de lleno a la siguiente etapa de juicio oral sin que la defensa pueda realizar manifestación alguna sobre la investigación realizada, por lo que solo puede invocar hechos que paralizan temporalmente el procedimiento o sobre la existencia de alguna causa de sobreseimiento. El segundo sistema, en el cual se da un control de la acusación y en el que existe una oposición a la apertura de

---

<sup>78</sup> Constantino Rivera, Camilo, *Op. Cit.* p. 98.

juicio oral por la defensa y en caso de no existir oposición alguna se pasa directo a juicio. El tercer sistema establece la obligatoriedad del control de la acusación, así como el estudio de la misma y con independencia de la oposición de la defensa; por lo que el juez puede rechazar la misma en virtud de existir deficiencias e insuficiencia de los fundamentos que pueden colocar a una persona a un juicio público. Por lo tanto, el control de la acusación es en sí un acto jurisdiccional de acusación que se basa en el control de la legalidad de ésta.

Debemos entender por lo tanto que la etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal, en la cual interviene el Juez de Control, y la cual tiene por objeto que el Ministerio Público realice la acusación formal al imputado y se establezca la materia del juicio oral, por lo que “es la oportunidad para el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba e igualmente para la celebración de acuerdos probatorios y para el establecimiento de aquellos hechos que serán debatidos en la audiencia de juicio oral.”<sup>79</sup>

También, es el momento en el cual, el Juez de Control de oficio o por iniciativa de parte requerirá al Ministerio Público para que corrija errores formales que presenten su acusación y examine a través de las excepciones interpuestas por la defensa la existencia de vicios o defectos que invaliden la relación jurídico procesal.

Es por lo tanto, la delimitación precisa del objeto del juicio respecto de los hechos que serán debatidos y las pruebas que se presentarán para acreditarlos, es decir, todos aquellos aspectos de la controversia jurídico- penal que serán discutidos en el juicio y servirán de fundamento a la sentencia definitiva.

Se establece a su vez, que dicha etapa se encuentra regida predominantemente por principios como lo son de oralidad e inmediación, en

---

<sup>79</sup> Benaventes Chorres, *Guía Op. Cit.* p. 118.

virtud de que el desarrollo de la misma es ante el Juez de Control, la cual será de manera oral y deberá siempre estar presente el Juez; si bien es cierto existe una parte escrita, esta es sólo en cuanto a la formalidad requerida dada su importancia y trascendencia para definir estratégicamente el desarrollo y objetividad de la siguiente etapa, como lo es el Juicio Oral, ya que recordemos que el Juez que intervenga en ésta, será distinto al que lleve la audiencia de la etapa que nos ocupa.

En conclusión podemos señalar, que los objetivos de la etapa intermedia son:<sup>80</sup>

1. Definir el objeto del juicio: Se determina la acusación (o las acusaciones) que debe(n) ser conocida(s) en el juicio oral.
2. Definir el tribunal competente para conocer del juicio oral.
3. Corregir vicios formales.
4. Determinar el contenido de las acciones civiles, cuando procedan.
5. Determinar los medios probatorios que pueden producirse en el juicio oral.
6. Determinar las personas que deben ser citadas a la audiencia del juicio oral.

Así, tenemos que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el objeto de la etapa intermedia, señalando en el artículo 334, que es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. La cual estará compuesta de dos fases una oral y otra escrita. La escrita comenzará con el escrito de acusación formulado por el Ministerio Público y comprenderá los actos previos a la celebración de la audiencia. La fase oral es la referente a la celebración de la audiencia como tal y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

---

<sup>80</sup> Blanco Suárez, Rafael, *Op. Cit.* p. 115.

Por acusación debemos entender como lo señala Binder, “es un pedido de apertura a juicio por un hecho determinado y contra una persona determinada, y contiene una promesa –que deberá estar fundamentada- de que el hecho podrá ser probado en el juicio.”<sup>81</sup>

Como hemos referido, la acusación debe establecerse de manera escrita y de forma oral en la audiencia intermedia, el escrito de acusación es prácticamente el documento en el que encontramos descrita la teoría del caso del Ministerio Público, al desarrollar de manera explicativa y enfática la unión de la Teoría Fáctica, es decir de los hechos delictuosos atribuidos al imputado; la Teoría Jurídica con la respectiva calificación jurídica de los mismos y la Teoría Probatoria consistente en los medios de prueba que obran en la carpeta de investigación, con los que se pretende probar la existencia de los hechos, así como la forma de intervención delictiva.

Por lo tanto, los requisitos necesarios para el contenido del escrito de acusación, son la individualización del acusado o acusados y su defensor, la identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico; la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica; la relación de las modalidades del delito que concurrieren; la autoría o participación concreta que se atribuye al acusado; la expresión de los preceptos legales aplicables; el señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación; el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo; la pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos; los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la

---

<sup>81</sup> Binder, M. Alberto. *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio, para Auxiliares de la Justicia*, INECIP, 2000 p.

pena de prisión o suspensión de la misma; la solicitud de decomiso de los bienes asegurados; la propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

A su vez, en caso de ofrecer como medios de prueba la declaración de un testigo o perito deberán señalar nombre y domicilios completos donde pueden ser localizados y los puntos sobre los cuales versará el interrogatorio.

En relación a las pretensiones que debe tener presente el Ministerio Público respecto de la acusación son señaladas por Camilo Constantino,<sup>82</sup> quien refiere que éstas son dos, las procesales se hace consistir en la solicitud de formulación de la acusación, que se lleve al acusado a juicio oral y que se le dicte una sentencia condenatoria. Las pretensiones punitivas, es decir, que se considere al acusado penalmente responsable, se le condene a una pena, se le condene a la reparación del daño, y se le nieguen beneficios y sustitutivos penales.

### **2.16.1 Vista a la defensa para Contestación de la Acusación.**

Una vez que el Ministerio Público exhiba el escrito de acusación, el Juez de Control ordenará notificar las partes al día siguiente, por lo que se les hará entrega de una copia fotostática de dicho escrito, a efecto de que se señale fecha para la audiencia, por lo que a su vez las partes podrán tener acceso a todos los datos que hayan sido recabados durante la investigación; por lo que una vez enterada la defensa de todo el material probatorio y al tener acceso a los registros, deberá a su vez entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros con los que cuente y que desee ofrecerlos como medios de prueba y ser desahogados en

---

<sup>82</sup> *Cfr.* Constantino Rivera, Camilo, *Op. Cit.* p. 103.

juicio, por lo la defensa se encuentra obligada a establecer cuáles son los medios de prueba que pretende establecer como medios de defensa en juicio.

Una vez enterada la víctima del contenido de la acusación realizada por el Ministerio Público, ésta mediante escrito constituirse como coadyuvante en el proceso, señalar vicios formales de la acusación y solicitar su corrección, así como ofrecer medios de prueba que considere necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, lo cual hará mediante el Juez de Control; por lo que a su vez, el Ministerio Público deberá hacerlo de conocimiento del imputado o su defensa para que comparezcan ante éste, en un plazo menor de cuarenta y ocho horas una vez que se les haya notificado. En virtud de lo anterior, el imputado al tener acceso a los registros, informes periciales y material probatorio, podrá solicitar si lo considera conveniente el acceso a éstos con peritos, a lo cual se le tendrá que facilitar en el término que se considere.

Por su parte el imputado o su defensor en la fase escrita, podrá dentro de los diez días siguientes de solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, mediante escrito o en audiencia intermedia, podrá señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones realizadas por la coadyuvancia y requerir su corrección, podrá solicitar a su vez la acumulación o separación de actuaciones y manifestarse sobre los acuerdos probatorios. Dicho escrito, deberá ser notificado a su vez al coadyuvantes, por lo que una vez hecho esto, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia intermedia, la cual tendrá lugar en un plazo que no podrá ser menor de diez ni exceder a veinte días, una vez realizado lo anterior. Así también, sólo se podrá diferir la misma una sola ocasión hasta por diez días, a solicitud de la defensa, previa exposición de motivos.

Si la defensa no contesta en relación a la acusación, se le tiene la misma en un sentido inacusatorio, por lo que pierde la facultad para ofrecer pruebas de

descargo y su actuación es únicamente en relación al contra-interrogatorio de las pruebas del Ministerio Público.

### **2.16.2 Excepciones y Defensas.**

En relación a las excepciones que puede oponer la defensa, éstas pueden ser dilatorias, tales como incompetencia, conexidad de la causa, litispendencia, falta de personalidad en el acusador coadyuvante, cosa juzgada y falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad cuando la ley así lo exige. Estas pueden ser resueltas por previo y especial pronunciamiento o en sentencia, y serán resueltas por el Juez de Control.

Como excepciones perentorias puede oponer, todas aquellas que son causas que excluyen el delito o la sanción penal, tales como:

- Ausencia de conducta. *Vis maior*, *vis absoluta*, actos reflejos, sonambulismo, caso fortuito, hipnotismo, movimientos reflejos.
- Causas de atipicidad. Ausencia de algún elemento del tipo, error de tipo invencible.
- Causas de justificación. Defensa legítima, estado de necesidad justificante, consentimiento justificante, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.
- Causas de inculpabilidad. Inimputabilidad, error de prohibición, estado de necesidad disculpante o exculpante y la no exigibilidad de otra conducta.
- Causas que excluyen la punibilidad. Excusas absolutorias, indulto, amnistía, prescripción.

### **2.16.3 Ofrecimiento de Pruebas**

Una vez que se haya resuelto sobre las defensas y excepciones, tanto el Ministerio Público, como la defensa pueden ofrecer pruebas, lo cual se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será admitido como prueba todo aquello que sea ofrecido como tal y que sea convincente al Juez de Control, no sea contrario a Derecho y no sea prohibido.

Cuando se hayan ofrecidos los medios de prueba ante el Juez de Control en la audiencia pública, y previa argumentación y contra argumentación de las partes, se deberá resolver sobre su admisión. Sin embargo también, las pruebas podrán ser desechadas cuando no se cubran los requisitos que para tal efecto requiere toda prueba, es decir, sean impertinentes, cuando tienen por objeto acreditar hechos públicos y notorios, sobre aquéllos que se pueden informar en fuentes confiables, y de los que tiene conocimiento cualquier persona; cuando ésta sea superabundante y dilatoria, tratándose de la documental y testimonial cuando tiene por objeto acreditar los mismos hechos o circunstancias.

Así como la “prueba proveniente de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas; las que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.”<sup>83</sup>

### **2.17 Audiencia Formal de Acusación.**

Esta se da mediante la comparecencia de las partes a la audiencia así programada por el Juez de Control, por lo que una vez que se encuentren presentes en la sala de audiencias, se procederá a individualizar a cada una de

---

<sup>83</sup> Horvitz Lennon, tomo II, *Op. Cit.* p. 45.

las partes, identificándose cada uno de ellos, proporcionando nombres, domicilios si es su deseo que aparezcan en los registros o en su defecto se tomarán al concluir su participación. En este caso, hablamos de la forma oral en la que se lleva a cabo la audiencia intermedia, en virtud de que independientemente de que la acusación y contestación de la misma, son de forma escrita a su vez, debe quedar en los registros la acusación verbal por parte del Ministerio Público, es decir, deberá de expresar de manera oral todas aquéllas pretensiones que formuló en el escrito de acusación y deberá de dar pauta a su vez para el ofrecimiento de medios de prueba con los que acreditará la imputación al sujeto que atribuye la conducta delictiva.

Por lo tanto, se comienza con la intervención del Ministerio Público quien planteará y explicará la acusación en contra del imputado, en este sentido, expresará en todo su contexto su teoría del caso. Expuesta la acusación, se le da el uso de la voz a la defensa a efecto de que de manera oral conteste la acusación, exponga sus alegatos, argumentos y contraataque las acusaciones realizadas por el Ministerio Público, ya sea que las acepte total o parcialmente, señalando a su vez los vicios que considere y solicitar su corrección, plantear excepciones, ofrecer pruebas, y proponer la suspensión del proceso como salida alterna al solución, previo convenio con la víctima, u optar por el procedimiento abreviado.

Una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas, argumentado, refutado, objetado y contra argumentado las mismas el Juez de Control valorará si las admite o las desecha.

### **2.17.1 Acuerdos Probatorios.**

Constituyen acuerdos de los intervinientes sobre hechos no controvertidos del procedimiento que, al ser aprobados por el juez de garantía, dispensan de la carga de probarlos a través de los medios de prueba legal, hechos que luego no podrán ser discutidos durante el debate.<sup>84</sup>

Así, el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define los acuerdos probatorios como los celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Señalando que en caso de existir oposición por parte de la víctima u ofendido, será el juez de control, quien determiné si es fundada y motivada su oposición, ya que a su vez será éste quien autorice en base a los antecedentes de la investigación con que se acredite el hecho, si es aceptable el acuerdo probatorio que en su defecto propondrá Ministerio Público. A su vez, será el Juez de Control quien indique en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados.

Por lo anterior, podemos concluir que un acuerdo probatorio es el reconocimiento que realizan las partes de algo que es real y por lo tanto se tiene por cierto y probado en relación a uno o varios hechos, por lo que no serán materia de prueba en el juicio oral, debido a su aceptación y autorización por el juez de Control.

El juez de Control, podrá realizar una valoración una vez que haya escuchado a las partes, sobre los acuerdos probatorios que establezcan éstos, así como de las pruebas ofrecidas, por lo que podrá no admitir las que sean

---

<sup>84</sup> *Ibíd.* p. 41.

impertinentes y que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios; así como aquéllas que hayan sido obtenidas por medios ilícitos.

### **2.17.2 Auto de Apertura a Juicio Oral.**

Si el juez admite la acusación, se deberá de emitir un auto de apertura a juicio oral, y en caso contrario deberá decretar el sobreseimiento. El auto de apertura de juicio oral “es un acto judicial por medio del cual se admite la sanción, se acepta el pedido del fiscal que el acusado sea sometido a juicio público. Como decisión judicial el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia. El debe determinar el contenido preciso del juicio, delimitando cuál será su objeto. Por tal razón, el auto de apertura a juicio también deberá describir con precisión cuál será el [hecho justiciable].”<sup>85</sup>

En dicho auto, el juez de Control deberá precisar lo siguiente:<sup>86</sup>

1. La acusación (corregida o subsanada) del Ministerio Público y que será materia del juicio oral.
2. Los hechos que han sido materia de algún acuerdo probatorio.
3. Los medios de prueba admitidos a proceso y que serán desahogados en la audiencia de juicio oral.

Este auto, por lo tanto deberá de ser dictado antes de que se de por concluida la audiencia intermedia, por lo que el Juez de Control, deberá indicar en el mismo el día y hora, y el tribunal competente ante quien se celebrará la audiencia; la individualización de los acusados; las acusaciones que serán objeto del juicio, las correcciones formales realizadas, y los hechos materia de la acusación; los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes; los medios de

---

<sup>85</sup> Binder, M. Alberto, *Op. Cit.* p. 54.

<sup>86</sup> Benaventes Chorres, *Guía, Op. Cit.* p. 144.

prueba admitidos, y que serán desahogados en la audiencia de juicio, señalando a su vez si existe prueba anticipada, siguiendo para tal efecto las reglas aplicables para la misma; los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan; las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 347 del Código Nacional, el Juez de Control tiene la obligación dentro de los cinco días de dictado el acuerdo, de enviarlo al Tribunal de enjuiciamiento competente; así como hacer entrega de los registros al Tribunal y al acusado.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **JUICIO ORAL.**

#### **3.1 Inicio del Juicio Oral.**

Hemos de señalar que la presente etapa, tiene como objetivo primordial que todos aquéllos principios de los que hemos hablado en el presente trabajo, subsistan hasta esta; tales como el de intermediación, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, entre otros, como lo son presunción de inocencia; lo anterior, en virtud de que será en esta etapa en el que se concentren el mayor número de actos, en los que se tendrán que equilibrar mediante la igualdad procesal las garantías fundamentales que tiene toda persona a la cual se le ha realizado una imputación penal, ya que mediante un juicio previo, oral y público ante un tribunal imparcial, será quien decida sobre su culpabilidad o inocencia respecto de los cargos formulados, y esto de acuerdo a la prueba producida; allegándose lo más posible a una verdad histórica, la cual va encaminada prácticamente a establecer una verdad de los hechos en cuanto al contexto del proceso, en razón de por qué medios y condiciones puede alcanzarse ésta.

Es importante, el desarrollo de la audiencia, ya que cada una de las partes tanto del acusador como la defensa, al actuar en un medio de igualdad de condiciones, éstos podrán refutar mediante argumentos, contra-argumentos el contenido de las pruebas que les fueron admitidas y que son desahogadas en esta audiencia, motivo por el cual, el Juez o jurado, quien actúa como tercero en relación a los hechos que le son expuestos por primera vez, es quien en igualdad de circunstancias decidirá respecto a la dialéctica expuesta por las partes en el juicio.

Por lo que la aplicación de todos los principios conllevan a obtener la motivación de la sentencia que ha de dictarse, así como la aplicación y respeto de todas las garantías que aseguran la aplicación de las garantías primordiales que protegen los derechos fundamentales de un ciudadano que es imputado de algún delito frente a los poderes públicos, las cuales a su vez representan la parte integral de un procedimiento que se ha implementado en un sistema democrático, por lo que a su vez no es suficiente obtener una verdad histórica de los hechos, sino que dicha verdad sea el resultado de un procedimiento legítimo que no se incline hacia ninguna de las partes, lo cual originaría desventajas.

Es necesario hacer énfasis, que en la presente etapa, forzosamente tendrá que estar constituida por el tribunal, es decir, para que tenga verificativo la audiencia de juicio oral, ésta deberá ser presidida por un juez presidente quien verificará la presencia de otros dos jueces, quienes fungirán respectivamente como secretario y vocal. Lo cual se encuentra establecido a su vez, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4 fracción XV, denominado como Tribunal de Enjuiciamiento, señalando que éste intervendrá después del auto de apertura a juicio oral y hasta que se dicte y explique la sentencia a las partes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define la palabra juicio, aplicable esta en específico a la etapa del juicio oral como “la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.”

En relación a los principios que como hemos señalado deben aplicarse en todo momento, éstos se hacen más latentes en esta etapa, uno de ellos la oralidad, ya que como apreciamos la denominación de esta etapa, es como lo indica oral, así el artículo 396 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

señala que la audiencia de juicio será oral en todo momento. En relación a las excepciones aplicables a éste principio, podemos precisar que será en casos muy excepcionales, en razón de que alguna de las partes, tenga obstáculo alguno para emplear la oralidad como tal para expresarse, es decir, en caso de que el imputado, denunciante, querellante, víctima, ofendido, testigo u otro que revista de alguna importancia su comparecencia ante el tribunal se vea impedido para expresarse oralmente, sin embargo, se pueden realizar las adecuaciones necesarias a efecto de que se pueda expresar y entender claramente lo que suscita en la misma.

Hesbert Benavente, refiere que el juicio oral es la etapa por la cual se desahogan los medios de prueba admitidos a proceso, a fin de generar una gama de información en torno a los hechos, la cual, al ser aprehendida por el Tribunal, permitirá el dictado del a respectiva sentencia.<sup>87</sup>

Como hemos señalado con anterioridad, en esta etapa interviene el tribunal, es decir, existe en esta etapa tres jueces quienes deberán de resolver sobre la acusación realizada al imputado por el Ministerio Público, y los cuales son totalmente distintos a los que intervinieron con anterioridad en las etapas de control de detención o de garantías y en la etapa intermedia, el objetivo de esto de acuerdo a la exposición de motivos que original el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en sí, la reforma a este nuevo sistema, es que, el juez o jueces que tengan que resolver sobre la acusación formulada a un probable responsable, no se vea viciada en el sentido de que tenga un prejuizgamiento sobre los hechos, los elementos del cuerpo del delito y su probable participación en el delito que se le acusa, por lo tanto es una o tres personas distintas que conocerán y resolverán de fondo el asunto planteado, de acuerdo a los elementos probatorios que se desahogarán ante el o ante éstos.

---

<sup>87</sup> Benaventes Chorres, *Guía, Op. Cit.* p. 155.

Así entonces, se define al juez de juicio oral como “el juzgador que tiene la competencia para conocer del juicio oral mediante su presencia personal con facultades de dirección del proceso y del debate, vigilando el equilibrio de las partes, el desahogo de la audiencia, ejerciendo el poder de policía y disciplina; y para resolver en definitiva la causa penal.”<sup>88</sup>

Esta etapa, una vez que el juez recibe la causa que da origen al juicio oral, es decir, una vez dictado el auto de apertura de juicio oral y del cual se han señalado los requisitos necesarios para su emisión por el juez de la etapa intermedia, éste remite los autos necesarios para que tenga conocimiento el tribunal sobre la causa penal y acusación realizada al acusado, por lo tanto, una vez recibida, ésta deberá ser radicada y señalar a su vez con el auto de apertura a juicio, el día y hora que se llevará a cabo la misma, ordenando citar a las partes que deben estar presentes para el desarrollo de la misma, lo cual tendrá a lugar por lo tanto no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio oral, debiendo citar a las partes con oportunidad, y el imputado deberá de ser citado por lo menos con siete días de anticipación.

Una vez que las partes han sido citadas, a efecto de que comparezcan el día y hora que el Tribunal haya tenido a bien señalar, deberán constituirse las partes a audiencia, por lo que el personal administrativo del juzgado, deberá corroborar la presencia de las partes, testigos, peritos o interpretes, y cosas materiales que deben participar y exhibirse en la celebración de la misma, por lo que a su vez se les explicará sobre la importancia de su presencia, y la forma en que se desarrollará la audiencia, por lo que una vez cerciorado de que se encuentran presentes las partes, ésta da inicio con el uso de la voz del juzgador que presida la audiencia, quien será el encargado de señalar las acusaciones

---

<sup>88</sup> Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León, programa de Divulgación, Consejo de la Judicatura del Estado, Monterrey, Nuevo León, 2004. p. 50.

objeto del juicio, y que se encuentran en el auto de apertura, los acuerdos probatorios a los cuales se concluyó en la audiencia intermedia y que obran de igual forma en el auto de apertura.

Es necesario precisar, que ante la forma de desarrollo de esta etapa, la intención del juzgador, es que la víctima y Ministerio Público tienen la obligación fundamental de probar la culpabilidad del imputado, lo anterior, atendiendo siempre al principio de oralidad, en el cual se ve involucrada la víctima directamente con el juzgador, quien la escuchará y tomará en cuenta los elementos y desahogo de las pruebas que percibirá por sus sentidos y en audiencia pública; es decir, se plantea la necesidad y obligación de la parte acusadora de demostrar su dicho en función de la credibilidad y veracidad de su dicho expuesto de manera directa ante el tribunal. Lo cual conlleva a su vez, la aplicación directa y funcional del principio de presunción de inocencia, ya que el imputado en dicha situación jurídica es considerado como inocente, salvo prueba en contrario y mediante el desarrollo y desahogo de los elementos probatorios que son valorados directa y objetivamente por el tribunal, es decir, permiten a éstos determinar sus resoluciones mediante la oralidad activa de las partes y el resultado de cada uno de los elementos probatorios desahogados ante éstos, por lo que resulta importante y trascendente que el Ministerio Público siempre trabaje de manera activa en relación directa con la víctima u ofendido así como con todos los elementos de prueba que le fueron admitidos por el juez de la etapa intermedia, con la firme convicción e intención de acreditar y demostrar su teoría del caso ante el tribunal de juicio oral, lo que implica por lo tanto, que en tanto éste no pueda demostrar plenamente lo que en su momento ofrecerá ante el tribunal, el imputado debe ser considerado como inocente.

En torno a éste principio de presunción de inocencia, debemos señalar que si bien es cierto, este nuevo sistema acentúa la aplicación del mismo, es dable referir que con independencia de los sistemas que se han adoptado en materia de

procuración e impartición de justicia, éste principio es aplicable en cualquier etapa del nuevo sistema, y su función estriba en razón de las necesidades y exigencias sociales, derivado de la pérdida de confianza de aquéllos ciudadanos que tienen que recurrir ante las autoridades y que han sido víctimas de algún delito, y de aquéllos que son considerados como probables responsables en la comisión de algún delito; y que la aplicación concreta de dicho principio es en razón a la forma en específico al desarrollo de las actividades de investigación, diligencias y actos jurídicos que se realizan en cada una de las etapas de éste sistema.

En torno a esta etapa, el objetivo y fines previstos en la reforma penal, hacen referencia a la importancia de que con este sistema, sólo lleguen a juicio oral la mínima cantidad de asuntos, ya que como se refirió en anteriores capítulos, existen diversos medios alternativos de solucionar los conflictos, por lo que es importante señalar que se plantea que sólo un porcentaje mínimo lleguen a esta etapa. Por lo tanto, se señala que esto a su vez dependerá de la eficacia del Ministerio Público en la investigación, ya que si el inculpado y su defensor al momento de valorar los datos de prueba con los que cuenta el Ministerio Público, se percata que son mínimos y que por lo tanto no se podrá acreditar su participación en el hecho delictuoso, en efecto, éste solicitará ir a juicio oral. Por lo que, es necesario señalar, que el personal encargado de la procuración de justicia debe estar debidamente capacitado, a efecto de que en cada una de las etapas procedimentales actúe de manera cierta y eficaz ante la demanda de la sociedad, ya que al momento de que existan en demasía juicios orales, no se podría cumplir con las finalidades, alcances y propósitos enmarcados por éste sistema, lo que traería como consecuencia que el sistema se viera rebasado en cuanto a la carga de trabajo, la cual como se ha mencionado, se pretendía se redujera en un porcentaje considerable.

En relación al momento de llevarse a cabo la audiencia de juicio oral, y como hemos señalado, las partes deberán de estar presentes el día y hora fijados

por el tribunal, el personal del juzgado administrativo constatará la presencia de las partes y lo informará a éste; por lo que el secretario o asistente del juzgado habrá de referir al público asistente las reglas que deben observarse para llevarse a cabo la audiencia, como lo es la prohibición de uso de celulares, tomar fotografías y/o aparatos electrónicos a efecto de realizar cualquier tipo de grabación, evitar hacer ruido y/o pararse de sus lugares, entre otros.

Hecho lo anterior, las partes se individualizarán ante el tribunal, lo cual consiste en proporcionar sus datos generales, comenzando por el denunciante, víctima u ofendido, el Ministerio Público y en su caso el Asesor Jurídico, posteriormente el acusado y su abogado defensor, proporcionando nombre completo, domicilio, teléfono, documento de identificación, datos que en caso de que soliciten su confidencialidad, una vez que termine su intervención el secretario del juzgado podrá recabar los mismos.

Al término, el juez realizará la lectura de acusación, el cual es un “acto procesal mediante el cual el juzgador realiza la exposición clara, detallada y sucinta de la acusación contenida en el auto de apertura y de los acuerdos probatorios que las partes establecieron.”<sup>89</sup>

Por lo tanto, al dar lectura el tribunal de la acusación y motivo que da origen la audiencia de juicio oral, las partes proceden a exponer sus alegatos de apertura, los cuales se expondrán en el siguiente numeral.

---

<sup>89</sup> Polanco Braga Elías, *Lecciones, Op. Cit.* p. 99.

### 3.2 Alegatos de Apertura

Comenzaremos diciendo, que alegar es la posibilidad que teneos ante la autoridad judicial, para que de manera oral podamos exponer y defender los razonamientos hechos valer ante la instancia correspondiente, los cuales están encaminados a favorecer nuestra pretensión procesal. De esta manera, los alegatos expresados mediante las manifestaciones puestos de conocimiento al juzgado en base a los elementos probatorios de los hechos que se investigan, pueden dar la razón de nuestro dicho de manera justificada.

“Básicamente los alegatos de apertura son una promesa que se hace al tribunal acerca de elementos de convicción que demostrarán la teoría del caso, la importancia de los alegatos es que son: una primera oportunidad para presentar teoría del caso al tribunal, y predisposición favorable al caso que se expone.”<sup>90</sup>

“Es el primer relato discursivo de los acusadores y de la defensa en el juicio oral, en el que las partes dan a conocer la teoría del caso con la finalidad de ilustrar al juzgador sobre los hechos ilícitos al fijar sus posturas y pretensiones, anunciando sus pruebas cada una de ellas; al establecer sus alegatos los participantes se relacionan por primera vez con los jueces, quienes ordenarán la continuación de la audiencia, después de argumentarse verbalmente la acusación y oír a la defensa por medio de sus alegatos.”<sup>91</sup>

“Son aquellas promesas procesales que le hacen las partes al juzgador, las pretensiones que van a demostrar cada una de las partes; es la primera aproximación de las partes con el juez, es un acercamiento persuasivo y, corresponde al Ministerio Público exponer en primer lugar sus alegatos de

---

<sup>90</sup> Maldonado Sánchez, Isabel, *Op. Cit.* p. 214.

<sup>91</sup> Polanco Braga Elías, *Lecciones, Op. Cit.* p. 101.

apertura (teoría del caso), en los cuales no debe enumerar las pruebas que posee para demostrar su pretensión, sólo está obligado a exponer lo que pretende demostrar en juicio; acto seguido, el acusado tiene la opción de presentar sus alegatos o abstenerse de ello.”<sup>92</sup>

Así, Camilo Constantino establece que el alegato de apertura “se debe construir sobre la teoría del caso. Es fundamental presentar los hechos al Tribunal Oral con una adecuación al tipo penal, los elementos de convicción que demuestran los hechos y cierran con una primera petición.”<sup>93</sup>

A su vez considera que los aspectos fundamentales que deben ser considerados para formular el alegato de apertura es a partir de las interrogantes: qué hechos ocurrieron, en qué norma jurídico-penal se encuadran los hechos y cuál es la consecuencia jurídico penal de la conducta.

En definitiva, podríamos exponer un sinfín de definiciones pronunciadas por diversos autores, en las que encontraríamos los elementos esenciales que hacen comprender la importancia y trascendencia que deben ser consideradas por el Ministerio Público y por la defensa al momento de plantear ante el Tribunal su alegato de apertura, ya que como se puede apreciar, y como se ha mencionado; los jueces que conocerán de esta etapa son distintos a los que tuvieron conocimiento de las etapas anteriores, motivo por el cual desconocen en su totalidad los hechos, elementos probatorios, circunstancias, y en sí la teoría del caso con la cual cada una de las partes pretende probar el contenido de la misma; ya que si bien es cierto éstos reciben en auto de apertura a juicio oral, éste como se refirió en la etapa intermedia, los elementos y datos necesarios que deben obrar en el mismo son básicos y mínimos, por lo que es importante que al

---

<sup>92</sup> *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura. Consejo de la Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, México 2011. p. 326.

<sup>93</sup> Constantino Rivera, Camilo, *Op. Cit.* p. 118.

momento de expresar sus alegatos de apertura tanto el Ministerio Público como el abogado defensor expongan de manera sucinta, breve, concisa, clara, metódica, congruente, y veraz su teoría del caso.

En la cual explicarán por lo tanto los hechos, y los elementos probatorios con los que se cuenta, sin hacer conclusiones de los resultados de éstas, ya que hasta ese momento no han sido reproducidas en juicio y por lo tanto no sabemos cuál será el resultado de la misma, lo que significa que no debemos adelantarnos a realizar conclusiones, ya que hasta ese momento solo estaremos realizando afirmaciones de algo inexistente; lo cual resulta innecesario puesto que el Tribunal quiere escuchar los hechos materia del porqué se encuentran en dicha audiencia y con elementos con que cuentan las partes para acreditar su teoría del caso.

En razón de lo anterior, Duce Baytelman refiere que el alegato de apertura “organiza la información y el relato para los jueces. En un escenario en que estos van a escuchar la información por primera vez, la claridad, orden, sistematicidad y organización de la información y de los relatos es crucial. Mucho antes que la valoración de la prueba, necesitamos urgentemente que los jueces entiendan qué es lo que la prueba va a decir, y que estén en condiciones de reconstruir la historia que subyace a nuestra teoría del caso. En el juicio, en cuyos relatos concurren multiplicidad de testigos, peritos, objetos, documentos, cada cual con historias más completas o parciales, más consistentes o contradictorias, necesitamos en primer lugar que el juez pueda navegar por toda esa información; necesitamos proveerlo de un mapa.”<sup>94</sup>

Es importante señalar por lo tanto, que el alegato de apertura que realice el Ministerio Público ante el tribunal, debe contener una debida estructura de la teoría del caso, la cual en ese momento debe encontrarse debidamente integrada, y estar enfocada a ser transmitida al tribunal, de manera que atraiga su atención

---

<sup>94</sup> Baytelman Andrés, A. Mario Duce, J. *Op. Cit.* p. 203.

con todos aquéllos datos y hechos necesarios que permitan al juez conocer lo sucedido, sin emitir opiniones personales y sin adelantarse en cuestiones relativas a la prueba, enunciar las debilidades de las que se tienen conocimiento a efecto de que el tribunal conozca de las mismas y no dar pauta a que el abogado defensor exponga las mismas de manera que afecte la credibilidad de nuestra teoría del caso, haciendo énfasis por lo tanto, de aquello que nos servirá por encima de la debilidad expuesta.

Respecto a lo que no debemos de hacer al momento de exponer nuestros alegatos de apertura es, expresar el mismo como un ejercicio de retórica u oratoria, en la cual fuera necesario expresar diversas ideas de manera que tratemos de distraer al tribunal; a su vez el alegato no debe ser valorizado por quien lo expresa como un asunto político, emocional, argumentativo, y sobre todo no debemos emitir conclusiones personales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 394, sólo refiere la forma en que debe de llevarse a cabo la exposición de los alegatos de apertura ante el tribunal; por lo que una vez que se presida la audiencia, se le concede el uso de la palabra a la parte acusadora, es decir el Ministerio Público expondrá los alegatos de apertura de manera oral, señalando que deberá de hacer la acusación y descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla, y que una vez que éste concluya, se dará la palabra al asesor jurídico de la víctima u ofendido si lo hubiere y posteriormente al abogado defensor.

Una vez que han sido escuchados tanto el Ministerio Público como el abogado defensor con sus alegatos de apertura, el juez procede a preguntar al acusado si ha entendido los hechos materia de la acusación en su contra, si los entiende o tiene alguna duda, así como si desea declarar en relación a los mismos.

### 3.3. Declaración del acusado.

El acusado en audiencia ante el tribunal, tiene derecho a manifestar su libertad y deseo de declarar en relación a los hechos materia de la imputación en su contra, lo cual es a su vez contemplado como un principio de no auto-incriminación, en el sentido de que el acusado podrá optar como su defensa el derecho a declarar o guardar silencio, ya que aunado a que si es su deseo declararse culpable ésta declaración deberá de revestir de ciertas formalidades, y deberá de ser libre e informada; aunado a que deberán de existir elementos probatorios que así corroboren su culpabilidad, no siendo bastante por lo tanto, la sola expresión y aceptación por parte del acusado.

Si decide declarar y renunciar a su derecho de guardar silencio, éste lo podrá realizar en cualquier momento del procedimiento, y a su vez entonces, podrá contestar las preguntas que le sean formuladas. Cuando el acusado, desee guardar silencio y/o sin contestar a las preguntas que le pudiera formular el Ministerio Público, no podrá el juzgador realizar conclusiones de culpabilidad respecto del derecho hecho valer por el acusado, por lo que no podrá inferir con dicha actitud del acusado utilizando a éste como medio de prueba sobre su responsabilidad.

Así nos advierte Horvitz, en este sentido, tres diversas aristas sobre el derecho del acusado, señalando que “en un primer sentido, el principio de no auto-incriminación se ha identificado con el derecho a no prestar juramento al momento de prestar declaración; en un segundo sentido, se lo ha identificado con el derecho a permanecer callado o derecho al silencio; finalmente, en un sentido más amplio, ha sido asociado al derecho del imputado a que su persona no sea utilizada como fuente de prueba incriminatoria en contra de sí misma.”<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Horvitz Lennon, María Inés, tomo II, *Op. Cit.* p. 60

La doctrina ha reconocido condiciones esenciales que pudieran valorarse para determinar a la declaración del acusado como un medio de prueba estas son:

1. Verosimilitud, para reconocerla no basta cotejar los hechos con la confesión, es necesario también cotejarla con los datos suministrados del hecho. Ejemplo un acusado se declarara culpable de haber cometido un delito de homicidio y refiere que mató a su víctima con un disparo de arma de fuego, sin embargo los peritos médico concluyen en su dictamen que el agente etiológico que causó la muerte fue un arma blanca.
2. Credibilidad. Debe valorarse el estado físico mental del acusado y la veracidad de sus planteamientos, los que deben ser prestados únicamente por el impulso de la voz de la conciencia y del instinto de la verdad, que no haya lugar a temer que el inculpado haya hablado sin estar consciente del contenido de sus declaraciones, y de como resultado que esté ante una desventaja el emitir una confesión falsa.
3. Las consecuencias de la confesión son tan grandes, que deben ser articuladas con extrema precisión, el interrogatorio debe estar desprovisto de preguntas sugestivas y capciosas que desvirtúen la búsqueda de la verdad precisando todos los elementos que rodean al cuadro de circunstancias lógicas de los hechos.
4. Persistencia y la uniformidad de las confesiones: Si las declaraciones en todos los interrogatorios son en el mismo sentido, se infiere que el acusado ha dicho la verdad.

Ahora bien, respecto a la forma en que debe recibirse la declaración para que esta adquiera valor probatorio, es que se de hacer de conocimiento al acusado los derechos que posee y las consecuencias que para él debe traer la confesión. Su declaración, debe ser articulada en juicio para que tenga el

verdadero valor de medio de prueba, nunca debe ser extrajudicial. Debe ser circunstanciada, que sea tomada según va declarando el acusado. Su declaración debe provenir de libre voluntad del inculpado que ni el temor, ni la coacción, sin presión alguna.

### **3.4 La Importancia del Ministerio Público en el Juicio Oral.**

Es necesario señalar, que el Ministerio Público debe estar realmente preparado para enfrentar los retos mismos que imponen el cambio de un sistema totalmente diferente ya que éstos depende, la procuración de la justicia en el sentido de la atención misma que proporcionen a las denunciantes, víctimas y ofendidos de algún delito. En razón de esto y en esta etapa de juicio oral es necesario señalar que el Ministerio Público al ser la parte acusadora y ante la debida importancia que éste reviste en el desahogo de la audiencia que analizamos, éste debe ser capaz de formular las entrevistas e interrogatorios que han de ser aplicados al denunciante, víctima, ofendido, imputado y testigos, por lo que es indispensable se desarrollen todas las habilidades y destrezas en cuanto a estrategias y técnicas para el mejor manejo de éstas y evidentemente para que el tribunal al ser un órgano de justicia imparcial atiendas a la exposición del Ministerio Público en cuanto a las preguntas y repreguntas que éste deba formular, ya que en su defecto, y ante una defensa adecuada por parte del abogado defensor, los elementos probatorios con los que se cuenten y que sean reproducidos en juicio serán insuficientes si el Ministerio Público no es capaz de descifrar de manera efectiva ante los ojos del Tribunal, ya que sólo así podrá crear convicción en éste y logrará acreditar la culpabilidad del acusado.

### **3.4.1 interrogatorios y contra interrogatorios.**

Como hemos señalado, las pruebas admitidas y que deban ser reproducidas ante el tribunal, las partes deben encargarse de observar y aplicar siempre los principios que como hemos dicho deben prevalecer en todo el procedimiento, por lo tanto uno de éstos es el principio de contradicción y la oralidad consagrada constitucionalmente, por lo tanto, para poner de conocimiento al tribunal de los hechos materia de esta etapa oral, el Ministerio Público deberá encargarse de hacer fluir la prueba, en una primera oportunidad con el acusado, quien al manifestar su deseo de declarar, así manifestándolo ante el tribunal, le hará saber a su vez su derecho para contestar a las preguntas que le formule el Ministerio Público y la forma en que deberá de hacerlo; y al dar su aceptación, por lo tanto, el Ministerio Público está obligado a realizar un interrogatorio también denominado examen directo, el cual debe estar enfocado a desentrañar la verdad histórica que el Ministerio Público desee exponer de propia voz por parte de quien desahogue su probanza, ya que éste será la vía para explicar de la manera más coherente y lógica los hechos que sucedieron y por los cuales tuvo origen la audiencia de juicio oral, creando convicción sobre la teoría del caso sostenida por el Ministerio Público ante el Tribunal, lo cual será valorado en la emisión de la sentencia respectiva.

“La función del interrogatorio es presentar el testimonio de una manera efectiva, lógica y persuasiva. Efectividad, para comprobar la teoría del caso, debe ser conciso, preciso y evitar toda información innecesaria y superflua. Hay que dejar de lado todo asunto irrelevante.

Lógica para tener un relato coherente de los hechos, donde se destaquen los puntos clave del testimonio, a fin de fijarlos claramente en la memoria del juzgador.

Persuasión, porque es el convencimiento del juez el fin del proceso oral y a través de los testigos se logra el relato veraz de los hechos. Un interrogatorio no es persuasivo si suena improbable o entrenado.<sup>96</sup>

Es necesario señalar, que el Ministerio Público al momento de realizar su interrogatorio al acusado o testigos, puede ser interrumpido por su contraparte al manifestar su objeción en el momento de formular la pregunta que considera necesaria para acreditar lo que desea, y el juez quien al escuchar en primer momento a la defensa sobre el motivo de su objeción; dando el uso de la voz al Ministerio Público sobre el planteamiento del Ministerio Público del por qué no procede dicha objeción, relativos éstos al alcance y sujeción a los principios que rigen la misma; será el juzgador quien determine si es procedente que responda o no a la pregunta planteada, sin embargo, en su oportunidad, también, se podrá contra-interrogar al respecto, sobre aquél punto que la contraparte desee aclarar, hacer énfasis o señalar alguna discrepancia entre lo declarado.

Por objeción, explica Cipriano Sotelo, que es el medio o mecanismo legal con el que cuentan las partes en las audiencias para oponerse a que se admita un medio de prueba prohibido por la ley o para discutir incidencias. La objeción es muestra inequívoca de un desacuerdo con una pretensión de la contraparte. Si hay oposición a que se admita alguna solicitud planteada por la contraria, no implica que no se admita, pero si que se discuta y después de analizarse, se califique.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León, *Op. Cit.* p. 118.

<sup>97</sup> Cipriano Sotelo, *Practica Forense del Contrainterrogatorio en el Juicio Oral*, Flores, Editor y Distribuidor, México, 2013. p. 90.

Señalando por lo tanto, que la objeción tiene dos pretensiones importantes, y por las cuales es necesario expresarlas antes de que se dé respuesta a la pregunta realizada por quien este desahogando la misma, y esto es a efecto de evitar se que admita o se considere información que no deba ser por lo tanto admitida por el tribunal, y que quede registrada la objeción en la grabación de la audiencia a fin de hacerla valer con posterioridad como agravio respecto de su calificación, con los recursos que sean procedentes.

Por lo tanto, se requiere que la objeción cumpla con tres requisitos, que sea oportuna, es decir, antes de que el testigo responda a lo preguntado; que sea pertinente, es decir, los motivos expuestos por quien objeta, tenga relación con la pregunta que se formula y sobre el elemento de prueba; y por último, que se encuentre debidamente fundamentada, es decir, que se haga referencia al vicio o causa que haga patente su inadmisibilidad.

En cuanto a la denominación antes señalada, es necesario precisar que la doctrina emplea la expresión interrogatorio o examen directo para referirse a los testigos propios y en cambio, contra-examen o contra-interrogatorio para referirse al efectuado sobre un testigo de la parte contraria; pero esto a su vez tiene su razón de ser, ya que hay que señalar que en uno u otro, no pueden ser aplicadas el mismo tipo de preguntas ya que en algunos casos y dependiendo del que se ha de aplicar, no resultan admisibles las mismas, como se hizo mención en razón de existir las objeciones que le corresponde realizar a la parte que no le conviene el resultado que pudiera arrojar la misma, y lo cual evidentemente puede influenciar en el ánimo del juzgador según su perspectiva.

“Al contra-interrogatorio también se le conoce como interrogatorio cruzado, porque con su práctica se pretende cruzar o anular la información que la

contraparte ha logrado reproducir en el ejercicio de su interrogatorio abierto y que le favorezca.”<sup>98</sup>

En tanto que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en el artículo 372 que los testigos, peritos o el acusado responderán directamente al las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor, o el Asesor Jurídico de la víctima, en su caso. El órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga.

#### **3.4.1.1 Tipos de preguntas.**

Por pregunta, debemos entender el interrogatorio o cuestión que se formula a alguien para que responda en relación a un hecho sabe.

En la doctrina, encontramos que diferentes autores ofrecen un sin número de conceptos relativos a las diferentes preguntas que pueden existir a efecto de utilizar el interrogatorio, por lo que a continuación se expondrán algunas de éstas.

1. Narrativas. Son las que permiten al declarante describir los hechos como lo percibió y entendió, como si se reviviera para ilustrar al juzgador y a las partes.<sup>99</sup> El interrogador hace una descripción detallada de determinadas circunstancias, y dentro de ese diálogo formula un cuestionamiento.

---

<sup>98</sup> *Ibíd*em p. 106.

<sup>99</sup> Polanco Braga, Elías, *Diccionario, Op. Cit.* p. 235.

2. Abiertas. Se considera que son aquéllos cuestionamientos generales, que se delimitan en función a los hechos que se investigan, por que permite al interrogado que narre los hechos con sus propias palabras. El interrogador realiza cuestionamientos de manera categórica, precisa y concisa, para que el interrogado responda de manera amplia.

Por ejemplo: ¿puede usted explicar al tribunal qué fue lo que ocurrió el día 10 de noviembre del año en curso?

3. Cerradas. El interrogador formula una cuestión con el propósito de obtener una respuesta concreta, y que no dé lugar a dudas. Se limitan a especificar de manera concreta y breve el hecho.

Ejemplo: ¿Dé que color es el objeto sobre el que hizo la prueba pericial?

4. Seguimiento. Las preguntas tienen una seriación.
5. Introdutorias. Son aquellas que tienen por objetivo introducir el dicho de un testigo, es decir, su objetivo es ayudarle a que comience a declarar. Están encaminadas a obtener una narración voluntaria del interrogado sobre lo que percibió del hecho, y son tendientes a establecer las preguntas que versarán de manera directa.

Como ejemplo: ¿Sabe en relación a qué viene a declarar?

6. Acreditación. Tienen por objeto acreditar la idoneidad, experiencia y experticia del testigo respecto de los hechos y circunstancias materia del proceso.

A manera de ejemplo, señalaremos lo siguiente: -señor agente de la policía de investigación, ¿puede decir cuál es su cargo dentro de la institución?

-¿puede señalar si cuenta con cursos de actualización y capacitación sobre la materia que versa su actividad?

-¿Cuánto tiempo tiene trabajando para la institución?

7. Demostrativas. Sirven para lograr que la persona que rinde el testimonio realice una acción que demuestre lo que esta diciendo a fin de acreditar su veracidad o si esta falseando.

Por ejemplo: señor Cesar García, puede colocarse aquí a cinco metros de distancia por favor, mire hacia al frente a aquellos señores y señale con su dedo índice quién tiene ojos color azul?

8. Transición. Son una técnica para controlar al testigo y ubicarlo en un tema, espacio y tiempo concreto sobre lo que se le pregunta y desea saber, ya que algunos testigos inician respondiendo lo que se les pregunta y de un momento a otro van abarcando más temas o tiempos de lo que se les preguntó, lo que ocasiona su dispersión en cuanto a su participación, y su objetivo es regresar al testigo sobre el tema o punto sobre el que estaba rindiendo testimonio.

A manera de ejemplo: señor Héctor Lara, disculpe que lo interrumpa, pero ¿puede continuar hablándole al tribunal sobre las características de la persona a la cual usted vio accionar el arma? Continúe por favor con lo que nos estaba contando.

En relación a las preguntas utilizadas en el contra-interrogatorio, podemos señalar que éstas son las sugestivas, abiertas, cerradas, transición, introductorias y demostrativas, por lo tanto las demás se encuentran prohibidas.

### 3.4.1.2 Preguntas prohibidas.

1.- Sugestivas. “Estas contienen en el cuestionamiento elementos que provocan en el ánimo de la persona otra idea o sentimiento, para que acepte la persona involuntariamente lo que se le insinúa o que lo manifieste en determinado sentido al haber incluido lo que le indican, deben considerarse ilegales, al haber trascendido en la psique del declarante.”<sup>100</sup> Es decir, sugieren u ofrecen la respuesta al testigo con el propósito de obtener su declaración.

Sin embargo, es necesario señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en el artículo 373, 375, autoriza a las partes a realizar este tipo de preguntas a la contraparte de quien haya ofrecido al testigo en contra-interrogatorio. Así también, cuando se trate de un testigo hostil, señalando que se podrán autorizar las mismas, cuando “se advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.” Es decir, aquél testigo que no se muestra participativo y si contrario en cuanto a las preguntas formuladas, y que por lo tanto sus respuestas son vagas o hasta indiferentes.

A manera de ejemplo: Señor agente de la policía, ¿puede decirnos si al llegar al lugar de los hechos encontró un arma de fuego?

1. Engañosas o capciosas. Son los cuestionamientos hechos con habilidad y cautela, dirigidos a las personas con la finalidad de confundirlo o inducirlo mediante artificios a responder con imprecisión el hecho, por lo que son consideradas ilegales.<sup>101</sup> Tienden a ofuscar la inteligencia del testigo, y su objetivo es confundir al declarante, y su consecuencia es que se tome una respuesta correcta cuando no lo es así.

---

<sup>100</sup> Polanco Braga, Elías, *Diccionario, Op. Cit.* p. 236.

<sup>101</sup> *Ibíd*em p. 235.

Por ejemplo: ¿Que diga el testigo, que es cierto como lo es, que es contrario a la verdad que vio cuando mataron a Jorge Pérez?

3. Poco claras. Se presentan cuando se solicita al testigo declarar en relación a algo que no entiende o no es comprensible. Ejemplo: el sábado por la noche, si todos los negocios están cerrados, ningún vecino se encuentra en casa, un hombre trae un arma, hay un cuchillo y todos están y el ahora occiso se quedad, ¿qué debió haber hecho?

4. Compuestas. “Son los cuestionamientos con varias preguntas que deben estar relacionadas, condicionado a que no ofusquen la mente de la persona para responderlas adecuadamente, con el fin de evitar que una respuesta afirmativa o negativa comprendan a todas las formuladas.”<sup>102</sup> Es decir, contienen más de un hecho y por lo tanto quien interroga espera dos o más respuestas. Por ejemplo: díganos ¿cuál es la marca y modelo del vehículo en el que vio al imputado el día de los hechos? Lo recomendable es realizar dos preguntas, a efecto de obtener en primer lugar la marca y en la segunda pregunta el modelo del vehículo del cual necesitamos saber.

5. Ambiguas. Son las que pueden entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y por lo tanto generar incertidumbre o confusión.

6. Las que coaccionen de manera ilegítima al testigo. Son las que intimidan o tratan de forzar al declarante a responder sobre alguna cuestión a la cual no están obligados a responder en virtud de que no saben los hechos, ya sea por su experiencia o experticia, o de acuerdo a lo establecido en la ley, es decir, tengan algún vínculo de parentesco ya sea consanguíneo o por afinidad, o porque les pueda deparar responsabilidad penal.

---

<sup>102</sup> *Ibidem* p. 234.

7. Impertinentes. No tienen ninguna relación con los hechos, ya sea con la declaración anterior del testigo, y/o que ya hayan sido contestadas, por lo que resultan inconducentes para ser calificadas de legales.

8. Tergiversan la prueba. Son las que ponen palabras o hechos que no se han dicho, lo que significa que en la pregunta está variando hechos porque se pretende cambiar o acomodar algo que sea conveniente a los hechos planteados en la teoría del caso.

9. Opinión. En éstas, el testigo infiere su punto de vista personal, en relación a lo que él cree que sucedió.

10.- Insidiosa. "Interrogatorio formulado que pretende ofuscar la mente del declarante, con la finalidad de degenerar la verdad."<sup>103</sup>

11.- Repetitiva. Cuestionamiento improcedente de legal, por volverse a preguntar, es decir, dicha pregunta ya fue formulada y contestada con anterioridad, por lo que no es procedente su calificación de legal.

12.- Argumentativa. Aquéllas que suelen constituir discusiones con el interrogado, suelen ser utilizadas para realizar un argumento amplio, ya que contienen una tesis dirigida a enfrenar a un testigo o perito. Por ejemplo: usted no pudo ver a las personas que venían con el imputado por que era de noche y había escasa luz en la calle Orquídea, debido a que es un vecindario solitario, dígame entonces ¿Quiénes eran esas personas?

---

<sup>103</sup> *Ibíd.*

### 3.5 Desahogo de Pruebas.

La reproducción de las pruebas ante el tribunal, tiene como finalidad exclusiva desentrañar por conducto de las mismas, la verdad más cercana a aquélla considerada como la verdad histórica, en relación a la forma en cómo fue que se suscitaron los hechos; los cuales son materia fundamental de la teoría del caso formulada por las partes durante el desarrollo del procedimiento, y la cual tendrán que acreditar mediante el resultado y convicción que generen por medio de la oralidad ante el tribunal, y ante quien no deberá generar duda alguna sobre el resultado de la misma, en el entendido de que en caso contrario, el juzgador se verá imposibilitado para emitir una sentencia condenatoria, ya que el principio de presunción de inocencia, acorde a los demás principios constitucionales, serán los que deberán prevalecer en todo momento a favor del acusado.

Concibiéndose lo anterior, de acuerdo a lo establecido por Cafferata que “La verdad, como correspondencia entre el hecho delictivo del pasado y lo que de él se haya podido conocer en el proceso, es una aspiración ideal, a la cual no se llega en forma sencilla, tanto por las limitaciones propias de su naturaleza "histórica" (no se la puede percibir por experiencia -como se podría hacer con la gravedad o la inercia-, sino que se la debe reconstruir conceptualmente, por las huellas que aquel hecho haya dejado), los problemas, rutinas y prejuicios que influyen en la percepción judicial y las necesidades de solución del caso, como por las limitaciones impuestas por el orden jurídico, que subordina el logro de la verdad al respeto de otros valores, generalmente relacionados con la dignidad humana (entre otras limitaciones).”<sup>104</sup>

Así entonces, tenemos que las diversas pruebas que deben de reproducirse ante el juzgador para crear convicción sobre la teoría del caso planteada, son las declaraciones de denunciante, querellante, testigos, peritos, pruebas

---

<sup>104</sup> Cafferata Nores, José I., *Op. Cit.* p. 7.

documentales reproducidas por los medios tecnológicos, y sobre las cuales no existan acuerdos probatorios; siguiendo por lo tanto las características, formalidades y principios básicos que fueron señalados en el capítulo que antecede.

En relación al concepto de prueba documental, Lino Enrique refiere que éste puede ser definido en sentido lato como todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia del modo en que esa representación aparezca exteriorizada.<sup>105</sup>

A lo que se establece que se debe de considerar como documento todo aquello que contenga escritura, y que se expanda a todo objeto tales, como mapas, planos, fotografías, películas cinematográficas entre otros.

Por su parte Cafferata Nores, establece que documento puede ser considerado a éste como tal, ya que puede ser el cuerpo mismo del delito, citando como ejemplo un cheque sin fondos, la escritura falsa, la alteración del contenido del mismo; así también se consideran como prueba documental las actas del proceso de que se trata, pues prueban la existencia de actos procesales de los cuales a su vez surgen datos probatorios.<sup>106</sup>

En materia penal se sigue la corriente doctrinal de dividir los documentos en públicos y privados, en función de quien lo expida sea un servidor público o no, procediéndose a la autenticación e identificación de los documentos generalmente de la siguiente forma.<sup>107</sup>

- a) Por el reconocimiento de su contenido, por la persona que lo haya elaborado.

---

<sup>105</sup> Enrique Palacio, Lino, La prueba en el proceso penal, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, p. 63

<sup>106</sup> Cfr. Cafferata, Nores, La prueba en el Proceso Penal, 3ra. ed., Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 176.

<sup>107</sup> Oronoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 87.

- b) Por el reconocimiento de la firma que lo suscribe, por quien la haya puesto en el documento.
- c) Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
- d) Mediante dictamen pericial y
- e) Mediante la certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales.

Por lo tanto, la prueba testimonial se regirá en función del interrogatorio que tenga a bien formular la oferente y su contraparte respecto del contra-interrogatorio respectivo si así lo desea. Precisando que, una vez que los testigos se hayan individualizado ante el tribunal, y protestado debidamente en caso de testigo, peritos y denunciante, y exhortando al acusado, y si así éste lo manifiesta, tienen la obligación de declarar y de responder las preguntas que les sean formuladas, y contestar cuando así lo requiera el juez, absteniéndose de ello, en caso de que se formule alguna objeción sobre la pregunta realizada.

En caso de existir una objeción al respecto, se da el uso de la voz a quien esta en desacuerdo con dicha pregunta, quien deberá de realizar el argumento que considere necesario respecto de la misma, motivando el porqué de su objeción; una vez que el juez escuche dicha motivación, le dará uso de la voz a efecto de que en contra replica exponga el porqué no procede la objeción, procediendo a deliberar el tribunal sobre la objeción planteada y resolviendo sobre la procedencia de la misma, lo que dará pauta a que el testigo conteste o no la pregunta formulada; una vez que el testigo ha sido examinado por las partes es procedente que se retire de la sala de audiencia.

Por cuanto hace a los peritos, éstos darán vida por medio de la oralidad al contenido, metodología empleada, elementos considerados para emitir su opinión, procediendo en su caso el Ministerio Público a formular las preguntas que considere necesarias para que exponga ante el tribunal las técnicas y

metodologías empleadas para arribar a su conclusión, por lo que es importante señalar que el Ministerio Público debe ser hábil al momento de plantear sus preguntas; y esto lo conseguirá antes de que se lleve a cabo la audiencia en la que tenga que intervenir él o los peritos, ya que es necesario realizar entrevistas previas, en las cuales exista un entendimiento sobre la forma en que se desarrollará la audiencia, los puntos a tratar y que deben quedar bastantes claros al tribunal, así como hacer énfasis sobre las debilidades y fortalezas que existan sobre nuestro testigo; ya que ante el contra-interrogatorio que en su caso aceptaré formular la contraparte; éste podría hacer notar al tribunal las deficiencias o posibles contradicciones sobre las conclusiones emitidas por el perito, lo cual puede afectar sustancialmente sobre la credibilidad de nuestro perito y/o testigo a examinar.

“Los peritos son en particular una especie de testigos. No importa como se les llame, el hecho es que -lo mismo que los testigos- se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se está juzgando y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contrariedad del juicio. A diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos por lo general no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él juicios para los cuales se requiere una determinada experticia. En el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones, lejos de ser irrelevantes- y por lo tanto inadmisibles- suelen constituir precisamente el objeto de su declaración.”<sup>108</sup>

Es la persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos.

Respecto a la prueba pericial, el artículo 343 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, refiere que esta probanza podrá ofrecerse

---

<sup>108</sup> Baytelman A., Andrés, et al., Litigación Penal Juicio Oral y Prueba, Fondo de Cultura Económica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008, p. 36.

cuando para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Podemos señalar entonces, que la prueba pericial consistente en el dictamen emitido por un perito, es aquél que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

Ahora bien, hay que señalar que es necesario comprender que el perito en el momento de acudir ante el Tribunal de juicio oral, lo hará a efecto de explicar y reconocer el contenido de su dictamen, así como argumentar como es que obtuvo sus conclusiones, los métodos utilizados para allegarse del mismo, así como los indicios recolectados y a los que tuvo acceso a efecto de poder realizar los estudios respectivos y arribar a su conclusión.

La parte a quien interesa este medio de pruebas propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial, y si ha de ser realizado por uno o tres de los peritos. El Juez ya que se trata de asesorarle, resuelve sobre la necesidad, o no, de esta prueba.

Respecto del nombramiento, se ha de referir que los peritos tienen que ser nombrados por el Juez o Tribunal, con conocimiento de las partes, a fin de que puedan ser recusados o tachados por causas anteriores o posteriores al nombramiento.

Son causas de tacha a los peritos el parentesco próximo, haber informado anteriormente en contra del recusante el vínculo profesional o de intereses con la otra parte, el interés en el juicio, la enemistad o la amistad manifiesta.

En cuanto a las diligencias necesarias para ofrecer y llevar a cabo la práctica de la prueba; se establece que las partes y sus defensores pueden concurrir al acto de reconocimiento pericial y dirigir a los peritos las observaciones que estimen oportunas. Deben los peritos, cuando sean tres, practicar conjuntamente la diligencia y luego conferenciar a solas entre sí. Concretan su dictamen según la importancia del caso, en forma de declaración; y en el segundo, por informe, que necesita ratificación jurada ante el juez. El informe verbal es más frecuente y quedará constancia del mismo en el acta.

Los peritos realizarán el estudio acucioso, riguroso del problema encomendado para producir una explicación consistente. Esa actividad cognoscitiva será condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma.

Todo dictamen pericial debe contener:

a) la descripción de la persona, objeto o cosa materia de examen o estudio, así como, el estado y forma en que se encontraba.

b) La relación detallada de todas las operaciones practicadas en la pericia y su resultado.

c) Los medios científicos o técnicos de que se han valido para emitir su dictamen.

d) Las conclusiones a las que llegan los peritos.

La prueba pericial tiene que ser apreciado y valorado con un criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica. Los Jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos. Es por esto que se dice "El juez es perito de peritos"

Como se puede ver es en base a las pruebas técnicas y objetivas, es decir recae en las pruebas periciales, si una persona es condenada o absuelta, es decir si es inocente o culpable y ahí es donde estriba la importancia de la prueba pericial, independientemente de que solo se desahogué durante la audiencia de juicio oral.

En el sistema acusatorio, las pruebas son presentadas ante el Juez o Tribunal, ya sea en la etapa preliminar o en la audiencia de Juicio Oral. Así, se tienen que la prueba es el medio por el cual se produce la información que el Juez tendrá que evaluar, y en la que se basara para tomar las decisiones dentro del juicio. Es importante recordar que las pruebas en el proceso penal son el resultado de la actividad de las partes, es decir, son ellas las que introducen los medios probatorios al juicio, momento en el cual se convierte en prueba. Antes del juicio no existen pruebas; existen fuentes de prueba.

Una vez identificados los peritos y testigos deberá tomárseles por el juez la protesta de conducirse con verdad, para ser interrogados en forma personal, cuya declaración no podrá ser sustituida por medio de la lectura de registros que obren con anterioridad o declaraciones anteriores, además de que antes de que declaren no podrán comunicarse entre sí, ni enterarse de lo que esté aconteciendo en la audiencia, por lo que una vez que se les haya tomado la protesta de ley, deberán ser conducidos a una sala anexa, para que posteriormente sean llamados y procedan a rendir su declaración.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Oronoz Santana, Carlos M., *Op. Cit.* p 78.

En el sistema acusatorio, es el perito que rinde testimonio frente al juez, y no su dictamen escrito, tal y como sucede en el sistema mixto inquisitivo actual. Si el perito no rinde declaración en el juicio, no hay prueba pericial.

Por prueba pericial se debe entender, en principio, a un perito que comparece a juicio oral y presta declaración ante el tribunal en forma directa a través del examen directo y el contra examen de las partes. Esto quiere decir que su declaración en juicio no puede ser reemplazada, sustituida o complementada por declaraciones previas registradas en actas o por su informe pericial escrito, salvo los casos excepcionales regulados por el Código.<sup>110</sup>

Así también, es necesario precisar que se permite al perito la utilización de evidencia demostrativa para ilustrar su dictamen, y la consulta de documentos, notas, o publicaciones a fin de fundamentar sus respuestas.

Actualmente y mientras no se implemente por completo el sistema acusatorio, los peritos emiten su dictamen por escrito y lo ratifican en diligencia especial, con excepción de los, peritos oficiales quienes no necesitaran ratificarlo, y solo lo harán cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esa misma diligencia el juez y las partes podrán formularles preguntas a los peritos. Es en este punto en donde se encuentra el principal cambio en la prueba pericial, y desde luego uno de los principales retos del nuevo sistema. En la práctica actual, la prueba pericial no es más que el dictamen por escrito que presenta el perito. Este se anexa al expediente para vista del juez, y para ser consultado por las partes.

Con la adopción del sistema adversarial, en un futuro no muy lejano los peritos deberán presentar su testimonio frente al juez, para explicar su hipótesis inicial, el método que aplicaron a su estudio y sus conclusiones entre otros. Todo

---

<sup>110</sup> Baytelman A., Andrés, *Op. Cit.* p. 330.

esto, de forma oral, utilizando términos claros y precisos para la audiencia de juicio oral.

En nuestro sistema, todavía vigente los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público. En los sistemas acusatorios por regla general, los servicios periciales son autónomos.

Es importante señalar que en un informe, quien identifica las preguntas de investigación es el Ministerio Público, no el perito, éste sólo se limita a reproducir lo que se denomina "objeto de la pericia", entendiéndose ésta como la delimitación del problema a través de los objetivos que se propone el Ministerio Público y que el perito los hace propios.

La presentación de un testimonio pericial contundente y convincente se logra si concurren los elementos siguientes:

- a) El protocolo de evaluación es guiado por la metodología científica.
- b) Se conceptualiza el caso con base en fundamentos teóricos.
- c) Se prepara un informe pericial coherente, lógico, preciso, que integre el enfoque teórico usado a los hechos y conclusiones del caso particular.

El uso de la metodología científica permite fundamentar con datos y observaciones sistemáticas las acciones profesionales y técnicas producto de una labor de exploración rigurosa. Estas destrezas de la metodología científica son aplicables en el proceso de intervención sistemático que opera el perito.

La metodología científica aporta las siguientes destrezas para la intervención competente y eficaz:

- 1) Exploración de información.

- 2) Elaboración de hipótesis.
- 3) Revisión de la literatura.
- 4) Selección de muestras.
- 5) Recopilación de datos.
- 6) Ordenamiento de los datos.
- 7) Análisis e interpretación.
- 8) Redacción de informes.

La Cadena de Custodia. Es considerada como una herramienta importante en el nuevo sistema será la cadena de custodia, que es el procedimiento establecido por la ley, reglamentos o circulares, destinado a mantener la fuerza o calidad probatoria de la evidencia. Debe acreditarse que la evidencia presentada en el proceso es realmente la evidencia recogida en el sitio de suceso, o recuperada a través de algún testigo y entregada por la víctima o por otros sujetos o de otra forma.

Es considerado a su vez como un principio, el cual lo encontramos referido en el artículo 20 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se habla de la cadena de custodia, como es el resguardo de los signos de convicción para su posterior presentación ante el Tribunal de Juicio Oral.

El principio de cadena de custodia es pues el deber ineludible de conservar la evidencia para revestirla en calidad de prueba en el juicio oral. En pocas palabras, el principio de cadena de custodia surge para garantizar la autenticidad de la prueba, asegurándola desde su obtención hasta la presentación ante el juez de juicio oral.<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> Corrales Hernández, Jesús, 20 *Aspectos sobre la Prueba en el Sistema Acusatorio para el Policía de Investigación*, Ubijus, México, 2010. p. 15.

La cadena de custodia también implica que se mantendrá la evidencia en un lugar seguro, protegida de los elementos que puedan alterarla y que no se permitirá el acceso a la evidencia a personas que no están autorizadas. Esto se logra, además de todos los aspectos a los que nos referimos al hablar de la preservación física, mediante la existencia de depósitos especialmente habilitados, que garanticen su preservación.

En el manejo de la evidencia puede haber depósitos transitorios y permanentes. A los depósitos transitorios, se les denomina comúnmente así, a los lugares habilitados por la policía para el resguardo y conservación de las evidencias, en los cuales se mantienen transitoriamente estos artículos mientras son remitidos a los laboratorios para su análisis, para luego ser remitidos a los depósitos permanentes. Los depósitos permanentes son aquellos lugares habilitados por el Ministerio Público, con las garantías suficientes de seguridad, donde deben ser destinados y almacenados los objetos, instrumentos o evidencias recogidas e incautadas durante el desarrollo de una investigación criminal.

“Los elementos materiales, evidencias se registrarán en el formato de cadena de custodia mediante una descripción minuciosa de los caracteres, medidas, peso, etc. del medio en el que se hallaron, de las técnicas utilizadas en el recojo y pericias que se dispongan en el cuando no se admiten enmendaduras. En caso en que se amerite una corrección, ésta se efectuará entre paréntesis.”<sup>112</sup>

La información mínima que se debe disponer en la cadena de custodia, para un caso específico, es la siguiente:

a) Una hoja de ruta, en donde se anoten los datos principales sobre descripción de la evidencia, fechas, horas, custodios, identificaciones, cargos y firmas de quien recibe y de quien entrega.

---

<sup>112</sup> García Vázquez, Héctor, *Op. Cit.* p. 69.

b) Recibos personales que guarda cada custodio y donde están los datos similares a los de la hoja de ruta.

c) Rótulos que van adheridos o pegados a los envases o embalajes de las evidencias, por ejemplo a las bolsas plásticas, sobres de papel, sobres de manila, frascos, cajas de cartón, etc.

d) Etiquetas que tienen la misma información que los rótulos, pero van atadas con una cuerda a las bolsas de papel kraft, frascos, cajas de cartón o sacos de fibra.

e) Libros de registro de entradas y salidas, o cualquier otro sistema informático que se debe llevar en los laboratorios de análisis y en los despachos de los fiscales e investigadores.

Todos los formatos a utilizar en la cadena de custodia deben estar preimpresos y estar disponibles para los investigadores y los fiscales que atiendan un caso.

### **3.6 Causas de Suspensión del Juicio Oral.**

Como se ha establecido todos los principios que rigen este sistema penal, deben de prevalecer en todas las etapas, y al que haremos alusión es al principio de continuidad, el cual como se señaló en el primer capítulo, consiste en que las audiencias no deberán de diferirse o señalarse en diversas fechas para la producción de las pruebas que hayan sido admitidas y tengan que desahogarse en la etapa de juicio oral, es decir, el objetivo primordial es que en el menor tiempo posible se desahoguen todas las probanzas en la audiencia pública.

Sin embargo, existen casos en los cuales puede suspenderse la audiencia, con la salvedad de que ésta no debe hacerse por más de diez días naturales, y las causas son prácticamente consideradas como situaciones ajenas al tribunal, debido a que en ese momento no puedan resolverse de manera pronta los inconvenientes para la celebración y/o continuación de la audiencia.

Las causas que pudieran originar la suspensión de la audiencia por parte del tribunal, son:

- a) Que exista una cuestión incidental, la cual por su naturaleza no pueda resolverse de manera inmediata, al efecto podemos señalar una cuestión de carácter competencial promovida por el abogado defensor, la cual requeriría de previo pronunciamiento.
- b) Que se deba realizar algún acto fuera de la sala, y/o se requiera de alguna investigación complementaria la cual no pueda cumplirse en dos sesiones.
- c) No comparezcan a audiencia testigos, peritos o intérpretes, por lo que se requiera de nueva citación, y su presencia sea indispensable, que no pueda continuarse con la audiencia hasta que se logre su comparecencia, previendo que dicha circunstancias puede darse coactivamente. Aunque al respecto, es necesario precisar que al momento de la celebración de la audiencia, el tribunal y su personal tiene la obligación de verificar la asistencia de las partes.
- d) En caso de enfermedad, incapacidad permanente o muerte de alguno de los integrantes del Tribunal, alguna de las partes procesales, refiriendo además que dicha enfermedad sea extrema en el sentido de que no puedan volver a participar en la misma.

e) Algún hecho sobrenatural o catástrofe que haga imposible su continuación.

En tales casos, el tribunal tiene la obligación de verificar la autenticidad de los mismos, allegándose de las pruebas necesarias, a efecto a su vez de decidir sobre la suspensión y sobre la reanudación de la misma, realizando las citaciones correspondientes a las partes. A su vez, no se considera aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable. En caso de no reanudarse a más tardar al día once después de ordenada la suspensión, ésta se considerará como interrumpida y deberá de ser reiniciada por un tribunal distinto al que lo suspendió, lo cual implicará que todo lo actuado por el anterior, será nulo.

### **3.7 Alegatos de Clausura.**

Una vez que las partes han concluido con el debate probatorio, las partes deben ofrecer de manera oral al tribunal sus argumentos, los cuales versarán sobre las conclusiones a las que se arribó y con las cuáles se logró mediante la reproducción de las mismas, convencer al juez sobre la teoría del caso expuesta, y por lo tanto motivo por el cual se considera se debe emitir una sentencia a favor de éste. Se considera por lo tanto, como el momento culminante en el cual aún se puede persuadir al juez, para que éste de manera cronológica y psicológicamente acepte favorablemente la acreditación de la teoría del caso expuesta.

El artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace referencia a la manera de cómo las partes expondrán sus alegatos de clausura y cierre del debate, señalando que concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica

sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público ó a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

Por lo tanto, se prevé que una vez concluido el debate el tribunal debe deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta que emita el fallo correspondiente; dicha deliberación no puede exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo caso de enfermedad grave del juez ó de algún miembro del Tribunal, la cual por lo tanto a su vez, no podrá ser superior a diez días hábiles, ya que en su caso deberá de ser remplazado el juez o los integrantes del tribunal, y por lo tanto tendrá que realizarse de nueva cuenta el juicio oral.

Una vez que se haya deliberado, el juez relator, en la sala de audiencias, comunicará a las partes de manera oral, el fallo respectivo; al efecto establece el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que podrá realizar por cualquier otro medio dicha comunicación; sin embargo, en nuestra consideración dicho fallo debe ser comunicado de manera oral ante la presencia de todas las partes, lo cual a su vez señala claramente el artículo 411, el cual hace referencia a la exposición de la sentencia, y señala que el Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

### **3.8 La Sentencia, sus requisitos.**

De acuerdo al contenido del artículo 403, los requisitos que deberá contener la sentencia son:

:

**I.** La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

**II.** La fecha en que se dicta;

**III.** Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

**IV.** La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

**V.** Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

**VI.** La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

**VII.** Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

**VIII.** La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

**IX.** Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

**X.** La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

En cuanto a la redacción de la sentencia, se establece que el juez relator será quien redacte la misma, sin embargo, a su vez, el tribunal al resolver por unanimidad o mayoría de votos, podrá fundar separadamente sus conclusiones o de manera conjunta, pero el voto disidente será redactado por su autor, señalando el nombre completo de éste. Ahora bien, la sentencia producirá sus efectos una vez que se haya explicado a las partes, en caso de que no concurren el día y hora fijados por el tribunal, esta se dará por explicada y comenzará a surtir sus efectos,

ya que no es necesario que la misma obre de manera escrita, es decir, con la sola explicación de manera oral por el tribunal esta comenzará a surtir sus efectos sin necesidad de remitir de manera escrita el contenido de la misma.

Una sentencia absolutoria, tiene como efectos que el tribunal de manera pronta ordene el levantamiento de las medidas cautelares en caso de existir estas. Para el caso de sentencia condenatoria, ésta al fijar las penas y las medidas de seguridad sobre la suspensión de las mismas, así como la eventual aplicación de alguna medida alternativa de privación o restricción de libertad contemplada en la ley. En relación a las condenas privativas de libertad, se deberá expresar con precisión el día a partir del cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La razón, relativa a la necesidad de que la sentencia a su vez obre de manera escrita; con independencia de que ésta haya sido explicada a las partes, estriba en función de que ésta debe ser remitida en copia certificada al juez de ejecución de sentencia y a la autoridad penitenciaria competente que intervienen para su ejecución y cumplimiento; dentro de los tres días siguientes en que la sentencia condenatoria quede firme.

## **CAPITULO CUARTO.**

### **4. 1 Observaciones relativas a la procuración de justicia en el Distrito Federal en torno a la reforma de 2008.**

Es evidente que ante la reforma del sistema de procuración de justicia, la cual se encuentra en vísperas de su aplicación en el Distrito Federal, surjan diversas preguntas, respecto al qué y cómo podrán los operadores actuar ante dichos cambios para realizar adecuadamente su trabajo, cuando de antemano se sabe y se tiene la información necesaria que indica que el punto clave o parte medular de la reforma establecida constitucionalmente en junio del año 2008, tiene que ver directamente con la actividad del Ministerio Público, la cual indica de acuerdo a las estadísticas de las instituciones públicas infiere prácticamente a la desconfianza que ésta figura ha generado en la sociedad, señalando que ante la falta de probidad y honradez, es que surge la necesidad de un cambio radical en el cual exista transparencia, honestidad y compromiso por parte del Ministerio Público quien se encuentra encargado de realizar la investigación de los delitos.

En razón de lo anterior, podemos decir que existen elementos culturales y sociales que han contribuido a la falta de confianza por parte de la ciudadanía hacia el Ministerio Público, que es la misma sociedad quien ha fomentado la desconfianza y corrupción por parte de los servidores públicos, y que es a su vez el propio Estado quien a través de la burocratización y falta de conciencia y aplicación de políticas criminales reales y efectivas han impactado directamente en las actividades y desempeño inherente a la procuración de justicia, ocasionando con ello un ineficiente desempeño de los servidores públicos, por lo que éstos no realizan adecuadamente las actividades encomendadas. Aunado a lo anterior, los dirigentes de la institución como lo es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el personal que encabeza cada una de las áreas que

la integran, no se encuentra debidamente capacitado y no cuenta con un perfil que permita tener una visión amplia y general de lo que es la atención a la ciudadanía y la investigación de los delitos, lo cual se hace necesario en virtud de que actualmente ha crecido en demasía la criminalidad y por lo tanto la exigencia en cuanto a la atención a denuncias y querellas, derivadas de hechos delictuosos, ha impactado fuertemente a nuestra actual sociedad.

En este sentido, los fundamentos, racionalidad y operación de la institución como lo es el caso en específico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien es la encargada de la investigación de los delitos y la persecución penal, tiene la obligación de tener como misión obligatoria una transformación de fondo en todos los aspectos. En primer término, es necesario que realmente se destinen los recursos económicos y materiales de forma directa los cuales son necesarios pues como se expuso en el presente trabajo, existencias carencias significantes que contribuyan al mejor desempeño del personal ministerial, pericial y policial que permitan una labor clara, en aras de la cientificidad que promueve la reforma y la obtención de resultados en acción a la procuración de justicia.

Lo anterior, en virtud de que actualmente y con el sistema que predomina existen carencias que provocan la falta de objetividad, responsabilidad y resultados que brinden a la propia ciudadanía confianza sobre las actividades y diligencias que practica la institución; por lo que ante las metas y objetivos atribuidos a los nuevos operadores del sistema, resulta indispensable hacer notar que los recursos deben ser suficientes para afrontar los retos, con independencia de que el personal que asuma éstos en el nuevo sistema, se sienta datos de las herramientas necesarias para desempeñar sus funciones, por lo que es necesario que contar con la estructura que así se lo permita y que genere convicción a la ciudadanía sobre los protocolos y mecanismos utilizados para dar atención pronta y oportuna tanto a denunciantes, víctimas, ofendidos e imputados; ya que lo que se busca a su vez es la imparcialidad y práctica de diligencias propuestas y

solicitadas por las partes que intervengan, lo cual será prácticamente imposible si no se cuenta con el material, instalaciones y recursos básicos para el actuar de la autoridad ministerial.

La actividad del Ministerio Público durante la investigación debe de tener el carácter de ser informal, deberá desarrollar diligencias que resulten apropiadas para constatar la existencia de un hecho posiblemente constitutivo de delito y determinar la forma de intervención del o los sujetos en ese hecho, teniendo que llevar respecto de todas las investigaciones que realice, ya sea con detenido o sin detenido, un registro de las mismas como lo establece el párrafo cuarto del artículo 16 y la fracción sexta del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>113</sup>

Sin embargo, se considera importante establecer que también a través de registros, se deberá hacer constar la forma en que intervendrán las Policías y los demás órganos auxiliares, en la prestación de sus servicios al Ministerio Público en el desarrollo de la investigación, ello con la finalidad de proveer de mejor manera a la seguridad jurídica de los individuos.

Por lo anterior, en el sistema Procesal Penal Acusatorio, el Ministerio Público en la etapa de investigación tendrá que cumplir con tres importantes funciones.<sup>114</sup>

- 1) Deberá ser el promotor para que desaparezca la viciada formalización de la investigación, dotándola de mayor flexibilidad, siempre y cuando no reclamen ante el Juez de Control, aquellas personas que se sientan

---

<sup>113</sup> Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Texto Constitucional comparado antes y después de la Reforma, comentado. Cámara de Diputados LX Legislatura, Senado de la República LX Legislatura, Junio de 2008.

<sup>114</sup> Para un análisis más profundo véase: Duce J., Mauricio, *El Ministerio Público en la Reforma Procesal Penal en América Latina: Visión acerca del estado de los cambios*: <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/ceja-duce-reforma-mp.pdf>

afectadas en sus derechos fundamentales por la indagatoria que no se hubiere formalizado;

- 2) Será el responsable de diseñar las estrategias o medidas de carácter Político-Criminal que permitan eficientar las cargas de trabajo, dotándolo para tal efecto de un nuevo Sistema de Selectividad (la aplicación del llamado Principio de Oportunidad) tal y como lo establece el párrafo séptimo del artículo 21 Constitucional Reformado; y
- 3) El Ministerio Público por mandato Constitucional, debe ser un órgano que desde el momento en que tiene conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe de preocuparse por dar una efectiva protección a las víctimas u ofendidos del delito, lo anterior se inserta al decir de diversos autores en las modernas tendencias comparadas sobre Victimología, para impedir la doble victimización del ofendido y procurar que colabore con la acción de la justicia y se rehabilite del daño que produce el hecho delictivo.

A su vez, respecto de las facultades que deberá tener el Ministerio Público en la etapa de investigación, se encuentran las que se han establecido en países que han implementado el Sistema Acusatorio, tales como “organizar su trabajo de modo eficaz, destacando por su importancia los criterios de asignación grupal, el control y evaluación de casos que no son regulados por la ley procesal, de los cuales su definición corresponderá a las autoridades superiores de los Ministerios Públicos de acuerdo con lo que se disponga en la correspondiente Ley Orgánica”.<sup>115</sup> Mismas facultades que deberán llevar a una reflexión por parte del Legislador Mexicano, para ver si pueden ser viables en la Legislación secundaria a la que se dé origen tanto a nivel federal como a nivel local.

---

<sup>115</sup> V. Mensaje del Ejecutivo, Eduardo Frei Ruiz Tagle, dirigido a la Honorable Cámara de Diputados de la República de Chile (Santiago, 9 de junio de 1995), en Comisión Permanente de Códigos, *Código Procesal Penal*, Quinta Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 19.

Por lo anterior, en las diversas etapas del nuevo Proceso Penal Acusatorio se requerirá que al ser el Ministerio Público el principal protagonista, la actividad que desarrolle tenga como base de sustentación, la vinculación de los Principios de un Derecho Penal sustantivo con los Principios de un Derecho Procesal, ambos de corte liberal, que en virtud del movimiento de Reforma principalmente los segundos ya se encuentran establecidos expresamente en los artículos 14, 20 apartado A y 21 párrafo séptimo de la Constitución General de la República reformado, tal es el caso de los Principios de Legalidad Procesal y Oportunidad, entre otros, así como los Principios que rigen la función del Ministerio Público como los Principios de Oficialidad y Objetividad, los que de alguna manera ya normaban la función del Ministerio Público.

La experiencia práctica en los diversos estados en los cuales se ha implementado el sistema acusatorio adversarial, ya sea de forma gradual o completa, tienen un fuerte compromiso para la construcción y aplicación de éste sistema, quienes evidentemente están puestos en la mira de muchos actores en su contexto, político y cultural, ya que son éstos de los cuales se puede aprender mediante los aciertos y errores que existan en cuanto al personal que desempeña las diferentes actividades en cuanto a sus roles de acción, de lo anterior, que exista la necesidad de la existencia y creación de diversas metodologías que sean eficientes en cuanto a la investigación y capacidad del Ministerio Público para lograr asumir con éxito las responsabilidades atribuidas, ante el sistema que prevé la inmediación, contradicción y oralidad en todas sus etapas.

Las grandes responsabilidades y retos que le han sido encomendadas al Ministerio Público para lograr la efectividad en su actuar, es en relación a su investigación en un primer momento, al tener conocimiento de un hecho delictuoso ya sea mediante denuncia y/o querrela derivado de un hecho del cual se aprecia la flagrancia o se comience la investigación sin detenido. En caso de no optarse por

alguna de las salidas alternativas, se prevé que el imputado puede ser vinculado a proceso pero surja alguna otra causa que de fin al mismo. Si bien es cierto, lo que se busca es que la menor de las carpetas de investigación lleguen hasta juicio oral, también es cierto, que como se ha contemplado en diversos estados, los juicios orales son mínimos en el sentido de que la mayoría de los asuntos son resueltos en razón de los procedimientos antes citados, y los asuntos de mayor impacto y peligrosidad en razón de los delitos cometidos, son los que llegan ante el juez de juicio oral.

En razón de lo anterior, cabe señalar que efectivamente no todo ha llegado a juicio oral, sin embargo, es necesario apuntar las causas por las cuales esto no ha sido así, en primer lugar, hay que manifestar que ante la presurización por la implementación del sistema acusatorio adversarial, la capacitación a los Ministerios Públicos, peritos, policía de investigación y abogados postulantes, existen deficiencias en su actuar; por cuanto hace al Ministerio Público, peritos y policía de investigación, al no contar con protocolos ó métodos reales que les permitan conocer mejor su labor a desempeñar para una investigación científica del delito, y esto evidentemente ante la falta de capacitación por personal capacitado, trae como consecuencia que la investigación científica sea inexistencia, nula o en un momento dado precaria.

Lo anterior, trae como consecuencia que las pocas investigaciones realizadas por el personal carezcan de sustentabilidad, es decir, que se pueda sostener para ser llevada a juicio. No podemos omitir señalar, que si bien es cierto, el planteamiento incide en que a comparación del sistema actual se busqué descongestionar los tribunales ante los cuales llegaban infinidad de causas penales, también es cierto, que ahora son pocas las causas que llegan a juicio oral

En razón de lo anterior, la pregunta cabría en el siguiente sentido ¿Dónde está el descongestionamiento derivado de la existencia de una infinidad de hechos

delictuosos denunciados por la ciudadanía? La respuesta, es sencilla, ante la autoridad judicial, ya vemos el caso de la licenciada Ana María Elías González, juez de Garantías en Mexicali, quien refiere existen pocos casos que llegan juicio oral, ya que la mayoría de los asuntos se resuelven por algún mecanismo o salidas alternas; y quien a su vez hace notar las deficiencias del sistema y sobre todo de quienes intervienen en las audiencias, ya que es claro y lo expone de esta forma, que las partes interesadas, Ministerio Público, abogado defensor y asesores de la víctima u ofendidos, carecen de interés para resolver los conflictos, ya que manifiestan tras las diversas audiencias diferidas desconocimiento del contenido de la carpeta de investigación y los hechos que motivan la misma, en el sentido de que era otro quien conocía del asunto.

No podemos decir que no sirvan los medios alternos de solución de conflictos, y que sea mediante éstos, con los cuales los ciudadanos lleguen a diversos acuerdos y/o convenios con los que se puedan beneficiar en cuanto a la reparación del daño causado; pero no podemos pasar por alto, que la cultura del mexicano a veces no incide en querer obtener una reparación del daño que le fue causado, si no que busca que el delincuente se vea seriamente sancionado con la imposición de penas.

Como hemos señalado, definitivamente la actividad ministerial en este sentido podemos decir que no ha disminuido como había sido planteado, ya que en muchos casos las partes no llegan a resolver sus controversias mediante la reparación del daño, lo cual trae como consecuencia que la carga de trabajo aumente considerablemente, lo cual por lo tanto no basta con un cambio de sistema como el que se ha presentado, ya que se requiere de una verdadera política criminal y de un trabajo que sea implementado por el Estado a efecto de que mediante la aplicación de diversas técnicas y métodos, incida en la problemática, respecto de los factores que impiden el cambio y evolución en cuanto a la procuración de justicia, planteando con esto una mejor aplicación de

los recursos económicos y materiales que tenga que invertir a ésta institución, ya que evidentemente la delincuencia ha aumentado, los problemas sociales actuales son diversos y el mayor impacto que se aprecia en la ciudadanía es la inseguridad y malestar con el sistema de seguridad pública. Por lo que podemos decir, que la demanda de la ciudadanía en cuanto a denuncias y querellas se ha incrementado considerablemente, pero que el personal que actualmente tiene que conocer de los hechos delictivos es el mismo que hace años, si no es que ha disminuido, por lo que la sobrecarga de asuntos que tiene que estudiar, analizar y resolver un servidor público es considerable y demandante, aunado a que la misma desconfianza e inseguridad de la ciudadanía ha hecho ver al servidor público como su mayor enemigo. Por lo que consideramos que ésta visión no debe continuar así, ya que la función del Ministerio Público con independencia de la imparcialidad, es que ésta al servicio de la ciudadanía, sin embargo, ante el nuevo cambio de sistema evidentemente se verá más resentido en este punto en cuanto a la carga de trabajo y su actuar, puesto que continuará la Procuraduría con la demanda inmensa de trabajo con el mismo personal que opera en la actualidad.

Así, la realidad arroja que en ninguno de los estados que han implementado de forma parcial o total la reforma, se ha verificado un mejoramiento significativo en la Investigación, puesto que se sigue ocupando a la policía de investigación para labores de prevención sin que se genere una metodología de investigación y de operación, sin que se destinen los recursos necesarios o se plantea la profesionalización obligada del Ministerio Público, Policía y perito, dando como resultado una tasa de judicialización demasiado baja.

A pesar de la existencia de la reforma para la aplicación del sistema acusatorio adversarial, podemos señalar que hasta la fecha el personal no ha recibido la capacitación adecuada para enfrentarse al mismo, más por el contrario se siguen con las viejas usanzas, cuando los requerimientos formulados por el sistema a implementar en nada impide que a manera de ejercicio se comiencen

con las nuevas existencias del mismo, es decir, hasta la fecha, las investigaciones científicas encomendadas a peritos y a policías de investigación se siguen realizando como de gabinete y no de campo, por lo que el policía de investigación tendrá que cumplir con el objetivo de realizar como tal su investigación, sin que tenga que estar centralizada por el ministerio público, no existe un verdadero servicio civil de carrera que permita la profesionalización del personal, puesto que no se permite que el personal que lleva años en sus puestos, puedan crecer profesionalmente, ya que todo se encuentra neutralizado por grupos de poder y mandos quienes eligen a su forma la manera en que podrán acceder a las plazas que existan disponibles.

Existen una infinidad de carencias de materiales e insumos de primera necesidad para que el personal puedan realizar convenientemente sus actividades, así como también, la carencia de sistemas tecnológicos de análisis de información, inteligencia e investigación, hacen deficiente la actividad pericial; hemos de señalar que ante las carencias existentes prácticamente la mayoría del personal ha tenido que valerse de sus recursos materiales, humanos y económicos para hacer frente a las carencias existentes.

No existe una correcta relación administrativa y operacional entre las distintas Instituciones Policiales, los Ministerio Públicos y Servicios Periciales; así como tampoco existe disponibilidad y atención adecuada por parte de los subprocuradores, fiscales y mucho menos por parte del procurador interés en que se solucionen las deficiencias antes descritas a efecto de lograr un mejor trabajo de investigación eficiente y eficaz.

Es necesario, realizar lo necesario a efecto de lograr una investigación científica por parte de los operadores que sea como tal, y mediante la aplicación de una metodología que cumpla con las exigencias requeridas para un juicio oral, público, con inmediación y contradicción, en los cuales se contemplen como

objetivos fundamentales el respecto de los derechos humanos y que se vele por el cuidado de los estándares internacionales que hacen referencia a éstos.

Lo anterior es indudable, ya que tal y como lo establece la reforma constitucional, el policía de investigación es un elemento primordial en tanto, que éste puede recibir y tener conocimiento y contacto directo con el primer evento que dio origen al hecho delictuoso, por lo que al ser el primero en tener conocimiento de la noticia criminis, deberá de realizar su labor de investigación y practicar las primeras diligencias tendientes a la protección de la escena del crimen, dando por lo tanto cumplimiento y valor a la cadena de custodia que tenga que comenzar a practicar para recolectar y proteger las primeras evidencias que tenga a la mano y cuidando que no se deterioren, desaparezcan o pierdan aquéllas que por su naturaleza sean susceptibles de esto. “El principio de cadena de custodia consiste en el resguardo de los signos de convicción para presentarlos en su momento al Tribunal de Juicio Oral. La idea que persigue este principio es cuidar los elementos que podrán generar convicción al juzgador, pero sobre todo en el deber de resguardarlos por quien los recaba.”<sup>116</sup>

La policía por lo tanto al dejar de ser un auxiliar dependiente del Ministerio Público podrá realizar las diligencias básicas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictuosos, sin embargo, en su oportunidad deberá de hacerlo de conocimiento al ministerio público, a efecto de que éste continúe con las mismas y en su caso determine y emita si las practicas por el policía se encuentran conforme derecho y a su vez, establezca cuáles son las que hacen falta por practicar, dejando constancia de todo esto en la carpeta de investigación. En razón de lo anterior, es necesario que el policía de investigación se encuentre capacitado profesionalmente a defecto de regular su actuar, y dicta capacitación teórica y práctica debe ser suficiente en materia legal, abarcando materias como la Criminalística, Criminología, técnicas de entrevista e interrogatorio.

---

<sup>116</sup> Corrales Hernández, Jesús, *Op. Cit.* p. 15.

En razón de lo anterior, al ser el policía de investigación el primero que llega al lugar de los hechos, la entrevista es considerada como un recurso que puede ayudar a resolver el hecho, y su éxito depende de las técnicas con que cuente el policía investigador. Así Jesús Corrales señala que la entrevista, desde la óptica policial, puede definirse como la conversación informal, sin citación oficial y espontánea, generada entre el funcionario de policía investigadora y los que pueden tener conocimiento sobre personal, hechos o circunstancias que interesan en una investigación penal, ya se trate de la víctima o de un tercero, y a través de la cual procura obtenerse información relevante. El interrogatorio por su lado, es definido como el arte de obtener información pertinente, clara, precisa y mediante preguntas-respuestas.

La capacitación y contratación de personal profesional total, el cual debe abarcar a Ministerio Públicos, policías y peritos que son la base fundamental y primordial para realizar el trabajo encomendado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### **4.2 Propuesta para la implementación del sistema penal en el ámbito de procuración de justicia en el Distrito Federal.**

Podemos concluir, en el sentido de que para una mejor procuración de justicia, es necesaria que la investigación que practique el Ministerio Público, así como peritos y policía de investigación debe estar realmente dotada de científicidad como tal, deberán a su vez de respetar los protocolos, métodos y técnicas elementales, así como aquéllas previstas y diseñadas para garantizar el éxito en la práctica de las mismas; tomando a su vez en consideración el respeto a los derechos humanos y garantías individuales, por lo que se es necesario:

1.- Para la implementación del nuevo sistema, se requiere que las autoridades tanto federales y locales en lo que atañe al Poder Ejecutivo del cual depende la Procuraduría General de Justicia, se encargue de la gestión y obtención de recursos económicos, los cuales deberán ser suministrados de manera real y directa en instalaciones adecuadas para el desempeño de la labor ministerial, pericial y de policía de investigación, adquisición de herramientas básicas de trabajo como papel, computadoras, y material de oficina, tecnología de punta que permita al personal tener una intervención eficaz, eficiente y oportuna.

A su vez, todo lo relativo al suministro de recursos materiales, necesarios para brindar el servicio y atención a la ciudadanía; es indispensable en virtud del compromiso generado en la exposición de motivos que crea y genera la modificación del sistema de justicia penal, en el cual se contempla que las instituciones encargadas de la procuración de justicia, con esta reforma brinden y exista una visión de excelencia en la procuración de justicia con el cambio de sistema ofrecido a los ciudadanos.

2.- Así como se hacen necesarias las instalaciones adecuadas, relativos a herramientas de trabajo, y otros; también se hace necesario contar con más personal que abarque las diversas fiscalías que conforman la Procuraduría; esto a efecto de abastecer las cargas de trabajo que han ido en aumento debido al incremento de delitos en el Distrito Federal, que aunque las cifras proporcionadas por las autoridades dicen que éstos han disminuido, lo cierto es que se han destinado pocos recursos para la contratación de personal que se encarga de brindar atención directa a la ciudadanía que es víctima de algún delito. Hasta la fecha, las autoridades han hecho caso omiso en la contratación de personal a efecto de dar intervención a la sobrecarga de trabajo, por lo que el personal suele verse rebasado para la atención de los asuntos, y en aras de lograr la eficiencia y concentración de los servidores públicos en los asuntos en que intervienen, el personal se ve severamente afectado por la carga de trabajo; y aún

más con una reforma de la naturaleza que se quiere implementar es necesario que realmente el personal se enfoque de manera sustancial a determinada cantidad de asuntos en los que intervendrá directamente hasta sus últimas consecuencias.

Esto se hace necesario en función de que si bien es cierto, lo que se busca es que el menor número de asuntos lleguen a juicio oral, también es cierto que el Ministerio Público tendrá que actuar de forma eficiente y oportuna.

Es necesario romper con la visión que la ciudadanía tiene del Ministerio Público, lo cual se logrará mediante la atención formal que se brinde a aquéllos que acudan ante éste, y en quienes se deberá de crear una imagen de certeza, objetividad, imparcialidad, de atención oportuna y de calidad, acabando con la imagen con que hasta la fecha se de las agencias de investigación en las que reina la corrupción y falta de interés para la atención de los asuntos.

Por lo que a su vez conlleva a mencionar que, la población deberá comprometerse para optar por una cultura de la legalidad, en el que se comprenda en el más amplio de los sentidos la procuración de justicia, y que no tenga el prejuizgamiento de que el Ministerio Público realizará labores que no se encuentren encaminadas en la probidad de su actuar, y sobre todo que no se busque el encarcelamiento como el mejor los castigos en razón de enemistades u odios en contra de quien le es atribuido un hecho ilícito.

3.- Que la policía de investigación que se encuentre como dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se concentre realmente en la investigación de los hechos delictuosos que fueron puestos de conocimiento, y no así que realice labores de prevención o se encuentre realizando operativos sin estrategias y fundamentos de control por parte de los mandos superiores, los cuales a su vez deberán de recibir una capacitación adecuada que vaya enfocada

a la reforma y funcionamiento, atribuciones y obligaciones relativas a su actuar en base a la reforma constitucional y a la operación que requiere el nuevo sistema de justicia penal.

Conminando lo anterior, se requiere, de una verdadera capacitación permanente y profesionalización, de sus actividades, dignificando las condiciones laborales, otorgando tanto como a peritos y policías de investigación los recursos técnicos, humanos, materiales científicos y tecnológicos que permitan realizar sus labores.

4.- Capacitación y preparación de Ministerios Públicos y personal sustantivo, a fin de lograr que la propia institución sea generadora de operadores y obtenga una sustentabilidad constante, así como cursos y capacitación permanente que permitan su actualización.

5.- Que el Ministerio Público tenga una visión amplia, verdadera y comprometida en cuanto a las funciones encomendadas, las cuales deberán de ser realizadas bajo los principios rectores del nuevo sistema, así como con la aplicación de los principios procedimentales en materia penal.

## **CONCLUSIONES.**

Durante el desarrollo de la presente investigación, se estableció como objetivo establecer la importancia en primer término de la reforma constitucional, los artículos que fueron incluidos en la publicación de junio del año 2008; la importancia y trascendencia que implican en la ley adjetiva aplicable a la materia penal.

La reforma a los artículos señalados en el presente trabajo, exponen la aplicación objetiva de diversos principios que se consideran necesarios para aplicación del nuevo sistema que se pretende implementar, entre ellos encontramos los consagrados en el artículo 20 constitucional, que hacen referencia a la publicidad, continuidad, inmediación, concentración y contradicción, los cuales deberán de ser utilizados por las partes procesales, es decir, mediante la aplicación de la oralidad, se regirá el cumplimiento de éstos como un instrumento para hacer efectivos cada uno de ellos en cada una de las etapas que integran el nuevo sistema de justicia penal, aportarán una mayor transparencia, celeridad y objetividad en el proceso penal.

A su vez, se establece que el Ministerio Público al realizar su labor de investigación, actuará supeditado mediante la valoración y aprobación de las actividades que desarrolló en su momento, con la aprobación del juez de control, figura contemplada constitucionalmente, y a quien se le encomienda vigilar judicialmente los actos atribuidos al Ministerio Público en la investigación de las conductas delictivas.

El juez de control tiene una vital importancia dentro del nuevo sistema penal acusatorio, ya que será este quien intervenga desde la etapa de investigación y la intermedia, pues será este en primera lugar quien califique de legal la detención así acordada por el Ministerio Público en razón de la detención realizada por el

policía. A su vez, será éste quien fije los plazos para el cierre de investigación solicitada por la autoridad ministerial, y quien intervenga en todo momento a solicitud de las partes y sólo hasta la etapa intermedia, ya que será éste quien dicte el acuerdo de apertura a juicio oral, y por lo tanto quien asista a la audiencia de juicio oral deberá ser distinto al juez que conoció del asunto en las dos etapas anteriores.

A efecto de que el Ministerio Público pueda realizar su labor de investigación, una vez que éste tenga conocimiento por parte de algún ciudadano sobre algún hecho delictivo, se prevé en la implementación de este sistema de procuración de justicia, que éste podrá aplicar criterios de oportunidad, los cuales establece el código adjetivo, el cual a su vez establece los casos en los cuales procede la aplicación de éstos al caso concreto, y podrá ser aplicados hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

En la etapa de investigación el Ministerio Público al momento de conocer de hechos que pueden ser constitutivos de delito, puede abstenerse de investigar, esto en razón de que la conducta o hechos descritos por el denunciante, no sean constitutivos de delito, por lo que emitirá un acuerdo en el que funde y motive la procedencia del mismo. En este sentido, el denunciante ó querellante podrá a su vez inconformarse con dicho pronunciamiento y a su vez, solicitar audiencia ante el juez de control quien valorará la procedencia del actuar del Ministerio Público.

Por cuanto hace a las soluciones alternas de solución de conflictos, se hace referencia y así establece el Código Nacional de Procedimientos Penales figuras como el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, en ambos casos son procedentes hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, y su pretensión es que se repare el daño causado a la víctima u ofendido, previa verificación de los requisitos que para tal efecto establece puntualmente el código adjetivo, y los cuales a su vez podrán ser revisados y sujetos a lo que

decrete el juez de control. Como forma de terminación anticipada, encontramos únicamente el procedimiento abreviado, para lo cual el juez de control verificará en audiencia que se cumplan los requisitos que al efecto se establecen, ya que éste conlleva la renuncia expresa por parte del imputado al juicio oral, asintiendo por lo tanto su voluntad sobre la aplicación del procedimiento abreviado, admitiendo por lo tanto su responsabilidad del delito que se le imputa y acepta ser sentenciado en base a los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al momento de formular la acusación. En caso de existir oposición de la víctima u ofendido, esta deberá de ser valorada en cuanto a su procedencia, por el juez de control.

Es importante que el Ministerio Público desarrolle destrezas en el ámbito de litigación y estrategias procesales, esto en razón de que si bien es cierto estas deben de ser utilizadas de manera activa en todo momento a partir de la etapa de investigación al solicitar la calificación de detención del imputado, y de acuerdo a los principios que deben prevalecer en todo momento en este sistema penal acusatorio, lo cual se hará evidente mediante el uso de la oralidad; es evidente que ante la defensa y en cada una de las audiencias en que intervienen las partes, existirá contradicción en razón de los argumentos expuestos por las partes quienes señalarán al órgano jurisdiccional de manera funda y motivada el porqué les asiste la razón y no así a su contrario.

Por lo que se considera medular, que en la etapa de juicio oral, en la cual al momento de reproducir la prueba ante el juez de juicio oral; el Ministerio Público mediante el interrogatorio, contrainterrogatorio y re-contrainterrogatorio, extraiga y exponga de manera clara y contundente lo que el testigo sabe sobre los hechos que necesitamos exponer de manera clara y precisa al juez, creando credibilidad sobre el dicho del testigo, y originando convicción sobre la versión fáctica de nuestra teoría del caso. Y no es, sino mediante esta técnica, que se deberá demostrar al juez, el porqué la importancia de su testimonio en relación a la conducta que se desea esclarecer, la cual va concatenada en todo momento con

la acusación, teoría del caso, alegatos de apertura y clausura que emita el Ministerio Público, respecto de lo que probará y probó con los medios probatorios desahogados ante su presencia.

La implementación del sistema penal acusatorio en el Distrito Federal, es una tarea que conlleva una serie de responsabilidades para los operadores de este nuevo sistema, ya que es todo un reto en virtud de las vicisitudes que prevalecen en nuestros tiempos en el ámbito de procuración de justicia, sistema que comenzará a operar en enero del año dos mil quince, a pesar de las adversidades que deberá afrontar para la implementación del mismo, con un Código Nacional de Procedimientos Penales aprobado el cual requerirá de diversas reformas, a efecto de que su aplicación se refleje en mayores resultados.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. Alvarado Sosa, Javier; Limón Monterosas, René; Ramírez Hernández Gilberto. *Manual para el Proceso Penal Acusatorio*. Gobierno del Estado de México, 2da. Ed. 2010.
2. ABC Del Nuevo Sistema de Justicia Penal. P. G. R.
3. Arilla Bas, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 23 edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 66.
4. Baytelman Andrés A. y Mauricio Duce J. *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. editorial Fondo de Cultura Económica. Instituto Nacional de Ciencias Penales, primera edición. México, 2008.
5. Benaventes Chorres, Hesbert, *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral, Derechos y Principios Constitucionales*. Flores Editor y Distribuidor, segunda edición, México 2012.
6. Benaventes Chorres, Hesbert, Pastrana Aguirre Laura Aída, Pastrana Berdejo Juan David. *Derecho Procesal Penal Aplicado, con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*. Flores Editor y Distribuidor, segunda edición, México 2011.

7. Binder M. Alberto. *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio para Auxiliares de la Justicia*. INECIP. Buenos Aires Argentina, 2000.
8. Blanco Suárez, Rafael. *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*. Lexis Nexis. Primera edición, Santiago, Chile, 2005.
9. Cafferata, Nores. *La Prueba en el Proceso Penal*. Depalma, tercera edición, Buenos Aires, 1998.
10. Carbonell Miguel, Ochoa Reza Enrique. *¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales?* Porrúa, México, 2000.
11. Casanueva Reguart, Sergio E. *Juicio Oral: Teoría y Práctica*. Porrúa, primera edición, México, 2007.
12. Consejo de la Judicatura del Estado. *Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano (Módulo Instruccional para Defensores)*. Serie de Manuales de Formación para operadores judiciales. Colombia, 2005.
13. Constantino Rivera, Camilo. *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*. Magíster, 4ta edición primera reimpresión, México, 2010.
14. Corrales Hernández, Jesús. *20 Aspectos sobre la Prueba en el Sistema Acusatorio para el Policía de Investigación*. Ubijus, México 2010.
15. Dagdug Kalife, Alfredo. *La Prueba Pericial al Amparo de Un Nuevo Modelo de Justicia Predominantemente Acusatorio (De acuerdo a la reforma constitucional del 18 de junio del 2008)*. Ubijus. primera edición, 2010.
16. Dagdug Kalife, Alfredo. *El Nuevo Sistema de Justicia Acusatorio del Estado de México*. editorial Porrúa. 2010.

17. Del Castillo del Valle, Alberto. *Garantías en Materia Penal*. Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V. México, 2009.
18. Enrique Palacio, Lino. *La Prueba en el Proceso Penal*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.
19. García Vázquez, Héctor. *Introducción a los Juicios Orales*. INACIPE, México, 2012.
20. González Obregón, Cristal. *Manual Práctico del Juicio Oral*. Ubijus, México, 2008.
21. Hidalgo Murillo José Daniel. *El Juicio Oral Abreviado*. Porrúa, México, 2011.
22. Horvitz Lennon, María Inés; López Masle Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, tomo I, II, primera edición Chile 2004.
23. Iguarán Arana, Mario Germán. *100 Preguntas Sistema Penal Acusatorio. Fiscalía General de la Nación*. Imprenta Colombiana.
24. Instituto de Formación Profesional, *Manual Básico de Formación para el Agente del Ministerio Público*. Ubijus, Tomo I, II, primera edición, México 2010.
25. López Betancourt, Eduardo. *Juicios Orales en Materia Penal*. Iure Editores, S. A. de C. V. primera reimpresión, México 2011.
26. Maldonado Sánchez, Isabel. *Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal*. Palacio del Derecho Editores, segunda edición, México 2011.

27. Natarén Nandayapa, Carlos F., Ramírez Saavedra, Beatriz Eugenia, *Litigación Oral y Práctica Forense Penal*. editorial Oxford, 2009.
28. Oronoz Santana, Carlos Mateo. *Tratado del Juicio Oral*. PAC, México, 2011.
29. Ortiz Ruíz, José Alberto. *Generalidades de la Audiencia de Control de Detención*. Flores Editor y Distribuidor, México, 2013.
30. Peña González, Oscar, *Técnicas de Litigación Oral*, Flores Editor y Distribuidor, México, D. F. 2010.
31. Polanco Braga, Elías. *La Dinámica de las Pruebas en el Procedimiento Penal*. Porrúa, México 2013.
32. Polanco Braga, Elías. *Lecciones del Nuevo Procedimiento Penal Mexicano: Oral, Acusatorio y Adversarial*. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013.
33. Polanco Braga, Elías. *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Juicio Oral*. Porrúa, primera edición, México, 2014.
34. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura, Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Desde la Perspectiva Constitucional*. primera edición, México, 2011.
35. Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. *Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal*, año v septiembre 2013, número 6.

36. Sotelo Salgado, Cipriano. *Práctica Forense del Contrainterrogatorio en el Juicio Oral*. Flores Editor y Distribuidor, México, 2014.
37. Sotelo Salgado, Cipriano. *La Prueba en el Juicio Oral*. Flores Editor y Distribuidor, México, 2013.
38. *Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León, Programa de Divulgación.*, primera impresión, Monterrey, Nuevo León, 2004.
39. Vega Gómez, Enrique Víctor Manuel. *El Juicio Oral Penal. Técnicas y Estrategias de Litigación Oral*. Flores Editor y Distribuidor, México 2009.
40. *Guía de Introducción al Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Fiscalía General de la Nación. Colombia 2004.
41. Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.

### **Legislación.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.
4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.